

CANONES

DE LA IGLESIA

ESPAÑOLA.

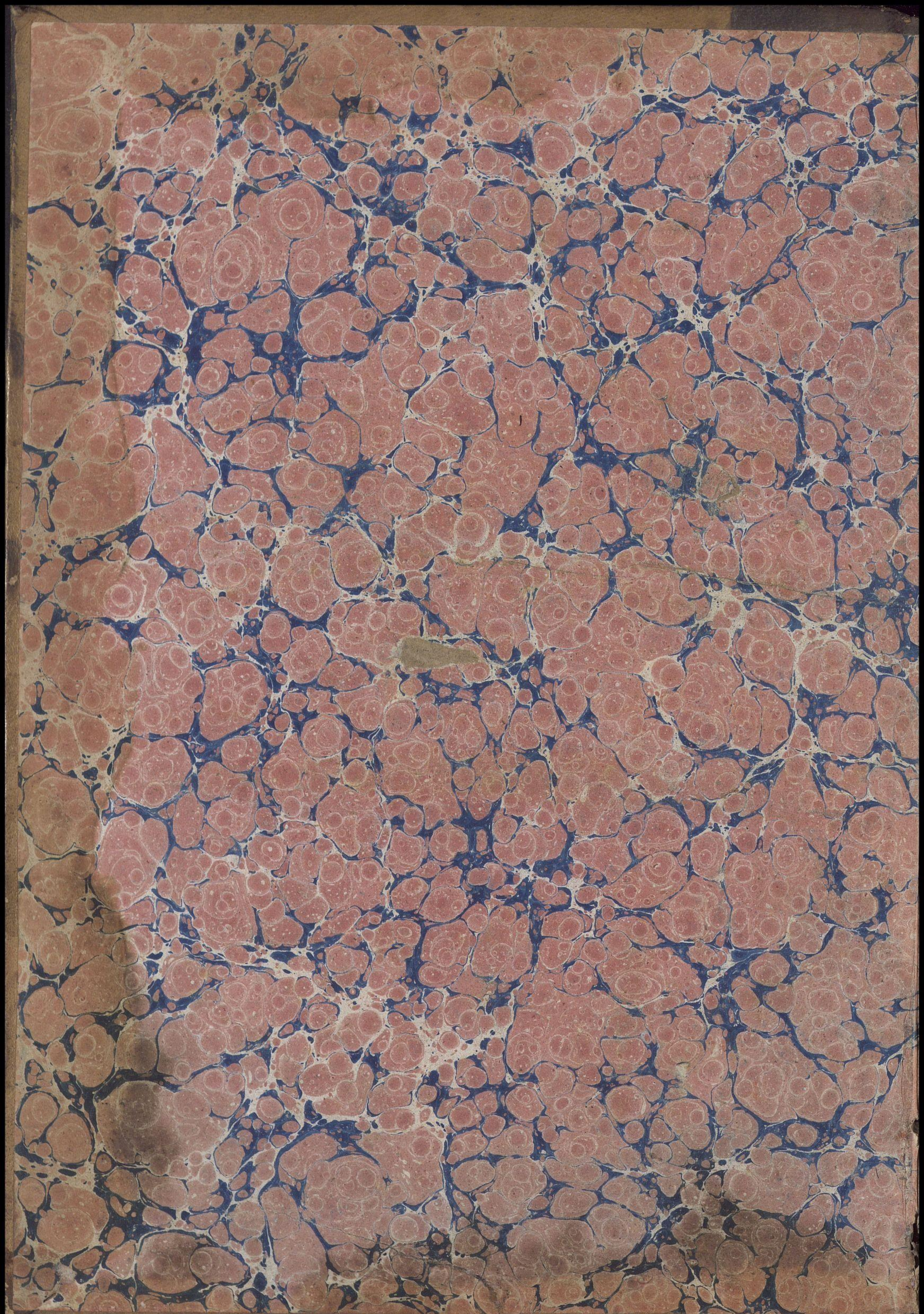
TOHO
CUARTO

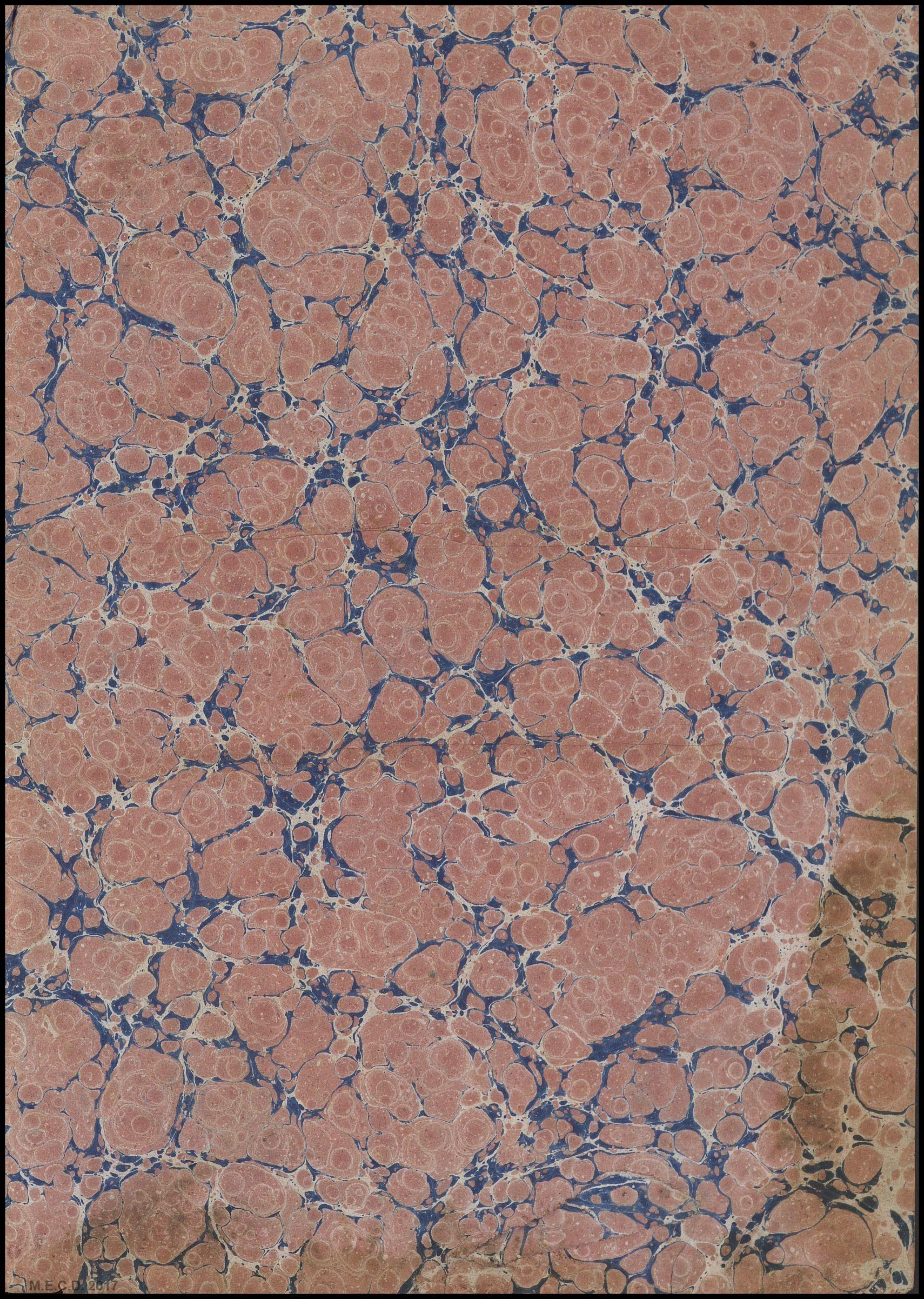
II P

3RC 24-4

AECID-BH

BH000000090427





R 262.5 (8.03)

Can

Pedidos 37-72

COLECCION DE CÁNONES

Y DE TODOS LOS CONCILIOS

DE LA IGLESIA ESPAÑOLA.

Esta obra está bajo la protección de las leyes para todos los efectos de propiedad, y será denunciado cualquier ejemplar furtivo.

COLECCION DE CANONES

Y DE TODOS LOS CONCILIOS

DE LA IGLESIA ESPAÑOLA.

Esta obra está bajo la proteccion de las leyes para todos los efectos de propiedad , y será denunciado cualquier ejemplar furtivo.

COLECCION DE CANONES

Y DE TODOS LOS CONCILIOS

DE

LA IGLESIA ESPAÑOLA,

TRADUCIDA AL CASTELLANO

CON NOTAS É ILUSTRACIONES

por

D. JUAN TEJADA Y RAMIRO.

PARTE SEGUNDA.

CONCILIOS DEL SIGLO XV EN ADELANTE.

—TOMO IV.—

[MADRID.—1853.

Imprenta de D. PEDRO MONTERO, *calle de la Encomienda*, número 19, cuarto principal.

COLECCION DE CANONES

Y DE TODOS LOS CONCILIOS

DE

LA IGLESIA ESPAÑOLA

TRADUCIDA AL CASTELLANO

CON NOTAS E ILUSTRACIONES

por

D. JUAN ERVEDIA Y RAMIRO.

PARTE SEGUNDA.

CONCILIOS DEL SIGLO XV EN ADELANTE.

— MADRID —

R. 113.058

MADRID.—1823.

Imprenta de PEDRO MONTERO, calle de la Encarnación, número 19, cuarto principal.



PROSPECTO.

Innumerables son las ediciones que en todos los países se han hecho del último y celeberrimo Concilio de Trento, ya en idiomas vulgares, ya en el que se celebró. Solo en España se habían descuidado estos trabajos, si bien acaso en ninguna otra nación católica se ha estudiado más, ni se ha observado con mayor escrupulosidad; pero se contentaban con las ediciones extranjeras, y solo le leían en latín, ó cuando más en la traducción que anda en manos de todos, debida á D. Ignacio Lopez de Ayala. La insuficiencia de ella se conoce con solo reflexionar que desde la conclusión del Concilio han ocurrido tantas dudas y consultas, que han motivado las decisiones de la *Sagrada Congregacion*, creada en Roma al efecto, las que extractadas aun con sumo laconismo, esceden en volúmen al testo del Concilio.

Ademas, este nada determinó constante respecto á las prácticas del foro, cuya jurisprudencia es muy esencial; pues su ignorancia seria motivo de muchos extravíos. Este hueco le llenó el Emmo. Cardenal de Luca; y nosotros traducimos sus discursos, colocándolos al pie de los capítulos para cuya aclaracion se hicieron.

Tambien es muy esencial que se diga algo, aunque sucintamente, de lo que hace relacion más directa á la disciplina de la Iglesia de nuestra España.

Todas estas mejoras, y un índice copioso y razonado que pondremos al final, hacen que esta edicion sea la única que en nuestro idioma deba consultarse con fruto.

No siendo nuestro objeto tratar del Concilio de Trento política ni diplomáticamente considerado, no nos detendremos en su historia, ni en las causas que le motivaron, como ni tampoco en los móviles que influyeron para que su duracion fuera tan larga.

Haríamos un agravio á la ilustracion de nuestro Clero, si nos detuviéramos á probar la necesidad y obligacion en que se halla de estudiarle, hasta comprenderle perfectamente, pues sin su conocimiento es del todo imposible que pueda cumplir sus primeros y más esenciales deberes.

Otro motivo para que los españoles nos instruyamos en las determinaciones del Concilio de Trento, y nos aprovechemos de sus excelentes máximas, es el extraordinario celo que en él desplegaron nuestros prelados; los más puntuales en la asistencia, y los más perseverantes hasta su conclusion. Dignos son de recordarse con orgullo los nombres de los PP. españoles, el Cardenal Pacheco, D. Diego de Alava, D. Pedro Guerrero, D. Bartolomé de los Mártires, D. Martin de Ayala, etc., y de los sábios Lainez, Salmeron, Domingo y Pedro de Soto, Montano, Carranza, Villalpando, Covarrubias, Carvajal, Castro, Vega, Vargas, Menchaca, Fuentidueña, etc., como igualmente el del nunca bien ponderado D. Diego Hurtado de Mendoza. ¿Y cuántas dificultades tuvieron que vencer nuestro reyes para convocar, principiar, proseguir y restablecer el Concilio de Trento, dos veces interrumpido?

Como el original latino es la única fuente á que se debe acudir cuando ocurra alguna dificultad, por eso le acompañamos: la traducción no puede alegarse cuando se quiera profundizar las verdades dogmáticas y puntos disciplinares.

Si fuera una obra desconocida la que ahora anunciamos, nos ocuparíamos de su análisis; pero como nadie deja de conocerla con más ó menos profundidad, suprimimos cuanto pudiéramos añadir.

PROSPECTO.

Innumerables son las ediciones que en todos los países se han hecho del último y celebratísimo Concilio de Trento, ya en idiomas vulgares, ya en el que se celebró. Solo en España se habían descuidado estos trabajos, si bien acaso en ninguna otra nación católica se ha estudiado más, ni se ha observado con mayor escrupulosidad; pero se contentaban con las ediciones extranjeras, y solo se leían en latín, ó cuando más en la traducción que anda en manos de todos, debida á D. J. Lope de Ayala. La insuficiencia de ella se conoce con solo reflexionar que desde la conclusión del Concilio han ocurrido tantas dudas y consultas, que han motivado las decisiones de la Sagrada Congregación, creadas en Roma al efecto, las que extractadas aun con sumo lacónismo, exceden en volumen al texto del Concilio.

Además, este nada determinó constante respecto á las prácticas del foro, cuya jurisprudencia es muy esencial; pues su ignorancia sería motivo de muchos extravíos. Este luego le llenó el Ilmo. Cardenal de Luca; y nosotros traducimos sus discursos, colocándolos al pie de los capítulos para cuya aclaración se hicieron.

También es muy esencial que se diga algo, aunque sumariamente, de lo que hace relación mas directa á la disciplina de la Iglesia de nuestra España.

Todas estas mejoras, y un índice copioso y taxonado que pondremos al final, hacen que esta edición sea la única que en nuestro idioma deba consultarse con fruto.

No siendo nuestro objeto tratar del Concilio de Trento política ni diplomáticamente considerado, no nos detendremos en su historia, ni en las causas que le motivaron, como ni tampoco en los motivos que influyeron para que su duración fuera tan larga.

Haremos un gravoso á la ilustración de nuestro Clero, si nos detuviéramos á probar la necesidad y obligación en que se halla de estudiarle, hasta comprenderle perfectamente, pues sin su conocimiento es del todo imposible que pueda cumplir sus primarios y mas esenciales deberes.

Otro motivo para que los españoles nos instruyamos en las determinaciones del Concilio de Trento, y nos aprovechemos de sus excelentes maximas, es el extraordinario celo que en él desplegaron nuestros prelados; los mas puntuales en la asistencia, y los mas perseverantes hasta su conclusión. Dignos son de recordarse con orgullo los nombres de los PP. españoles, el Cardenal Pacheco, D. Diego de Ayala, D. Pedro Guerrero, D. Bartolomé de los Martires, D. Martin de Ayala, etc., y de los sabios Lainez, Salmeron, Romingo y Pedro de Soto, Montano, Garza, Villal-pando, Covarrubias, Carvajal, Castro, Vega, Vargas, Menchaca, Leon-tidiana, etc., como igualmente el del nunca bien ponderado D. Diego Hurtado de Mendoza. Y cuántas dificultades tuvieron que vencer nuestro reyes para convocar, principiar, proseguir y restablecer el Concilio de Trento, des-
veces interrumpidos.

Como el original latino es la única fuente á que se debe acudir cuando ocurre alguna dificultad, por eso le acompañamos: la traducción no puede alegarse cuando se quiere, profundizar las verdades dogmáticas y puntos disciplinares.

Si fuera una obra desconocida la que ahora anunciamos, nos ocuparíamos de su análisis; pero como nadie deja de conocerla con mas ó menos profundidad, suprimimos cuanto pudiéramos añadir.

CEDULA DE PHELIPE II.

EN QUE MANDA LA OBSERVANCIA DEL CONCILIO.

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, etc. Al Serenísimo Príncipe don Carlos, nuestro muy caro y muy amado hijo: E á los Prelados, Cardenales, Arzobispos y obispos, y á los Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, y á los Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y á cada uno y qualquier de vos en vuestra jurisdiccion, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: Sabed que cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reynos, estados y señoríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, y asistir, y ayudar, y favorecer al efecto y execucion, y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores, y defensores de ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y execucion de los Concilios universales, que legitima y canónicamente con la autoridad de la santa sede Apostólica de Roma han sido convocados y celebrados. La autoridad de los quales Concilios universales fue siempre en la iglesia de Dios de tanta y tan grande veneracion, por esiar y representarse en ellos la iglesia Católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo. Uno de los quales Concilios ha sido, y es, el que últimamente se ha celebrado en Trento, el qual primeramente á instancia del Emperador y Rey mi señor, despues de muchas y grandes dificultades, fue indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III. Pontífice Romano, para la extirpacion de las heregias y errores que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformation de los abusos, excesos y desórdenes de que tanta necesidad habia. El qual Concilio fue en vida del dicho Pontífice Paulo III. comenzado. Y despues con la autoridad y buena memoria de Julio III. se prosiguió, y últimamente con la autoridad y bulas de nuestro muy santo Padre Pio IV. se ha continuado y proseguido hasta se concluir y acabar, en el qual intervinieron y concurrieron de toda la cristiandad, y especialmente de estos nuestros reynos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion y exemplo. Asistiendo ansimismo los Embajadores del Emperador nuestro tio, y nuestros, y de los otros reyes y príncipes, repúblicas, y potentados de la cristiandad, y en él con la gracia de Dios, y asistencia del Espíritu Santo se hicieron en lo de la fe y religion tan santos y tan católicos decretos: y ansimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformation, muchas cosas muy santas, y muy justas, y muy convenientes, y importantes al servicio de Dios nuestro señor y bien de su iglesia, y al gobierno y policia eclesiástica. Y agora habiéndonos su Santidad enviado los decretos del dicho santo Concilio impresos en forma auténtica: Nos como católico Rey, y obediente y verdadero hijo de la iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los reyes nuestros antepasados de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio, y queremos que en estos nuestros reynos sea guardado, cumplido y executado, y daremos y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor: interponiendo á ello nuestra autoridad

y brazo real, quanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los arzobispos, obispos, y á otros Prelados, y á los generales, provinciales, priores, guardianes de las órdenes, é á todos los demas á quien esto toca é incumbe, que hagan luego publicar, é publiquen en sus iglesias, districtos y diócesis, y en las otras partes y lugares do conviniere el dicho santo Concilio, y lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y executar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio tan de servicio de Dios, y bien de su iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro consejo, presidentes de las nuestras audiencias, y á los gobernadores, corregidores, é á otras cualesquier justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la execucion y cumplimiento del dicho Concilio, y de lo ordenado en él será necesario, y Nos ternemos particular cuenta y cuidado de saber, y entender como lo susodicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio que tanto importa al servicio de Dios, y bien de su iglesia, no haya descuido ni negligencia. Dada en la villa de Madrid á doce dias del mes de julio, de M. D. LXIV. años. Yo el Rey: Yo Francisco de Eraso, secretario de su Magestad Real la fice escribir por su mandado. Juan de Figueroa, El licenciado Vaca de Castro, El Doctor Diego Gasca, El Doctor Velasco, El licenciado Villagomez, El licenciado Espinosa, El licenciado Gomez de Montalvo. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller (a).

(a) Copiada de la edición de Alcalá de 1564.

BULA CONVOCATORIA

DEL SAGRADO , ECUMÉNICO Y GENERAL CONCILIO DE TRENTO, EN EL PONTIFICADO DE PAULO III.

Paulus episcopus , servus servorum Dei , ad futuram rei memoriam Initio nostri hujus Pontificatus , quem non ob merita nostra , sed propter suam magnam bonitatem Dei omnipotentis providentia nobis commisit , cernentes jam tum in quas perturbationes temporum , quotque incommoda rerum ferè omnium nostra Pastoralis sollicitudo , et vigilia esset vocata ; cupiebamus quidem mederi Christianae Reipubl. malis , quibus illa jam dudum vexata , et propemodum oppressa est (1) ; sed ipsi etiam , ut homines , *circumdati infirmitate* , ad tantum onus tollendum impares vires nostras esse sentiebamus . Nam cum pace opus esse intelligeremus ad liberandam , et conservandam a plurimis impendentibus periculis Rempublicam , omnia invenimus odiis , et dissensionibus plena , dissentientibus praesertim Principibus iis inter se , quibus summa rerum pene omnis a Deo permissa est (2) . Cum *unum ovile , et unum Pastorem* Dominici esse gregis , ad integritatem Christianae religionis , et ad caelestium bonorum spem in nobis confirmandam , necessarium duceremus ; schismatis , dissidiis , haeresibus erat Christiani nominis divulsa jam pene , et lacerata unitas . Cum tutam , atque munitam ab infidelium armis , atque insidiis Rempublicam optarem , nostris erratis , nostraque cunctorum culpa , Dei videlicet ira peccatis nostris imminente , Rhodus fuerat amissa , Hungaria vexata , conceptum et mediatum contra Italiam , contraque Austriam , et Illyricum terra , marique bellum : cum impius , et immitis hostis noster Turca nullo tempore requiesceret , nostrorumque inter se odia , et dissensiones , suam bene gerendae rei occasionem duceret . Igitur , ut dicebamus , in tanta haeresum , dissensionum , bellorumque tempestate , tantisque excitatis fluctibus , cum essemus ad moderandam , et gubernandam Petri naviculam vocati , nec viribus ipsi nostris satis fideremus (3) ;

Paulo obispo , siervo de los siervos de Dios , para perpétua memoria . Considerando ya desde los principios de nuestro pontificado , que no por mérito alguno de nuestra parte , sino por su gran bondad , nos confió la providencia de Dios omnipotente , en qué tiempos tan revueltos , y en qué circunstancias tan críticas para todos los negocios se habia elegido nuestra sollicitud y vigilancia pastoral ; deseábamos por cierto aplicar remedio á los males que por tanto tiempo han afligido , y casi oprimido la república cristiana : mas Nos , *cercados tambien* , como hombres , *de nuestra propia enfermedad* , comprehendíamos que nuestras fuerzas eran insuficientes para sostener tan grave peso . Pues conociendo que se necesitaba de paz , para libertar y conservar la república de tantos peligros como la amenazaban ; veíamos por el contrario , que todo estaba lleno de ódios y disensiones , y en especial , opuestos entre sí aquellos Principes á quienes Dios ha encomendado casi todo el gobierno de las cosas . Porque teniendo por necesario que fuese *uno solo el aprisco , y uno solo el pastor* de la grey del Señor , para mantener la unidad de la religion cristiana , y confirmar entre los hombres la esperanza de los bienes celestiales ; se hallaba casi rota y despedazada la unidad del nombre cristiano por los cismas , disensiones y heregias . Y deseando Nos tambien que estuviese prevenida y asegurada la república contra las armas y asechanzas de los infieles ; por los yerros y culpas de todos nosotros , y descargando la ira divina sobre nuestros pecados , se acababa de perder la isla de Rodas , habia sido devastada la Ungría , y concebida y proyectada la guerra por mar y tierra contra la Italia , Austria y Esclavonia : porque no sosegando en tiempo alguno nuestro impio , y feroz enemigo el Turco , juzgaba que los ódios y disensiones que fomentaban los cristianos entre sí , presentaban la ocasion mas oportuna para

(1) Hebr. c. 5. 2.

(2) Joann. c. 10. 16.

Tomo IV.

(3) Psalm. 54. 23.

primùm *conjecimus in Domino cogitatus nostros*, ut ipse nos nutriret, animumque nostrum firmitate, et robore, mentem consilio, sapientiaque instrueret. Deinde animo repetentes majores nostros, sapientia admirabili, et sanctitate praeditos, saepe in summis Christianae Reipublicae periculis remedium optimum, atque opportunissimum, oecumenica concilia, et Episcoporum generales conventus adhibuisse; ipsi quoque animum ad generale habendum concilium adjecimus: exquisitisque Principum sententiis, quorum nobis videbatur utilis in primis, et opportuna ad hanc rem esse consensus; cum eos tunc non alienos ab hoc tam sancto opere invenissemus; oecumenicum concilium, et generalem eorum Episcoporum, aliorumque Patrum, ad quos pertineret, conventum in civitate Mantuae indiximus, anno Incarnationis Domini, sicut litteris, et monumentis nostris testatum est, millesimo quingentesimo trigesimo septimo, Pontificatus nostri tertio, ad x. Kalend. Jun. inchoandum, spem prope certam habentes fore, ut, cum illie in nomine Domini essemus congregati, ipse, sicut promisit (1), *Dominus in medio nostrum affuturus*, et bonitate, ac misericordia sua omnes temporum procellas, omniaque pericula spiritus sui facile depulsurus esset. Sed, ut semper insidiatur piis actionibus humani generis hostis; primùm contra omnem spem, et expectationem nostram denegata fuit nobis Mantuana civitas, nisi aliquas condiciones subiremus ab institutis majorum nostrorum, et conditione temporum, nostraque, ac hujus sanctae Sedis, ac nominis ecclesiastici dignitate, libertateque prorsus alienas; quas in aliis nostris litteris expressimus.

Quapropter alium invenire locum, aliamque deligere civitatem necesse habuimus: quae cum non statim nobis occurreret idonea, et apta; ad sequentes Kal. Nov. prorogare concilii celebrationem fuimus coacti. Interim saevus, et perpetuus hostis noster Turca, ingenti classe Italiam adortus, aliquot oppida in littoribus Apuliae cepit, vastavit, diripuit, praedas hominum abegit, nos in maximo timore, et periculo omnium, muniendis littoribus nostris, finitimisque auxilio juvandis fuimus occupati: nec tamen interea destitimus consulere, et hortari Christianos Principes, ut de idoneo ad habendum concilium loco quid sentirent, nobis exponerent.

(1) Matth. 18. 20.

ejecutar felizmente sus designios. Siendo pues llamados, como acabamos de decir, en medio de tantas turbulencias de heregias, disensiones y guerras, y de tormentas tan revueltas como se han levantado, para regir y gobernar la navecilla de san Pedro; y desconfiando de nuestras propias fuerzas, volvimos ante todas cosas nuestros pensamientos á Dios, para que él mismo nos vigorizase, y armara nuestro ánimo de fortaleza y constancia, y otorgara á nuestro entendimiento el don de consejo y sabiduria. Despues de esto, considerando que nuestros antepasados, que tanto se distinguieron por su admirable prudencia y santidad, se valieron muchas veces en los mas inminentes peligros de la república cristiana de los concilios ecuménicos, y de las juntas generales de los Obispos, como del mejor y mas oportuno remedio; tomamos tambien la resolucion de celebrar un concilio general: y averiguados los pareceres de los Príncipes, cuyo consentimiento en particular nos parecia útil y conducente al efecto; halládoles entonces inclinados á tan santa obra, convocamos concilio ecuménico y general de aquellos Obispos, y junta de otros Padres á quienes tocase concurrir, para la ciudad de Mantua, en el año de la Encarnacion del Señor 1537, tercero de nuestro Pontificado, como consta de nuestras letras y monumentos; asignando su apertura para el día 23 de mayo, con esperanzas casi ciertas de que cuando estuviésemos allí congregados en nombre del Señor, asistiria en medio de nosotros, como prometió, y disiparia fácilmente por su bondad y misericordia todas las tempestades de nuestro tiempo, y todos los peligros con el aliento de su boca. Pero como siempre arma lazos el enemigo del humano linage á todas las obras piadosas; se nos denegó primeramente contra nuestra esperanza y espectacion la ciudad de Mantua; á no sujetarnos á ciertas condiciones muy ajenas de la conducta de nuestros mayores, de las circunstancias del tiempo, de nuestra dignidad y libertad, de la de esta santa Sede, y del nombre y honor eclesiásticos, las que hemos espresado en otras letras Apostólicas.

Nos vimos por lo tanto precisados á buscar otro lugar, y señalar otra ciudad; y no ocurriéndonos por el pronto oportuna ni cómoda, nos hallamos en la necesidad de prorogar la celebracion del concilio hasta el primer día de noviembre. Entre tanto nuestro cruel y perpetuo enemigo, el Turco, invadió la Italia con una formidable escuadra; tomó, destruyó y saqueó algunos lugares en las costas de la Pulla, y se llevó cautivas muchas personas. Nos estuvimos ocupados, en medio del grande temor y peligro general, en fortificar nuestras costas, y ayudar con nuestros socorros á los comarcanos; sin dejar no obstante de aconsejar entre tanto, ni de exhortar á los Príncipes

Quorum cum essent incertae, variaequae sententiae; tempusque diutius, quam erat opus, videretur extrahi; nos optimo animo, atque ut arbitramur, etiam consilio. Vincentiam elegimus, urbem copiosam, et Venetorum, qui eam nobis concedebant, virtute, auctoritate, potentia, cum adiutum patentem, tum stationem omnibus liberam, atque tutam in primis in se habentem. Sed cum jam tempus longius progressum esset; novaeque urbis electionem omnibus significari conveniret; jamque Kalendae Nov. appetentes facultatem hujus divulgationis excluderet; hyemsque esset propinqua; rursus altera prorogatione tempus concilii differre in proximum sequens ver, Majique futuras Kalendas, compulsi fuimus. Qua re firmiter constituta, atque decreta, cum et nos ipsos, et caetera omnia ad eum bene agendum, Deo juvante, celebrandumque conventum pararemus; plurimum reputantes interesse cum celebrationis concilii, tum universae Christianae Reipubl. Christianos Principes pace inter se, et concordia consentire; carissimos in Christo filios nostros, Carolum Romanorum Imperatorem, semper Augustum, et Christianissimum regem Franciscum, duo praecipua Christiani nominis firmamenta, atque subsidia, orare, obsecrare institimus, ut ad colloquium inter se, et nobiscum unà convenirent: quorum quidem apud utrumque litteris, Nuntiis, et a latere nostro missis, ex venerabilium fratrum nostrorum numero, Legatis saepissime egeramus, ut ex similitate, et dissidiis ambo in unum foedus, et piam amicitiam vellent convenire, labentibusque succurrere Christianis rebus: quarum servandarum cum esset illis potestas a Deo praecipue tributa, si id non agerent, et ad commune Christianorum bonum sua consilia non dirigerent; acris, et severa ratio eidem Deo ab ipsis reddenda esset. Qui aliquando precibus nostris annuentes, Nicaeam se contulere: quò nos quoque longum iter, et senili aetati nostrae vehementer contrarium, Dei, et pacis conciliandae causa suscepimus: neque praetermisimus interea, cum tempus concilii praestitum, Kalendae videlicet Majae appropinquarent, tres Legatos summae virtutis, ac auctoritatis, a latere nostro, de numero eorundem fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Vincentiam mittere, qui initium concilii facerent, Praelatosque undique venientes exciperent, et ea, quae judicarent esse opus, agerent, et tractarent; quoad nos, ab itinere, et negotio pacis reversi, omnia accuratius dirigere possemus.

cristianos á que nos manifestasen sus dictámenes acerca del lugar que tuviesen por oportuno para celebrar el concilio. Mas como no se uniformasen en sus pareceres, y creyendo Nos que se dilataba el tiempo mas de lo que pedian las circunstancias; con muy buen deseo, y á nuestro parecer tambien con muy prudente resolucion, elegimos á Vizenza, ciudad abundante, y que ademas de tener la entrada franca, gozaba de una situacion enteramente libre y segura para todos, mediante la probidad, crédito y poder de los Venecianos, que nos la concedian. Pero hallándose muy adelantada la estacion, y siendo necesario notificar á todos la eleccion de la nueva ciudad; no siendo posible por la proximidad del primer dia de noviembre, que se supiese la noticia de la que se habia asignado; y estando tambien cerca del invierno, nos vimos otra vez obligados á diferir con nueva próroga el tiempo del concilio hasta la primavera próxima, y dia primero del siguiente mes de mayo. Tomada y resuelta firmemente esta determinacion, estándonos preparando, y disponiendo ademas todas las otras cosas, para tener y celebrar exactamente con el auxilio de Dios el concilio; creyendo que era muy conducente para su celebracion y para toda la cristiandad, que los Príncipes cristianos estuviesen entre sí en paz y concordia; insistimos en rogar y suplicar á nuestros carísimos hijos en Cristo, Carlos Emperador de Romanos siempre Augusto, y Francisco Rey Cristianísimo, ambos columnas y apoyos principales del nombre cristiano, que concurriesen á una conferencia entre sí, y con Nos. En efecto, con ambos habiamos trabajado muchísimas veces por medio de cartas, Nuncios y Legados á *latere* escogidos entre nuestros venerables hermanos los Cardenales, á fin de que se dignasen deponer las enemistades y discordias que tenian, firmando una piadosa alianza y amistad, y prestando su auxilio á los negocios de la cristiandad que se arruinaba; pues estando en sus manos el poder principal concedido por Dios para conservarla, tendrian que dar estrecha y severa cuenta al mismo Dios, si no lo hiciesen, ni dirigieran sus designios al bien comun de la cristiandad. Por fin movidos los dos de nuestras súplicas, concurrieron á Niza, para donde Nos tambien emprendimos un viaje largo y muy penoso en nuestra anciana edad, solo por la causa de Dios y restablecimiento de la paz: sin que por esto descuidáramos, pues se acercaba el tiempo señalado para principiar el concilio, á saber, el primer dia de mayo, enviar á Vizenza Legados á *latere* de suma virtud y autoridad, del número de nuestros hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, para que hiciesen la apertura del concilio, recibiesen los Prelados que vendrian de todas partes, y ejecutasen y trataran lo que tuviesen por necesario, hasta que volviendo Nos del viaje, y ajustes de la paz, pudiésemos arreglarlo todo con la mayor exactitud.

Interim verò in illud sanctum opus, maximèque necessarium, tractationem videlicet pacis inter Principes incubuimus, et quidem omni animi studio, omni pietate, ac diligentia. Testis est nobis Deus, cujus freti clementia nosmetipsos itineris, et vitae periculo exposuimus. Nostra testis conscientia, quae nihil habet in hac re quidem, in quo nos arguat, aut praetermissae, aut non quaesitae ad pacificandum occasionis. Principes ipsi testes, quos tam saepe, tamque vehementer Nuntiis, litteris, Legatis, monitis, hortatu, precibusque omnibus obsecravimus, ut simultates deponerent, ut societatem coi- rent, ut Christianae Reipublicae in maximum, et propinquum jam adductae discrimen, communibus studiis, et subsidiis opitularentur. Jam verò testes illae vigiliae, atque curae, illi diurni, nocturnique animi nostri labores, gravesque sollicitudines, quas ob hanc rem, et causam plurimas jam suscepimus: nec tamen ad optatum exitum nostra consilia, et acta adhuc perducta sunt. Ita enim visum Domino Deo est; quem tamen non desperamus aliquando optata nostra benignius respecturum. Ipsi quidem, quantum in nobis fuit, nihil, quod esset nostro Pastoralis officio debitum, in hac re omisimus. Quod si qui actiones pacis nostras in aliam interpretentur partem; dolemus quidem, sed tamen in dolore nostro gratias Deo omnipotenti agimus, qui ad exemplum, et doctrinam patientiae nostrae suos voluit Apostolos haberi dignos, qui pro nomine Jesu, qui pax nostra est (1), contumeliam paterentur. Verum in illo congressu, colloquioque nostro, quod Nicaeae habitum est, etsi, peccatis nostris impredientibus, inter duos Principes vera, et perpetua pax non potuit confici; induciae tamen decennales factae sunt: quarum opportunitate nos sperantes et sacrum concilium commodius celebratum iri, et deinde ex concilii auctoritate perfici posse pacem; apud Principes institimus, ut et ipsi venirent ad concilium, et Praelatos suos praesentes ducerent, absentesque accer- serent. Qui cum de utroque se excusassent, quod et ipsis redire in regna sua tum necesse esset, et Praelatos, quos secum habuissent, itinere, atque impendiis fessos, atque exhaustos, recreari, et refici oporteret; nos hortati sunt, ut aliam quoque prorogationem temporis habendi concilii decerneremus.

Qua in re concedenda cum essemus aliquantum difficiles, litteras interim a Legatis nostris, qui Vincentiae erant, accepimus, transacto jam, et longius praeterito concilii ineundi die,

(1) Actor. 41. 5. Corinth. 11.

En el interin nos dedicamos á aquella santa, y en estremo necesaria, obra á saber, la consecucion de la paz entre los Principes; lo que por cierto hicimos con sumo cuidado, y con toda caridad y esmero de nuestra parte. Testigo nos es Dios, en cuya clemencia pusimos nuestra confianza al arriesgarnos á los peligros de la vida y del camino. Testigo nos es nuestra propia conciencia, que de nada por cierto tiene que acusarnos, ó por haber omitido, ó por no haber buscado los medios de conciliar la paz. Testigos son tambien los mismos principes, á quienes tantas veces, y con tanta vehemencia hemos suplicado por medio de Nuncios, cartas, Legados, avisos, exhortaciones y toda especie de ruegos, que depusiesen sus enemistades, se confederasen y ocurriesen de comun acuerdo con sus providencias y auxilios á socorrer la república cristiana, puesta en el mayor y mas inminente peligro. En fin, testigos nos son aquellas vigiliias y cuidados, aquellos trabajos que dia y noche afligian nuestro ánimo, y aquellos graves y frequentísimos desvelos que hemos pasado por esta causa y objeto: sin que aun todavia hayan logrado el fin que se propusieron nuestros consejos y disposiciones. Tal ha sido la voluntad de Dios, de quien sin embargo no desesperamos que accederá alguna vez con benignidad á nuestros deseos. Nos por cierto, nada por nuestra parte hemos omitido de cuanto exigia nuestro pastoral officio. Y si hay algunos que interpreten en siniestro sentido estas nuestras gestiones por la paz; lo sentimos por cierto; mas no obstante, en medio de nuestro dolor rendimos gracias al Omnipotente, quien para dar ejemplo y enseñanza de paciencia, quiso que sus apóstoles se tuviesen por dignos de padecer injurias por el nombre de Jesu- Cristo, que es nuestra paz. Y aunque en aquel nuestro congreso y conferencia habidas en Niza, no se pudo, por nuestros pecados, lograr una verdadera y perpetua paz entre los dos principes; convinieron no obstante en una tregua de diez años: y esperanzados Nos de que con esta oportunidad se podria celebrar mas cómodamente el sagrado concilio, y ademas de esto efectuarse la paz por la autoridad del mismo, insistimos con los principes en que concurriesen personalmente á él con los prelados que tenian consigo, y en que llamasen ademas á los ausentes. Mas habiéndose escusado de ambas cosas, por tener á la sazón necesidad de volver á sus reinos, y ser justo que los prelados que habian traído consigo, cansados del camino, y gastos, reposaran y se repusiesen; nos exhortaron á que acordáramos otra próroga para la celebracion del concilio.

Mas como tuviesemos alguna dificultad en concederla, recibimos en este intermedio cartas de nuestros Legados que estaban en Vicenza, en que nos decian, que pasado ya con mucho el dia seña-

unum vix, aut alterum ex externis nationibus Praelatum Vincentiam se contulisse. Quo nuntio accepto, cum videremus eo tempore nulla jam ratione haberi concilium posse, ipsis Principibus concessimus, ut differretur tempus agendi concilii usque ad sanctum Pascha, diemque festum futurae Dominicae Resurrectionis. Cujus nostri praecepti, expectationisque decretae litterae Genuae, anno Incarnat. Domini M.D.XXXVIII. IV. Kal Julii factae, publicataeque sunt. Atque hanc dilationem eò propensius fecimus, quòd pollicitus est nobis uterque Princeps legatos suos Romam ad nos se missurum, ut ea, quae ad perfectionem pacis reliqua essent, neque Nicaeae ob brevitatem temporis potuerant omnia confici, Romae commodius coram nobis agerentur, et tractarentur. Et ob hanc rationem etiam a nobis ambo petierunt, ut haec pacificationis procuratio concilii celebrationi praeponeretur; cum ipsum concilium, pace facta, multò deinde utilius, et salutarius Christianae Reipubl. futurum esset. Semper enim haec pacis spes nobis injecta Principum nos voluntatibus assentiri hortata est. Quam spem vehementer auxit, post discessum a Nicaea nostrum, ipsorum duorum Principum inter se benevola, amicaque congressio: quae, maxima nostra cum laetitia a nobis intellecta, confirmavit nos in bona spe, ut tandem aliquando nostras preces apud Deum axauditas, et vota pacis accepta esse crederemus. Hanc igitur pacis conclusionem cum et expeteremus, et urgeremus; nec solum duobus antedictis Principibus, verum etiam carissimo in Christo filio nostro Ferdinando, regi Romanorum, videretur, actionem concilii, nisi pace facta, suscipi non oportere; cunctique a nobis per litteras, suosque oratores contenderent, ut alias rursus temporis prorogationes faceremus; praecipue autem instaret Serenissimus Caesar, promississe se demonstrans iis, qui a Catholica unitate dissentiunt, se operam suam apud nos interpositurum, ut aliqua concordiae ratio iniretur; quod ante suam in Germaniam profectionem aptè non posset fieri. Nos, eadem semper spe pacis, et tantorum Principum voluntate adducti, cum praesertim cerneremus, ne ad dictum quidem Resurrectionis festum alios Praelatos Vincentiam convenisse, prorogationis nomen jam fugientes, quod tam saepè frustra fuerat repetitum, celebrationem generalis concilii ad nostrum, et Sedis Apostolicae beneplacitum suspendere maluimus: itaque fecimus, et de suspensione hujusmodi litteras ad singulos supradictorum Principum decima die Jun. M.D.XXXIX. dedimus, sicut ex illis perspicuè potest intelligi. Ea itaque suspensione necessario per nos facta, dum tempus illud magis idoneum a nobis, pacisque aliqua conclusio expectatur, quae et dignitatem postea, frequentiamque concilio, et Christianae Reipubl. praesentiorum salutem erat allatura; Christianae interea res in deterius quotidie prolapsae sunt,

TOMO IV.

lado para principiar el concilio, apenas habia llegado á aquella ciudad uno que otro prelado de las naciones estrangeras. Con esta nueva, viendo que absolutamente podia celebrarse en aquel tiempo, concedimos á los mismos principes que se diriesse hasta el santo dia de la próxima Pascua, dia en que resucitó el Señor. Las bulas de este nuestro precepto, y del decreto sobre la dilacion, se espidieron y publicaron en Génova el 28 de junio del año de la Encarnacion del Señor 1538: y con tanto mayor gusto convinimos en esta demora, cuanto los dos principes nos prometieron que enviarian sus embajadores á Roma para que mas cómodamente ventilasen y tratasen en ella ante Nos los puntos que quedaban por resolver para la conclusion de la paz, y que no se habian podido ajustar en Niza por la brevedad del tiempo. Ambos soberanos nos pidieron tambien por esta razon, que precediese la pacificación á la celebracion del concilio; pues negociada la paz, seria sin duda el mismo concilio mucho mas útil y saludable á la república cristiana. La esperanza de la paz que anhelábamos, nos movió á asentir á los deseos de los principes; y se aumentó sobre manera al saber la amistosa y benévola conferencia de ambos soberanos entre sí, despues de habernos retirado de Niza; la cual entendida por Nos con extraordinario júbilo, nos confirmó en la justa confianza de que al fin Dios habia oido nuestras oraciones, y aceptado nuestros deseos por la paz. Y pretendiendo, y estrechando Nos la conclusion de esta, mas siendo de dictámen no solo los dos principes mencionados, sino tambien nuestro hijo carísimo en Cristo Fernando, rey de romanos, de que no convenia empezar el concilio sin estar concluida la paz; y empeñándose todos con Nos por cartas y Embajadores, para que concediesemos nuevas prorogaciones; é instando con especialidad el serenissimo César, demostrándonos que habia prometido á los que están separados de la unidad católica, que interpondria con Nos su mediacion para que se adoptase algun medio de concordia; lo que no podia verificarse oportunamente sin que él pasase á Alemania; estimulados Nos con la misma esperanza de paz que siempre, y accediendo á los deseos de tan grandes principes; y viendo principalmente que ni aun para el dia asignado de la fiesta de Resurreccion habian concurrido á Vicenza mas prelados; y escarmentados ya con el nombre de proroga, que tantas veces se habia repetido en vano: tuvimos por mejor suspender la celebracion del concilio general todo el tiempo que nos placiese y á la Sede Apostólica. Tomada pues esta resolusion, despachamos nuestras letras á cada uno de los mencionados principes en diez de junio de 1539, como claramente se puede ver en ellas. Decretada pues por Nos necesaria aquella suspension, mientras esperábamos tiempo mas oportuno, y algun tratado de paz que contribuyese despues á dar ma-

4

Hungaris, rege ipsorum mortuo, Turcam vocantibus; Ferdinando rege bellum in eos movente; Belgis ad defectionem a Caesare ex parte quadam incitatis: cujus defectionis comprimendae causa per Galliam amicissimè, et cum rege Christianissimo concordissimè, magno benevolae inter eos voluntatis indicio, transiens in Belgas serenissimus Caesar, et illinc deinde in Germaniam profectus, conventus Germaniae Principum, et civitatum, tractandae ejus, quam dixerat, concordiae causa habere coepit. Sed cum, spe pacis jam deficiente, ille quoque modus curandae in conventibus, tractandaeque concordiae ad majores potius discordias concilandas aptus esse videretur; inducti fuimus ad pristinum concilii generalis remedium reverti; idque per Legatos nostros S. R. E. Cardinales ipsi Caesari obtulimus; quod etiam postremò, et praecipuè in Ratisponensi conventu egimus; cum illic dilectus filius noster, Gaspar tit. S. Praxedis, Cardinalis Contarenus, summa doctrina, et integritate Legatum nostrum ageret. Nam cum, id quod ne accideret antea veriti eramus, ex ejus conventus sententia peteretur a nobis, ut ab Ecclesia dissentientium quosdam articulos tolerandos declararem, quoad per oecumenicum concilium illi excuterentur, et deciderentur; idque nobis, ut concederemus, neque Christiana, et Catholica veritas, neque nostra, et Sedis Apostolicae dignitas permetteret; palam potius concilium, ut quàm primùm fieret, proponi mandavimus. Neque verò in alia unquam sententia, et voluntate fuimus, quàm ut primo quoque tempore concilium oecumenicum, et generale congregaretur. Sperabamus enim ex eo et pacem populo Christiano, et Christianae religionis integritatem posse recuperari: verum tamen id cum bona gratia, et voluntate Christianorum Principum habere volebamus. Quam voluntatem dum expectamus; dum observamus *tempus absconditum* (1), *tempus beneplaciti tui*, oh Deus! aliquando tandem decernere compulsi sumus, omne esse tempus beneplacitum Deo, cum de rebus sanctis, et ad Christianam pietatem pertinentibus, consilia ineuntur.

Quapropter videntes, maximo quidem animi nostri cum dolore, rem Christianam quotidie in pejus ruere, Hungariaa Turcis oppressa, Germanis periclitantibus caeteris omnibus metu, moeroreque afflictis; nullius jam Principis consensum expectare, sed tantum

(1) Psal. 36, 5.

gestad, y gran número de padres al concilio, y remedio mas pronto á la [república cristiana; vimos por el contrario que de dia en dia empeoraban los negocios de la cristiandad; pues por un lado los Ungaros, muerto su Rey, llamaron á los Turcos contra el Rey Fernando que les habia declarado la guerra; y por otro, una parte de los Flamencos se tumultuó para rebelarse contra el César, quien pasando amistosamente por la Francia á sujetarlos con gran conformidad del Rey cristianísimo, y con grandes indicios de benevolencia entre los dos; marchó de alli á la Alemania, y comenzó á celebrar las dietas de sus príncipes y ciudades, con el objeto de tratar sobre la concordia que habia ofrecido. Pero frustradas ya todas las esperanzas de paz, y pareciendo tambien que aquel medio de procurar y tratar la concordia en las dietas, era mas á propósito para suscitar mayores turbulencias, que para sosegarlas; nos resolvimos á volver á adoptar el antiguo antidoto de celebrar concilio general; el que ofrecimos al César por medio de nuestros legados, Cardenales de santa Romana iglesia; y lo mismo tambien tratamos última y principalmente por su medio en la dieta de Ratisbona, concurriendo á ella nuestro amado hijo Gaspar Contareno, Cardenal de santa Práxedes, nuestro legado, y persona de suma doctrina é integridad: porque pidiéndonos por resolucion de aquella dieta lo mismo que habiamos recelado antes que habia de suceder, á saber, que declarasemos se tolerasen ciertos artículos de los que están apartados de la iglesia, hasta que se examinaran y decidiesen por el concilio general; cuyo otorgamiento no nos permite la fe católica cristiana, ni nuestra dignidad, ni la de la Sede Apostólica, mandamos abiertamente que mas bien se propusiese cuanto antes la celebracion del concilio. Ni jamás tuvimos á la verdad otro parecer ni deseo, sino que se congregase en la primera ocasion el concilio ecuménico y general. Esperábamos pues que se podria restablecer con él la paz del pueblo cristiano, y la unidad de la religion de Jesu-Cristo; mas no obstante deseábamos celebrarle con la aprobacion y gusto de los príncipes cristianos. Y mientras esperamos su voluntad; mientras observamos este tiempo recóndito, este tiempo de tu beneplácito ¡ó Dios! nos vimos últimamente precisados á resolver, que todos los tiempos son del divino beneplácito, cuando se toman resoluciones de cosas santas, y conducentes á la piedad cristiana.

Por tanto, viendo con gravísimo dolor de nuestro corazon, que se empeoraban de dia en dia los negocios de la cristiandad; pues la Ungria estaba oprimida por los Turcos; los Alemanes en sumo peligro, y todas las demas provincias llenas de miedo, tristeza y afliccion;

Dei omnipotentis voluntatem, et Christianae Reipubl. utilitatem attendere constituimus. Itaque cum Vincentiam amplius non haberemus; cuperemurque cum universae Christianorum salutis, tum Germanicae nationis incommodis, in eligendo per nos novi concilii habendi loco, consulere; aliquotque locis propositis, ipsam Tridentinam civitatem ab ipsis desiderari videremus; nos etsi in citeriore Italia commodius omnia tractari posse judicabamus, ad eorum tamen postulationes nostram voluntatem paterna caritate defleximus. Itaque Tridentum civitatem elegimus, qua in civitate oecumenicum concilium ad proximè venturas Kalendas Novemb. haberetur, idoneum locum illum statuentes, quo ex Germania quidem, aliisque Germaniae finitimis nationibus facillimè, ex Gallia, Hispania, caeterisque provinciis remotioribus non difficiliter Episcopi, et Praelati convenire possent. Dies autem concilii ea a nobis spectata est, quae spatium in se haberet et publicandi per Christianas nationes nostri hujus decreti, et facultatis omnibus Praelatis ad veniendum tribuendae. Quo mihus autem annum tempus praefiniremus mutando concilii loco, sicut quibusdam constitutionibus aliàs praescriptum est, ea res fuit in causa, quòd longius extrahi spem sanandae aliqua in parte Christianae Reipubl. quae tot detrimentis, et calamitatibus affecta est, nolimus: et tamen videmus tempora; agnoscimus difficultates; quid sperari possit ex consiliis nostris, incertum esse intelligimus. Sed quia scriptum est: *Revela Domino (1) viam tuam, et spera in eo, et ipse faciet*; magis Dei clementiae, et misericordiae confidere, quàm nostrae imbecillitati diffidere constituimus. Saepe enim fit in bonis operibus incipientis, ut, quod humana consilia non valent, divina virtus efficiat. Hujus igitur ipsius Dei omnipotentis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, ac beatorum ejus Apostolorum Petri, et Pauli auctoritate, qua nos quoque in terris fungimur, freti, atque subnixi, de venerabilium item fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio, et assensu, sublata, amotaque suspensione, de qua supra commemoratum est, quam per praesentes tollimus, et amovemus; sacrum, oecumenicum, et generale concilium in civitate Tridentina, loco commodo, et libero, omnibusque nationibus opportuno, ad Kal. proximas Novembris anni praesentis ab Incarnatione Domini M.D.XLII. incipiendum, proseguendum, et eodem Domino adjuvante, ad ipsius gloriam, atque laudem, et Christiani totius populi salutem absolvendum, perficiendumque indicimus, annuntiamus, convocamus, statuimus, atque decernimus; omnes omnibus ex locis tam venerabiles fratres nostros Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, et dilectos filios Abbates, quàm alios quoscumque, quibus jure, aut privilegio in conciliis generalibus residendi, et sententias in eis dicendi permissa po-

(1) Psalm. 68. 14.

determinamos no aguardar ya el consentimiento de ningun príncipe, sino atender únicamente á la voluntad del Todo-poderoso y á la utilidad de la república cristiana. En consecuencia pues, no pudiendo ya disponer de Vicenza, y deseando atender no solo á la salud eterna de todos los cristianos, sino tambien á la comodidad de la nacion Alemana, en la eleccion de nuevo lugar para celebrar el concilio; y que aunque se propusieron varios, conociamos que los Alemanes deseaban se eligiese la ciudad de Trento; Nos, aunque juzgábamos que se podian tratar mas cómodamente todos los negocios en la Italia citerior, cedimos no obstante, movidos de nuestro amor paternal, á sus peticiones. En consecuencia elegimos la ciudad de Trento para que se celebrase en ella el concilio ecuménico en el dia primero del próximo mes de noviembre, prefiriéndola como muy apta para concurrir á ella obispos y prelados de Alemania, y de otras naciones inmediatas; y no muy incómoda para los de Francia, España y provincias restantes mas remotas. Dilatamos no obstante la abertura todo lo necesario para dar tiempo á que se publicase este nuestro decreto por todas las naciones cristianas, y tuviesen tiempo todos los prelados para concurrir á él. Y el haber dexado de señalar en esta ocasion el término de un año para notificar la mudanza del lugar del concilio, como se halla prescrito en otras ocasiones en algunas Bulas, ha sido por no haber Nos querido diferir por mas tiempo la esperanza de sanar en alguna parte la república cristiana, que tantas pérdidas y calamidades ha padecido. Vemos no obstante las circunstancias del tiempo; conocemos las dificultades; comprehendemos que es incierto quanto se puede esperar de nuestra resolucion; pero sabiendo que está escrito: *Descubre al Señor tu camino, y espera en él, y él hará*; tuvimos por mas acertado colocar nuestra esperanza en la clemencia y misericordia divina, que descófiar de nuestra debilidad. Porque sucede muchas veces al principiar las buenas obras, que lo que no pueden hacer los consejos de los hombres, lo lleva á debido efecto el poder divino. Confiados pues, y apoyados en la autoridad de este mismo Dios omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y en la de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, de la cual tambien gozamos en la tierra; y con el consejo y asenso de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana; quitada y removida la suspension arriba mencionada, la misma que removemos y quitamos por la presente Bula, indicamos, anunciamos, convocamos, establecemos y decretamos, que el santo, ecuménico y general concilio se ha de principiar, proseguir y finalizar con el auxilio del mismo Señor, á su honra y gloria, y para beneficio del pueblo cristiano, en la ciudad de

testas est, requirentes, hortantes, admonentes, ac nihilominus eis vi jurisjurandi, quod nobis, et huic sanctae Sedi praestiterunt, ac sanctae virtute obedientiae, aliisque sub poenis jure, aut consuetudine in celebrationibus conciliorum adversus non accedentes ferri, et proponi solitis, mandantes, ac tunc praecipientes, ut ipsimet, nisi fortè justo detineantur impedimento, de quo tamen fidem facere compellantur, aut certè per suos legitimos procuratores, et nuntios sacro huic Concilio omnino adesse, et interesse debeant. Supra autem dictos Imperatorem, regemque Christianissimum, necnon caeteros Reges, Duces, Principes, quorum praesentia, si aliàs unquam, hoc quidem tempore maximè sanctissimae Christi fidei, et Christianorum omnium futura est salutaris, rogantes, atque obsecrantes per viscera misericordiae Dei, et Domini nostri Jesu-Christi, cujus fidei veritas, et religio, et intus, et extra graviter jam oppugnantur, ut si salvam volunt Christianam esse Rempubl. si se Domino obstrictos, et obligatos pro maximis illius erga se beneficiis intelligunt, ne deserant ipsius Dei causam, et negotium; ipsimet ad sacri Concilii celebrationem veniant, in quo ipsorum pietas, atque virtus communi utilitati, salutique suae, ac caeterorum, et temporali, et aeternae, plurimum est profutura.

Sin autem, id quod nollemus, accedere ipsi non poterunt; al graves saltem viros Legatos cum auctoritate mittant, qui personam Principis sui quisque et cum prudentia, et cum dignitate possint in Concilio referre. In primis verò ut id curent, quod ipsis facillimum est, ut ex suis cujusque regnis ac provinciis Episcopi, et Praelati sine tergiversatione, et mora ad Concilium profiscantur. Quod maximè quidem a Praelatis, Principibusque Germaniae Deum ipsum, atque nos impetrare aequum est: ut cum eorum praecipue causa, ipsisque cupientibus Concilium indictum sit, et in ea civitate indictum, quae ab eis est desiderata; non graventur ipsi sua cunctorum praesentia id celebrare, et ornare; quò melius, atque commodius quae ad integritatem, et veritatem Christianae religionis, quae ad bonorum morum reductionem, emendationemque malorum, quae ad Christianorum inter se, tam Principum, quàm populorum pacem, unitatem, concordiamque pertineant, et quae ad repellendos impetus barbarorum, et infidelium, qui-

Trento, lugar cómodo, libre y oportuno para todas las naciones, el dia primero del próximo mes de noviembre del presente año de la Encarnacion del Señor 1542; requiriendo, exhortando, amonestando, y ademas de esto mandando en todo rigor de precepto, en fuerza del juramento que hicieron á Nos, y á esta santa Sede, y en virtud de santa obediencia, y bajo las demas penas que es costumbre intimar y proponer contra los que no concurren cuando se celebran concilios, que tanto nuestros venerables hermanos de todos los lugares, patriarchas, arzobispos, obispos, y nuestros amados hijos los abades, como todos los demas á quienes por derecho, ó por privilegio es permitido tener asiento en los concilios generales, y dar su voto en ellos, deban absolutamente concurrir y asistir á este sagrado concilio, á no hallarse legítimamente impedidos, cuya circunstancia no obstante deberán acreditar en debida forma; ó asistir á lo menos por sus procuradores y enviados con legitimos poderes. Rogando ademas, y suplicando por las entrañas de la misericordia de Dios, y de nuestro Señor Jesu-Cristo, cuya religion y verdades de fe tan gravemente se combaten en la actualidad por todas partes, á los mencionados Emperador y Rey Cristianísimo, y á los demas reyes, duques y príncipes, cuya presencia, si en algun tiempo ha sido necesaria á la santísima fe de Jesu-Cristo y á la salvacion de todos los cristianos, lo es principalmente en este tiempo; que si desean ver salva la república cristiana, y si comprehenden que están estrechamente obligados á Dios por los grandes beneficios que de su Magestad han recibido; no abandonen la causa. ni los intereses del mismo Dios; concurren por sí mismos á la celebracion del sagrado concilio, en el que será en extremo provechosa su piedad y virtud para la comun utilidad y á la salvacion suya y de los otros, temporal y eterna.

Mas si (lo que no quisiéramos) no pudieren concurrir ellos mismos, envíen á lo menos sus embajadores autorizados que puedan representar en el concilio la persona de su príncipe con prudencia y dignidad. Y ante todas cosas que procuren, lo que les es sumamente facil, que se pongan en camino sin excusa ni tardanza para venir al concilio los obispos y prelados de sus respectivos reinos y provincias: circunstancia que en particular es absolutamente conforme á justicia, que el mismo Dios pide, y nos debemos alcanzar de los prelados y príncipes de Alemania; pues habiéndose convocado el concilio principalmente por su causa y deseos, y en la misma ciudad que ellos han pretendido; no se tendrán por gravados con asistir y darle esplendor con su presencia, para que mejor, y con mas comodidad se puedan cuanto antes tratar en el mismo sagrado y ecuménico concilio, consultar, ventilar, resolver y llevar al fin deseado, cuantas cosas sean necesarias á la integridad y verdad de la religion cristiana, al restablecimiento de las buenas costumbres, á la correc-

bus illi universam Christianitatem obruere moluntur, sint necessaria, Deo nostris consultationibus praeunte, et lumen sapientiae suae, ac veritatis mentibus nostris praefereute, agi in dicto sacro oecumenico Concilio, et conspirante omnium caritate, consuli, tractari, confici, ad optatosque exitus deduci quamprimum, et quamoptime possint. Atque ut nostrae hae litterae, et quae in eis continentur, ad notitiam cunctorum, quorum oportet, perveniant, ne quis illorum ignorantiae excusationem praetendat, cum praesertim etiam non ad omnes eos, quibus nominatim illae essent intimandae, tutus forsitan pateat accessus; volumus, et mandamus, ut in Basilica Vaticana Principis Apostolorum, et in Ecclesia Lateranensi, cum ibi multitudo populi ad audiendam rem divinam congregari solita est, palam clara voce per Curiae nostrae cursores, aut notarios aliquos publicos legantur, lectaeque in valvis dictarum Ecclesiarum, itemque Cancellariae Apostolicae portis, et Campi Florae solito loco affigantur, ubi ad lectionem, et notitiam cunctorum, aliquandiu expositae pendeant: cumque inde amovebuntur, earum nihilominus exempla in eisdem locis remaneant affixa. Nos enim per lectionem, publicationem, affixionemque hujusmodi, omnes, et quoscumque, quos antedictae nostrae litterae comprehendunt, post spatium duorum mensium a die litterarum publicationis, et affixionis, ita volumus obligatos esse, atque adstrictos, ac si ipsismet illae coram lectae, et intimatae essent; transumptis quidem earum, quae manu publici notarii scripta, aut subscripta, et sigillo personae alicujus Ecclesiasticae, in legitimitate constitutae, munita fuerint, ut fides certa, et indubitata habeatur, mandamus, atque decernimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae indictionis, annuntiationis, convocationis, statuti, decreti, mandati, praecepti, et obsecrationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datum Romae, apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae M.D.XLII. XI. Kalend. Jun. anno VIII. Blossius.—Hier.—Dand.

Concluido en el pontificado de Pio IV, el concilio de Trento que convocó Paulo III, y continuaron Julio III, Marcelo II y Paulo IV. el papa Pio prohibió con mucha prudencia en la bula espedita para su confirmacion, publicacion y observancia todas las glosas, interpretaciones y comentarios. Por lo tanto, quedaron incapacitados los juristas y teólogos para oscurecer esta ley moderna por medio de las acostumbradas sutilezas y variedad de opiniones, evitando tambien de este modo que se oscurecieran otras leyes mas antiguas. Y aunque no obstante esta prohibicion no faltan colectores insultos, en vez de doctores, que siguen envolviéndose, y muy diestros canonistas modernos aprueben que en algunos casos puede hacerse en esta sagrada Congregacion; sin embargo, con razon deben despreciarse las aserciones de semejantes intérpretes, si no van apoyadas en declaraciones auténticas o en las interpretaciones de esta sagrada Congregacion, las que deben atenderse del modo que se dirá.

La ejecucion de los decretos tridentinos debia ofrecer dificultades, cuya resolucion creyeron con-

veniente cometer al pontífice los Padres del concilio en la *Ses. 25. cap. de recipiendis et observandis decretis concilii*. Para mejor desempeñar esta comision, Pio IV. en 1564, creó una Congregacion encargada de ello, pero sin facultades para interpretar. Mas no siendo aquellas bastantes para superar las dificultades que á cada paso se ofrecian, Sixto V. hizo estensiva á dicha Congregacion la facultad de interpretar, restringiéndola á los casos únicamente de disciplina, y obligándola á consultar con el mismo pontífice; Const. *Inmensa*, de 22 de enero de 1587. Forman esta congregacion un cardenal prefecto, otros cardenales y un secretario. Sus declaraciones no tienen fuerza de ley general, y solo obligan en los lugares y á las personas para que se dan, á no ser que el obispo, para cuya diócesis fueron espedidas, creyese conveniente suspender su ejecucion, por ser contraria á las constituciones sinodales, ó haber justa causa para ello. Gregorio XIII dispuso que no debian tenerse como válidas aquellas declaraciones, cuyas palabras fuesen ambiguas, y llevasen envuelta especie alguna de dispensa. Urbano VIII en 1692 mandó que solo hicieran fe en juicio y fuera de él cuando se presentasen en forma auténtica, selladas y firmadas por el cardenal prefecto y secretario.

Sin embargo de todo, ya desde el principio con motivo de reclamar ó de practicar la misma observancia en algunos puntos ambiguos salieron algunas declaraciones, á las que debe darse mucha autoridad; no porque tenga mas la Congregacion antigua que la moderna; sino porque entonces eran miembros de ella algunos cardenales, que habian asistido al concilio como presidentes, legados ó prelados, y por lo tanto conocian mejor el espíritu que animó á los Padres en las sesiones y conferencias.

Tambien es cosa sabida que la práctica forense, que para las cosas ambiguas es el mejor intérprete, y hasta se la llama reina de las interpretaciones, es mas atendible la moderna que la antigua.

La causa que hubo para erigir la Congregacion, de que hemos hablado, acaso necesaria, con las facultades espresadas, fué porque no obstante que el testo del concilio habia sido redactado con elegancia por los primeros humanistas de aquellos tiempos; sin embargo en lo que especialmente mira á la disposicion ó espíritu de los sagrados cánones, al foro externo, y á la correccion ó reforma de costumbres, habria valido mas que de su redaccion se hubiera encargado algun Oidor de la Rota, ó un canonista práctico en las formas forenses de aquellos que asistieron al concilio, y que discutieron en las materias decididas; porque el redactor se apartó algo del estilo forense y legal, dejando oscuros algunos puntos, por no separarse de las reglas gramaticales, ni de la propiedad del idioma latino. Lo legal y forense se esplica mejor con sus términos, aunque los gramáticos los reputen por bárbaros: pues el fin principal de la elegancia del lenguaje consiste en acomodarse á la capacidad de los oyentes ó lectores, y sujetarse á la práctica, no en el exacto rigor de las reglas gramaticales.

Bajo este supuesto, y viniendo á nuestro objeto, debemos manifestar que concretándonos á lo relativo á la sagrada Congregacion, intérprete del mismo concilio, y á lo que mira á la observancia é interpretacion de los decretos conciliares, nuestro objeto es, como ya hemos manifestado, hacer algunas anotaciones de plano y en estilo forense compendioso (no haciendo absolutamente mencion de los asuntos de dogma y fe) á las cosas del foro y de mas frecuencia en la práctica, como necesita un hombre ocupado en los tribunales, pero prescindiendo de todo especie de glosas, interpretaciones y comentarios.

Deben tenerse muy presentes tres reglas ó proposiciones generales, 1.^a Que aunque sea peculiar de los concilios generales que sus disposiciones no queden derogadas por las generales derogatorias, sino que necesiten de mencion especial, ó de una implícita que equivalga á la esplicita, para que de este modo se conozca con certeza la voluntad del pontífice, la que no debe presumirse de otro modo, puesto que esta es cuestion de voluntad, y no de potestad, la que entre los canonistas prácticos no admite duda, para derogar los concilios generales ó dispensar de ellos; sin embargo, no sucede asi con este concilio de Trento, pues de la bula confirmatoria, y del sentido admitido se conoce que queda derogado por las derogatorias generales, tanto que basta con que se decrete ó conceda algo en contra ó fuera de sus decretos, para que se diga que implícitamente está derogado.

2.^a En cuanto á la cláusula *sublata*, y el decreto derogatorio que se leen en la bula citada de confirmacion, publicacion y observancia del papa Pio, existiendo la admitida virtud de dichas cláusulas, y la facultad de impedir la jurisdiccion, y la potestad de fallar de otro modo en contrario, y de dejar sin efecto cualquier posesion ó costumbre contraria, cuyo principio ó ingreso, y tambien la pro-

secucion se impide de este modo, resulta que en lo contrario á los decretos del mismo concilio no basta cualquier posesion ó presuncion, ni puede alegarse, reputándose por no efectuados todos los actos contrarios.

3.º Que ni en juicio ni fuera de él se dé ningun crédito á las declaraciones de esta sagrada Congregacion, corran impresas ó manuscritas, aunque esten apoyadas por el testimonio de un autor, sea el que quiera; con tal que no contengan las firmas del presidente y secretario de la misma sagrada Congregacion, y el sello de costumbre, segun se practica con otras auténticas: pues lo que importa es asegurarse de su certeza.

EXAMEN

Y GENERAL CONCILIO DE TRIESTE

En el nombre de Dios Amen

En el nombre de Dios Amen

En el nombre de Dios Amen

En el nombre de Dios Amen

ABERTURA DEL SACROSANTO,

ECUMÉNICO

Y GENERAL CONCILIO DE TRENTO.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Siguen las ordenanzas, constituciones, actas y decretos hechos en el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, presidido á nombre de nuestro SSmo. en Cristo Padre y señor Paulo por la divina providencia Papa III. de este nombre, por los Rmos. é Ilmos. señores los Cardenales de la S. R. I., Legados *á latere* de la Sede Apostólica, Juan María de Monte, obispo de Palestrina; Marcelo Cervini, presbítero de santa Cruz en Jerusalem; y Reginaldo Polo, inglés, diácono de santa María *in Cosmedin*.

En el nombre de Dios amen.

En el año del nacimiento del mismo Señor nuestro de M.D.XLV. en la indiccion III. Domingo III. del Adviento del Señor, en que cayó la festividad de santa Lucía, día XIII. del mes de diciembre año XII. del pontificado de nuestro SSmo. Padre y Señor nuestro en Jesu-Cristo, Paulo, por la divina providencia Papa III. de este nombre, se celebró una procesion general en la ciudad de Trento saliendo de la iglesia de la santísima é individua Trinidad, y concluyendo en la catedral, para dar feliz principio al sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento. Asistieron los tres Legados de la Sede Apostólica, y el Rmo. é Ilmo. señor Cristobal Madruci, presbítero Cardenal de la S. I. R. del título de S. Cesario, y tambien los RR. PP. y señores arzobispos, obispos, abades, doctores, é ilustres y nobles señores, que despues se mencionan, con otros muchos doctores, asi teólogos, como canonistas y legistas, gran número de barones y condes, y juntamente el clero y pueblo de dicha ciudad. Finalizada la procesion, el referido primer Legado, Rmo. é Ilmo. señor Cardenal de Monte, celebró la misa de Espiritu Santo en la santa iglesia catedral, y predicó el R. P. y señor obispo de Bitonto. Despues de acabada la misa dió la bendicion al pueblo el espresado Rmo. Cardenal de Monte; y compareciendo luego ante los mismos Legados y prelados la distinguida persona del maestro Zorrilla, secretario del Ilmo. Sr. Don Diego de Mendoza, Embajador del Emperador y Rey de España, presentó las cartas en que dicho Embajador se escusaba de su ausencia, y fueron leídas en alta voz. Despues de esto se leyeron las bulas de la convocacion del concilio, é inmediatamente el Rmo. Legado de Monte, volviéndose á los Padres del Concilio, dijo:

CANONES Y DECRETOS DEL SACROSANTO, ECUMENICO Y GENERAL CONCILIO DE TRENTO PROMULGADOS EN TIEMPO DE PAULO III. JULIO III. Y PIO IV. SUMOS PONTIFICES.

SESION I.

Celebrata die XIII. mens. Decemb. anno Domini M.D.XLV.

Celebrada en tiempo del sumo pontifice Paulo III. el día 13 de diciembre de 1545.

Decretum de inchoando Concilio.

Decreto en que se declara la abertura del concilio.

Placetne vobis, ad laudem, et gloriam sanctae, et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, ad incrementum, et exaltationem fidei, et religionis Christianae, ad extirpationem haeresum, ad pacem, et unionem Ecclesiae, ad reformationem Cleri, et populi Christiani, ad depressionem, et extinctionem hostium Christiani nominis decernere, et declarare, sacrum Tridentinum, et generale Concilium incipere, et inceptum esse? *Responderunt:* Placet.

¿Teneis á bien decretar y declarar á honra y gloria de la santa é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, para aumento y exaltacion de la fe y religion cristiana, extirpacion de las heregias, paz y concordia de la iglesia, reforma del clero y pueblo cristiano, y humillacion y total ruina de los enemigos del nombre de Cristo, que el sagrado y general Concilio de Trento empiece, y quede principiado? Respondieron los PP.: Asi lo queremos.

Indictio futurae Sessionis.

Asignacion del dia de la sesion siguiente.

Et cum proxima sit celebritas Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, et subsequantur aliae festivitates labentis, et incipientis anni, placetne vobis primam futuram Sessionem habendam esse die Jovis post Epiphaniam, quae erit septima mensis Jan. anno Domini M.D.XLVI? *Responderunt:* Placet.

Y respecto de estar ya próxima la fiesta de la Natividad de Cristo nuestro Señor, á que siguen otras festividades de este año que acaba, y del que principia; ¿teneis á bien que la primera futura sesion se celebre el jueves despues de la Epifania, que será el 7 de enero del año del Señor 1546? Respondieron: Asi lo queremos.

Despues bendijo el sínodo el mismo Reverendísimo de Monte: y en seguida se cantó el Te-Deum: de todo lo cual á peticion de Hércules Severolo, promotor del concilio, estendieron los notarios los instrumentos que se pidieron y necesitaron.

SESION II.

CELEBRADA EL DIA 7 DE ENERO DE 1546.

En el año de la Natividad del Señor 1546, indiccion IV. jueves 7 de enero, año duodécimo del pontificado del Santísimo Padre en Cristo y Señor nuestro Paulo III, papa por la divina providencia, celebró misa de Espíritu Santo en la catedral, y en el lugar de la sesion el Rev. Padre y Señor obispo de S. Marcos. Acabado el sermon, los Reverendísimos señores Cardenales y otros prelados recibieron las capas pluviales y las mitras, y se cantaron las letanías. Inmediatamente dió la bendicion al con-

cilio el M. R. Señor Cardenal de Monte, y se hicieron las ceremonias acostumbradas en las sesiones públicas; y el R. P. obispo de Castelomar leyó el decreto. Acabada su lectura, preguntó á los Padres si aprobaban todas estas cosas; quienes respondieron, que sí. Volviéles á interrogar ¿si tenían á bien que la próxima sesión se celebrase el inmediato día 4 de febrero? á lo que contestaron, que les placía.

Decretum de modo vivendi, et aliis in Concilio servandis.

Sacrosancta Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, in ea praesidentibus eisdem tribus Apostolicae Sedis Legatis, agnoscens cum beato Jacobo Apostolo (1), *quòd omne datum optimum, et omne donum perfectum desursum est, descendens a Patre luminum, qui iis, qui postulant a se sapientiam, dat omnibus affluenter, et non impropere eis; et simul sciens (2), quòd initium sapientiae est timor Domini; statuit, et decrevit, omnes, et singulos Christi fideles, in civitate Tridentina congregatos, exhortandos esse, prout exhortatur, ut se a malis, et peccatis hactenus commissis emendare, ac de cetero in timore Domini ambulare, (3), et desideria carnis non perficere, orationibus instare, saepius confiteri, Eucharistiae sacramentum sumere, ecclesias frequentare, praecepta denique Dominica, quantum quisque poterit, adimplere, necnon quotidie pro pace Principum Christianorum, et unitate Ecclesiae privatim orare velint: Episcopos verò, et quoscumque alios in ordine sacerdotali constitutos, oecumenicum Concilium in ordine sacerdotali concelebantes, ut assidue in Dei laudibus incumbere, hostias, laudes, et preces offerre, sacrificium Missae quolibet saltem die Dominico, in quo Deus lucem condidit, et a mortuis resurrexit (4), ac Spiritum Sanctum in discipulos infudit, peragere satagant, facientes, sicut idem Spiritus Sanctus per Apostolum praecipit (5), *obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones* pro Sanctissimo Domino nostro Papa, pro Imperatore, pro Regibus, et caeteris, qui in sublimitate constituti sunt, et pro omnibus hominibus: ut quietam, et tranquillam vitam agamus, pace fruamur, et fidei incrementum videamus. Praeterea hortatur, ut jejunent saltem singulis quintis feriis in memoriam Passionis Domini, et elemosynas pauperibus erogent; in ecclesia autem Cathedrali singulis quintis feriis celebretur Missa de Spiritu Sancto, cum Litanis, et aliis orationibus ad hoc institutis: in aliis verò ecclesiis eadem die dicantur ad minus Litaniae, et orationes: tempore autem, quo sacra peraguntur, colloquutiones, et confabulationes non fiant; sed ore, et animo, celebranti assistatur. Et quoniam oportet (6), *Episcopos es-**

Decreto sobre el arreglo de vida, y otros puntos que deben observarse en el concilio.

El sacrosanto concilio Tridentino, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos tres Legados de la Sede Apostólica; reconociendo con el bienaventurado apóstol Santiago, *que toda dádiva excelente, y todo don perfecto viene del cielo, y desciende del Padre de las luces, que concede con abundancia la sabiduría á todos los que se la piden, sin darles en rostro con su ignorancia; y sabiendo tambien que el principio de la sabiduría es el temor de Dios; ha resuelto y decretado exhortar á todos y á cada uno de los fieles cristianos congregados en Trento, como en la actualidad los exhorta, á que procuren enmendarse de los males y pecados hasta el presente cometidos, y procedan en adelante con temor de Dios, sin condescender á los deseos de la carne, perseverando en cuanto puedan en la oración, confesando á menudo, comulgando, frecuentando las iglesias, y en fin cumpliendo con los preceptos divinos, y rogando ademas de esto á Dios todos los dias en sus oraciones secretas por la paz de los príncipes cristianos y por la unidad de la iglesia. Exhorta tambien á los obispos, y demas personas constituidas en el orden sacerdotal, que concurren á esta ciudad á celebrar el concilio general, á que se dediquen con esmero á las continuas alabanzas de Dios, ofrezcan sus sacrificios, oficio y oraciones, y celebren el sacrificio de la misa á lo menos cada domingo, dia en que Dios crió la luz, resucitó de entre los muertos, é infundió en sus discípulos el Espíritu Santo, haciendo, como manda el mismo Santo Espíritu por medio del Apóstol, *súplicas, oraciones, peticiones, y acciones de gracias* por nuestro santísimo Padre el Papa, por el Emperador, por los reyes, por todos los que se hallan constituidos en alta dignidad, y por todos los hombres, para que vivamos quieta y tranquilamente, gozemos de la paz, y veamos el aumento de la fe. Exhorta ademas á que ayunen por lo menos todos los viernes en memoria de la Pasión del Señor, den limosnas á los pobres, y se celebre todos los jueves en la iglesia catedral la misa del Espíritu Santo con las letanías y otras oraciones instituidas al efecto; y á que en las demas iglesias se recen á lo menos en el mismo dia las letanías y oraciones; sin que*

(1) Jacob. 1. 17.

(2) Proverb. 1. 7. et 9. 10.

(3) Galat. 5. 16.

(4) Actor. 2.

(5) 1. Timoth. 2. 1. 2. et 3.

(6) 1. Timoth. 3. 2. 3. et 4.

*se irreprehensibiles, sobrios, castos, domui suae bene praepositos, hortatur etiam, ut ante omnia qui- libet in mensa servet sobrietatem, moderationem- que ciborum: deinde, cum in eo loco saepe otiosi sermones oriri soleant, ut in ipsorum Episcoporum mensis divinarum Scripturarum lectio admisceatur: familiares verò suos unusquisque instruat, et eru- diat, ne sint rixosi, vinosi, impudici, cupidi, elati, blasphemi, et voluptatum amatores; vitia demum fugiant, et virtutes amplectantur, et in vestitu, et cultu, et omnibus actibus honestatem praese- ferant, sicut decet ministros ministrorum Dei. Ad haec, cum hujus sacrosancti Concilii praecipua cura, sollicitudo, et intentio sit, ut propulsatis haeresum tenebris, quae per tot annos operuerunt terram, Catholicae veritatis lux, Jesu Christo (1), qui vera lux est, annuente, candor, puritasque refulgeat; et ea, quae reformatione egent, re- formentur; ipsa Synodus hortatur omnes Catholi- cos hic congregatos, et congregandos, atque eos praesertim, qui sacrarum litterarum peritiam ha- bent, ut sedula meditatione diligenter secum ipsi cogitent, quibus potissimum viis, et modis ipsius Synodi intentio dirigi, et optatum effectum sortiri possit, quò maturius, et consultius damnari dam- nanda, et probanda probari queant: ut per totum orbem omnes uno ore, et eadem fidei confessione glorificent Deum, et patrem Domini nostri Jesu Christi. In sententiis verò dicendis (2), juxta To- letani Concilii statutum, in loco benedictionis con- sidentibus Domini sacerdotibus, perturbare, nullis etiam falsis, vanisve, aut obstinatis disceptationi- bus contendere: sed quidquid dicatur, sic mitis- sima verborum prolatione temperetur, ut nec audientes offendantur, nec recti iudicii acies perturbato animo inflectatur. Insuper ipsa sacra Synodus statuit, ac decrevit, quòd, si fortè con- tingerit aliquos debito in loco non sedere, et sen- tentiam, etiam sub verbo *Placet*, proferre, Con- gregationibus interesse, et alios quoscumque actus facere, Concilio curante, nulli propterea praeju- dicio generetur, nullique novum jus acquiratur.*

Deindè indicta fuit futura Sessio ad diem Jovis, quartam mensis Febr. proximè venturi.

en el tiempo de los divinos oficios haya pláticas ni conversaciones, sino que se asista al sacerdote con la boca y con el corazón. Y por cuanto es neces-ario que los obispos sean irreprehensibles, sobrios, cas- tos, y muy atentos al gobierno de su casa, los ex-horta igualmente á que cuiden ante todas cosas de la sobriedad en su mesa, y de la moderacion en sus manjares: y ademas, como que acontece mu- chas veces suscitarse en la misma mesa conversa- ciones inútiles, que se lea al tiempo de ella la di- vina Escritura. Instruya tambien cada uno á sus familiares, y encárgueles que no sean pendencieros, vinosos, desenvueltos, ambiciosos, soberbios, blasfemos, ni sensuales; y finalmente que huyan de los vicios, y abracen las virtudes; manifestando en sus vestidos, y en todos los actos, la honestidad y modestia correspondientes á los ministros de los ministros de Dios. Ademas de esto, siendo el principal cuidado, empeño é intencion de este concilio sacrosanto, que disipadas las tinieblas de las heregias, que por tantos años han cubierto la tierra, renazca la luz de la verdad católica, con el favor de Jesu-Cristo, que es la verdadera luz, asi como el candor y la pureza, y que se reformen las cosas que lo necesiten, el mismo concilio ex-horta á todos los católicos aqui congregados, á los que despues se congregaren, y principalmente á los que están instruidos en las sagradas letras, á que mediten por sí mismos con diligencia y esme- ro sobre los medios y modos mas convenientes para poder dirigir las intenciones del concilio, y lograr el efecto deseado; á fin de que con esto se pueda con mayor prontitud, deliberacion y prudencia, condenar lo que merezca serlo, y aprobarse lo que sea digno, para que todos por todo el mundo glorifi- quen á una voz, y con una misma confesion de fe, á Dios, Padre de nuestro Señor Jesu-Cristo. Res- pecto al modo con que se han de esponer los dic- támenes, luego que los sacerdotes del Señor es- tén sentados en el lugar de bendicion, se prac- ticará conforme al estatuto del concilio Toledano, que dice que ninguno pueda meter ruido con vo- ces desentonadas, ni perturbar tumultuariamente, ni tampoco altercar con disputas falsas, vanas ni obstinadas; sino que todo lo que espongan, de tal mo- do se tempere, y suavize al pronunciarlo, que ni se ofendan los oyentes, ni se pierda la rectitud del juicio con la perturbacion del ánimo. Ademas estableció y decretó el mismo concilio, que si acon- teciese por casualidad que algunos no ocupan el asiento que les corresponde, y dan su dictámen, aun valiéndose de la fórmula *Placet*, asisten á las congregaciones, y ejecutan durante el concilio otras acciones, cualesquiera que sean, no por esto se ha de seguir á nadie perjuicio alguno, ni otros tampoco adquirirán por ello nuevo derecho.

Asignóse despues el dia jueves, 4 del próximo mes de febrero, para celebrar la sesion siguiente.

(2) Conc. Tolet. 11. cap. 1. et To. 4. cap. 4.

SESION III.

CELEBRADA EL DIA 4 DE FEBRERO DE 1546.

En este dia y año se tuvo sesion general, y despues de celebrada misa de Espiritu Santo por el arzobispo de Palermo, predicó el M. Ambrosio Cantarino: y el R. P. y Señor arzobispo de Sacer leyó el decreto, y preguntó á los PP. si le aprobaban: quienes respondieron afirmativamente; pero con ciertas adiciones.

Decretum de symbolo fidei

In nomine sanctae, et individuae Trinitatis, Patris, et Filii et Spiritus Sancti Haec sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, in ea praesidentibus eisdem tribus apostolicae Sedis Legatis, magnitudinem rerum tractandarum considerans, praesertim earum, quae duobus illis capitulis, de extirpandis haeresibus, et moribus reformandis, continentur, quorum causa praecipuè est congregata; agnoscens autem cum Apostolo, non (1) esse sibi colluctationem adversus carnem, et sanguinem, sed adversus spirituales nequitas in caelestibus, cum eodem omnes, et singulos in primis hortatur, ut confortentur in Domino, et in potentia virtutis ejus, in omnibus sumentes scutum fidei, (2) in quo possint omnia tela nequissimi ignea extinguere, atque galeam spei salutis accipiant, cum gladio spiritus, quod est verbum Dei. Itaque ut haec pia ejus sollicitudo principium, et progressum suum per Dei gratiam habeat, ante omnia statuit, et decernit, praemittendam esse confessionem fidei, Patrum exempla in hoc secuta, (3) qui sacratoribus conciliis hoc scutum contra omnes haereses in principio suarum actionum apponere consueverunt; quo solo aliquando et infideles ad fidem traxerunt, haereticos expugnarunt, et fideles confirmarunt. Quare Symbolum Fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, tanquam principium illud, in quo omnes, qui fidem Christi profitentur, necessario conveniunt, ac fundamentum firmum, et unicum, (4) contra quod portae inferi numquam praevalerunt; totidem verbis, quibus in omnibus ecclesiis legitur, exprimendum esse censuit: quod quidem ejusmodi est. Credo in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem coeli, et terrae, visibilium omnium, et invisibilium; et in unum Dominum Jesum Christum,

Decreto sobre el simbolo de la fe.

En el nombre de la santa é indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo. Considerando este sacrosanto, ecuménico y general concilio de Trento congregado legitimamente en el Espiritu Santo, y presidido por los mismos tres Legados de la sede Apostólica, la grandeza de los asuntos que tiene que tratar, en especial acerca de los contenidos en los dos capitulos, el uno sobre la extirpacion de las heregias, y el otro sobre la reforma de costumbres, por cuya causa principalmente se ha congregado; y comprendiendo ademas con el Apostol, que no tiene que pelear contra la carne y sangre, sino contra los malignos espiritus en los aires; exhorta primeramente con el mismo Apostol á todos, y á cada uno, á que se conforten en el Señor, y en el poder de su virtud, abrazando en todo el escudo de la fe, con el que puedan extinguir todos los tiros encendidos del infernal enemigo, cubriéndose con el yelmo de la esperanza de la salvacion, y ciñéndose la espada del espiritu, que es la palabra de Dios. Y para que este su piadoso deseo tenga con la gracia divina, principio y progreso, establece y decreta que ante todas cosas, debe principiar por el Símbolo, ó confesion de fe, siguiendo en esto los ejemplos de los PP., quienes en los mas sagrados concilios acostumbraron insertar en el principio de sus sesiones esta defensa contra todas las heregias, y con ella sola atrajeron algunas veces á los infieles á la fe, vencieron á los hereges, y confirmaron á los fieles. Por esta causa ha determinado deber espresar, con las mismas palabras con que se lee en todas las iglesias, el Símbolo de fe que usa la santa iglesia romana, como que es aquel principio en que necesariamente convienen los que profesan la fe de Jesu-Cristo, y el fundamento seguro y único contra el que jamás prevale-

(1) Ad Ephes 6. 12.

(2) Ephes 6. 16.

(3) Concil. Nicaen, Rom. sub Jul. I. Hippon. Cons-

tant. 2.

(4) Matth. 16. 18.

filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia saecula; Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero; genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt: qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de coelis, et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria virgine, et homo factus est: crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus, et sepultus est: et resurrexit tertia die secundum Scripturas: et ascendit in coelum, sedet ad dexteram Patris: et iterum venturus est cum gloria judicare vivos, et mortuos; cujus regni non erit finis: et in Spiritum Sanctum Dominum, et vivificantem; qui ex Patre, Filioque procedit; qui cum Patre et Filio simul adoratur, et conglorificatur; qui locutus est per Prophetas: et unam sanctam Catholicam, et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum: et expecto resurrectionem mortuorum; et vitam venturi saeculi. Amen.

Indictio futurae Sessionis.

Eadem sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitime congregata, in ea praesidentibus eisdem tribus Apostolicae Sedis Legatis, intelligens multos Praelatos ex diversis partibus accinctos esse itineri, nonnullos etiam in via esse, quo huc veniant; cogitansque omnia ab ipsa sacra Synodo decernenda eo majoris apud omnes existimationis, et honoris videri posse, quo majori fuerint, et pleniori Patrum consilio, et praesentia sancita, et corroborata; statuit, et decrevit futuram Sessionem post praesentem celebrandam esse die Jovis, quae subsequetur Dominicam *Laetare*, proxime futuram: interim tamen non differri discussionem, et examinationem eorum, quae ipsi Synodo discutienda, et examinanda videbuntur.

cerán las puertas del infierno. El mencionado Simbolo dice así. Creo en un solo Dios, Padre omnipotente, criador del cielo y de la tierra, y de todo lo visible é invisible. Y en un solo Señor Jesu-Cristo, Hijo unigénito de Dios, y nacido del Padre ante todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero: engendrado, no hecho; consustancial al Padre, y por quien fueron criadas todas las cosas; el mismo que por nosotros los hombres, y por nuestra salvacion descendió de los cielos, y tomó carne de la Virgen Maria por obra del Espíritu Santo, y se hizo hombre: fué tambien crucificado por nosotros, padeció bajo el poder de Poncio Pilato, y fué sepultado; y resucitó al tercero dia segun estaba anunciado por las Escrituras; y subió al cielo, y está sentado á la diestra del Padre; y segunda vez ha de venir glorioso á juzgar á los vivos y los muertos; y su reino será eterno. Creo tambien en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre, y del Hijo; quien igualmente es adorado, y conglorificado con el Padre, y con el Hijo: que habló por los profetas; y creo ser una la santa, católica y apostólica iglesia. Confieso un bautismo que sirve para perdonar los pecados: y aguardo la resurreccion de los muertos y la vida del siglo futuro. Amen.

Asignacion del dia de la sesion siguiente.

Teniendo entendido el mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitivamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos tres Legados de la Sede Apostólica, que muchos prelados están dispuestos á emprender el viaje al concilio desde varios paises, y que algunos están ya en camino para venir a Trento; y considerando tambien que cuanto ha de decretar el mismo sagrado concilio, de tanto mayor crédito y respeto podrá parecer á todos, cuanto con mayor, mas numeroso y pleno consejo de Padres se determine y corrobore; resolvió y decretó que la sesion próxima se celebre el jueves siguiente á la inmediata futura Dominica *Laetare*; mas que entre tanto no se dejen de tratar y ventilar los puntos que pareciere al mismo concilio dignos de su discusion y examen.

SESION IV.

CELEBRADA EL DIA 8 DE ABRIL DE 1546.

El año de la Natividad del Señor 1546, indiccion IV., jueves 8 de abril del año duodécimo del pontificado del Santísimo en Cristo, Padre y Señor nuestro Paulo III Papa por la divina providencia, presidiendo los mismos tres mencionados Legados de la Silla apostólica, celebró misa de Espíritu Santo en la iglesia catedral, y en el lugar de la sesion, el R. P. y Señor Salvador Alejo, Arzobispo de Sacer, á la que siguió el sermon que predicó el General de los Servitas. Acabado este, los Reverendísimos Cardenales y Prelados se revistieron de las capas pluviales, y se pusieron las mitras, y los Cantores entonaron la Antífona: *Exaudi nos Domine quoniam benigna est misericordia tua.* Despues dijo en alta voz el diácono: *Orate.* Los prelados, habiéndolo oido, se arrodillaron y oraron. Despues volvió á decir en alta voz el diácono: *Erigite:* Entonces el R. Cardenal de Monte, que era el primer presidente, dijo esta oracion: *Adsumus Domine Sancte Spiritus.* Acabada esta, repitió el mismo diácono; *Orate:* y poco despues: *Erigite.* El mismo presidente dijo en seguida esta oracion: *Mentibus nostris quaesumu Domine aspirando* etc. concluidas estas comenzaron los cantores las letanias, y habiendo llegado á aquel lugar *Domnum Apostolicum*, los presidentes, que estaban arrodillados, se levantaron, y el Rmo. Cardenal de Monte, se volvió hacia la congregacion, dió la bendicion, y dijo: *Ut hanc sanctam Synodum* etc. Los cantores respondieron: *Te rogamus audi nos.* Acabadas las letanias dijo el diácono: *Flectamus genua:* y el Subdiácono respondió: *Erigite.* Despues de esto el mismo Rmo. presidente dijo esta oracion: *Da quaesumus Ecclesiae tuae misericors Deus, ut Spiritu Sancto congregata* etc. Finalizado todo esto, el diácono cantó el Evangelio: *Attendite a falsis Prophetis:* al que siguió el himno: *Veni Creator Spiritus*, que entonó el dicho Rmo. presidente: quien despues dijo esta oracion: *Deus qui corda.* Concluida esta, el mismo Señor Arzobispo leyó el decreto, y preguntó á los Padres si le aprobaban: y todos respondieron que sí; pero con algunas adiciones. Finalmente, preguntó si tenian á bien que la primera futura sesion se celebrase el jueves siguiente á la fiesta de Pentecostés; y todos respondieron afirmativamente.

Leido este decreto en la forma espresada; y aprobado por los PP. presentes, el Señor Angel Massareli, secretario del concilio, leyó el nombramiento de Oradores de S. M. Cesarea y Católica en el sínodo, recaido en los ilustres SS. D. Diego de Mendoza y D. Francisco de Toledo, para practicar cuanto haria S. M. si se hallase presente.

Decretum de canonicis Scripturis

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem tribus Apostolicae Sedis Legatis, hoc sibi perpetuò ante oculos proponens, ut, sublatis erroribus, puritas ipsa Evangelii in Ecclesia conservetur; quod promissum ante per Prophetas in Scripturis (1) sanctis Dominus noster Jesus Christus, Dei filius, proprio ore primum promulgavit, deinde per suos Apostolos, tamquam fontem omnis, et salutaris veritatis, et morum disciplinae, (2) *omni creaturae praedicari*

Decreto sobre las Escrituras canónicas.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos tres Legados de la sede Apostólica, proponiéndose siempre por objeto, que exterminados los errores, se conserve en la Iglesia la pureza misma del Evangelio, lo que prometido antes en las divinas Escrituras por los Profetas, promulgó primeramente por su propia boca Jesu-Cristo, Hijo de Dios, y Señor nuestro, *mandando* despues á sus Apóstoles *que lo predicasen á toda criatura*, como fuente de toda verdad para

(1) Jerem. 31. 22.

(2) Matth. et Marc. ult.

jussit; perspiciensque hanc veritatem, et disciplinam contineri in libris scriptis, et sine scripto traditionibus, quae ab ipsius Christi ore ab Apostolis acceptae, aut ab ipsis Apostolis, Spiritu Sancto dictante, quasi per manus traditae, ad nos usque pervenerunt; (1) orthodoxorum Patrum exempla secuta, omnes libros tam veteris, quam novi Testamenti, cum utriusque unus Deus sit auctor; necnon traditiones ipsas, tum ad fidem, tum ad mores pertinentes, tamquam vel ore tenus a Christo, vel a Spiritu Sancto dictatas, et continua successione in Ecclesia Catholica conservatas, pari pietatis affectu, ac reverentia suscipit, et veneratur. Sacrorum vero librorum Indicem huic Decreto adscribendum censuit: ne cui dubitatio suboriri possit, quinam sint, qui ab ipsa Synodo suscipiuntur. Sunt verò infrascripti: Testamenti veteris, quinque Moysis, id est, Genesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Deuteronomium; Josue, Judicum, Ruth, quatuor Regum, duo Paralipomenon, Esdrae primus, et secundus, qui dicitur Nehemias, Tobias, Judith, Ester, Job, Psalterium Davidicum centum quinquaginta psalmodiarum, Parabolae, Ecclesiastes, Canticum canticorum, Sapientia, Ecclesiasticus, Isaias, Jeremias cum Baruch, Ezequiel, Daniel, duodecim Prophetiae minores, id est, Osea, Joel, Amos, Abdias, Jonas, Micheas, Nahum, Habacuc, Sophonias, Aggaeus, Zacharias, Malachias, duo Machabaeorum, primus, et secundus. Testamenti novi, quatuor Evangelia, secundum Matthaeum, Marcum, Lucam, et Joannem. Actus Apostolorum, a Luca Evangelista conscripti. Quatuordecim Epistolae Pauli Apostoli: ad Romanos, duae ad Corinthios, ad Galatas, ad Ephesios, ad Philipenses, ad Colossenses, duae ad Thessalonicenses, duae ad Timotheum, ad Titum, ad Philemonem, ad Hebraeos. Petri Apostoli duae. Joannis, Apostoli tres. Jacobi Apostoli una. Judae Apostoli una, et Apocalypsis Joannis Apostoli. Si quis autem libros ipsos integros cum omnibus suis partibus, prout in Ecclesia Catholica legi consueverunt, et in veteri Vulgata latina editione habentur, pro sacris, et canonicis non susceperit; et traditiones praedictas sciens, et prudens contempserit; anathema sit. Omnes itaque intelligant quo ordine, et via ipsa Synodus, post jactum Fidei confessionis fundamentum, sit progressura, et quibus potissimum testimoniis, ac praesidiis in confirmandis dogmatibus, et instaurandis in Ecclesia moribus, sit usura.

nuestra salvacion, y de regla de costumbres; y considerando que esta verdad y disciplina están contenidas en los libros escritos y en las tradiciones no escritas, recibidas de boca del mismo Cristo por los Apóstoles, ó enseñadas por los mismos Apóstoles inspirados por el Espíritu Santo, las que han llegado como de mano en mano hasta nosotros; siguiendo los ejemplos de los PP. Católicos, recibe, y venera con igual afecto de piedad y respeto todos los libros del viejo y nuevo Testamento, por ser Dios el único autor de ambos, así como las mencionadas tradiciones relativas á la fe y á las costumbres, como dictadas verbalmente por Jesu-Cristo, ó bien por el Espíritu Santo, y conservadas siempre y sin interrupcion en la iglesia católica. Juzgó además unir á este decreto el indice de los libros canónicos, para que nadie pueda dudar cuales son los que reconoce este sagrado concilio, Son pues los siguientes. Del antiguo Testamento. cinco de Moisés: á saber, el Génesis, el Exodo, el Levítico, los Números, y el Deuteronomio; el de Josué; el de los Jueces; el de Ruth; los cuatro de los Reyes; dos del Paralipómenon; el primero de Esdras, y el segundo que llaman Nehemias; el de Tobias, Judith, Esthér, Job, el Salterio de David de 150 salmos; los Proverbios, el Ecclesiastés, el Cántico de los cánticos, el de la Sabiduria, el Ecclesiástico, Isaias, Jeremías con Baruch; Ezequiel, Daniel: los doce Profetas menores, que son Oseas, Joél, Amós, Abdias, Jonás, Micheas, Nahum, Abacuc, Sofonías, Aggeo, Zacarias y Malachías, y los dos de los Macabeos, que son primero y segundo. Del Testamento nuevo, los cuatro Evangelios; á saber, segun San Mateo, San Marcos, San Lucas y San Juan, los Hechos de los Apóstoles, escritos por San Lucas Evangelista; catorce Epístolas escritas por San Pablo Apóstol: á los Romanos, dos á los Corintios, á los Gálatas, á los Efesios, á los Filipenses, á los Colosenses, dos á los de Tesalónica, dos á Timoteo, á Tito, á Philemon, y á los Hebreos, dos de San Pedro Apóstol, tres de San Juan Apóstol, una del Apóstol Santiago, una del Apóstol San Judas, y el Apocalipsis del Apóstol San Juan. Si alguno pues no reconociere por sagrados y canónicos estos libros enteros, con todas sus partes, como ha sido costumbre leerlos en la Iglesia Católica, y se hallan en la antigua version latina llamada *Vulgata*; y despreciare á sabiendas y con ánimo deliberado las mencionadas tradiciones, sea excomulgado. Sean pues notorios á todos el órden y método con que, despues de haber establecido la confesion de fé, ha de proceder el sagrado concilio, y los testimonios y auxilios de que se ha de servir principalmente para confirmar los dogmas, y reformar las costumbres en la Iglesia.

(1) 2. Thessal. 2. 14.

Decretum de editione, et usu sacrorum librorum.

Insuper eadem sacrosancta Synodus considerans non parum utilitatis accedere posse Ecclesiae Dei, si ex omnibus latinis editionibus, quae circumferuntur, sacrorum librorum, quatenus pro authentica habenda sit, innotescat; statuit, et declarat, ut haec ipsa vetus, et vulgata editio, quae longo tot saeculorum usu in ipsa Ecclesia probata est, in publicis lectionibus, disputationibus, praedicationibus, et expositionibus pro authentica habeatur; et nemo illam rejicere quovis pretexto audeat, vel praesumat. Praeterea ad coercenda petulantia ingenia, decernit, ut nemo suae prudentiae innixus, in rebus Fidei, et morum ad aedificationem doctrinae Christianae pertinentium, sacram Scripturam, ad suos sensus contorquens, contra eum sensum, quem tenuit, et tenet sancta mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, et interpretatione Scripturarum sanctarum, aut etiam contra unanimem consensum Patrum (1), ipsam Scripturam sacram interpretari audeat; etiamsi hujusmodi interpretationes nullo unquam tempore in lucem edendae forent. Qui contraverint per Ordinarios declarentur, et poenis a jure statutis puniantur. Sed et impressoribus modum in hac parte, ut par est, imponere volens, qui jam sine modo, hoc est, putantes sibi licere quidquid libet, sine licentia superiorum Ecclesiasticorum, ipsos sacrae Scripturae libros, et super illis annotationes, et expositiones quarumlibet indifferenter, saepe tacito, saepe etiam ementito praelo, et, quod gravius est, sine nomine auctoris imprimunt; alibi etiam impressos libros hujusmodi temerè venales habent; decernit, et statuit, ut posthac sacra Scriptura, potissimum verò haec ipsa vetus, et Vulgata editio, quam emendatissimè imprimatur: nullique liceat imprimere, vel imprimi facere quosvis libros de rebus sacris sine nomine auctoris; neque illos in futurum vendere, aut etiam apud se retinere, nisi primum examinati, probatique fuerint ab Ordinario, sub poena anathematis, et pecuniae in canone concilii novissimi Lateranensis apposita (2). Et, si Regulares fuerint, ultra examinationem, et probationem hujusmodi, licentiam quoque a suis Superioribus impetrare teneantur, recognitis per eos libris, juxta formam suarum ordinationum. Qui autem scripto eos communicant, vel divulgant, nisi antea examinati probatique fuerint, eisdem poenis subiaceant, quibus impressores. Et qui eos habuerint, vel legerint, nisi prodiderint auctores, pro auctoribus habeantur. Ipsa verò hujusmodi librorum probatio in scriptis detur, atque ideo in

(1) Synodus in Trull. c. 19.

Decreto sobre la impresion y uso de los sagrados libros.

Considerando además el mismo sacrosanto concilio, que resultará mucha utilidad á la Iglesia de Dios, declarando qué edicion de la sagrada Escritura se ha de tener por auténtica entre todas las latinas que corren; establece y declara, que se reputen por tal en las lecciones públicas, disputas, sermones y esposiciones, esta misma edicion *Vulgata*, aprobada en la Iglesia por el largo uso de tantos siglos; y que nadie por ningún pretexto, se atreva ó presuma despreciarla. Declara además, con el fin de contener los ingenios petulantes, que ninguno fiado en sus propias luces se atreva á interpretar la misma sagrada Escritura en cosas tocantes á la fe, ó á las costumbres relativas á la propagacion de la doctrina cristiana, violentando la sagrada Escritura para apoyar sus dictámenes, contra el sentido que le ha dado y dá la santa madre Iglesia, á la que privativamente toca determinar el verdadero sentido, é interpretacion de las sagradas letras; ni tampoco contra el unánime consentimiento de los santos PP. aunque en ningún tiempo se hayan de dar á luz estas interpretaciones. Los Ordinarios tienen obligacion de declarar los contraventores, y castigarlos con las penas establecidas por el derecho. Y queriendo tambien, como es justo, poner freno en esta parte á los impresores, que ya sin moderacion alguna, y persuadidos á que les es permitido cuanto se les antoja, imprimen sin licencia de los superiores eclesiásticos la sagrada Escritura, notas sobre ella, y esposiciones de cualquiera autor que sean, omitiendo muchas veces el lugar de la impresion, otras fingiéndole, y lo que aun es de mayor consecuencia, sin nombre de autor; y además de esto, tienen de venta temerariamente semejantes libros impresos en otras partes; decreta y establece, que en adelante se imprima con la mayor exactitud y correccion que sea posible la sagrada Escritura, principalmente esta misma antigua edicion *Vulgata*; y que á nadie sea licito imprimir, ni mandar que se imprima libro alguno de cosas sagradas sin nombre de autor, ni venderlos en adelante, ni aun retenerlos en su poder, si primero no los examina y aprueba el Ordinario, so pena de excomunion, y de la multa impuesta en el canon del último concilio de Letran. Si los autores fueren regulares, deberán además del exámen y aprobacion mencionados, obtener la licencia de sus superiores, despues que estos hayan revisto sus libros segun los estatutos prescritos en sus constituciones. Los que los comunican, ó los divulgan manuscritos, sin que antes hayan sido examinados y aprobados, queden sujetos á las mismas penas que los im-

(2) Lat. sub Leon. X. año. 1512 ses. X.

fronte libri vel scripti, vel impressi, authenticè appareat: idque totum, hoc est, et probatio, et examen, gratis fiat: ut probanda probentur, et reprobentur improbanda. Post haec, temeritatem illam reprimere volens, qua ad profana quaeque convertuntur, et torquentur verba, et sententiae sacrae Scripturae, ad scurrilia scilicet, fabulosa, vana, adulationes, detracciones, impias et diabolicas incantationes, divinationes, sortes, libellos etiam famosos: mandat, et praecipit ad tollendam hujusmodi irreverentiam, et contemptum, ne de caetero quisquam quomodolibet verba Scripturae sacrae ad haec, et similia audeat usurpare; ut omnes hujus generis homines temeratores, et violatores verbi Dei, juris, et arbitrii poenis per Episcopos coërceantur.

Indictio Futurae Sessionis.

Item haec sacrosancta Synodus statuit, et decernit, proximam futuram Sessionem tenendam, et celebrandam esse feria quinta post sacratissimum festum proximum Pentecostes.

presores; y los que los tuvieren ó leyeren, sean considerados por autores, si no declaran quienes son. Dese por escrito la aprobacion de semejantes libros, y estámpese autorizada al principio de ellos, sean manuscritos ó impresos: y no cueste nada el exámen y aprobacion, para que así se apruebe lo digno y se repruebe lo que lo merezca. Además de esto, queriendo el sagrado concilio reprimir la temeridad con que se aplican, y tuercen á cualquier asunto profano las palabras y sentencias de la sagrada Escritura, á saber, á bufonadas, fábulas, vanidades, adulaciones, murmuraciones, supersticiones, impíos y diabólicos encantos, adivinaciones suertes, y libelos infamatorios; ordena y manda para extirpar semejante irreverencia y desacato, y para que ninguno en adelante se atreva á valerse de palabras de la sagrada Escritura en estos ni semejantes casos; que todas las personas que profanen y violenten de este modo la palabra divina, sean reprimidas por los obispos con las penas de derecho, y á su arbitrio.

Asignacion del dia de la Sesion siguiente.

Asimismo establece y decreta este sacrosanto concilio, que la próxima futura Sesion se ha de tener y celebrar en el jueves despues de la sacrosanta solemnidad de Pentecostés.

DECLARACIONES A LA SESION CUARTA.

Cum omnibus suis partibus. Aun debe añadirse que ni un solo período, clausula, diction, sílaba ni letra repugnan en la edicion antigua latina de la Vulgata. Respecto á las oposiciones que se notan entre el testo griego y hebreo con el latino, la sagrada Congregacion se remitió á la regla III del Indice que salió en el pontificado de Paulo IV: y que á su tiempo pondremos con todas las demas.

Los Cartujos tienen obligacion de servirse de la antigua y vulgar edicion de la Sagrada Escritura segun el uso de la Santa Iglesia romana.

Etsi regulares fuerint, ultra examinationem. La sagrada Congregacion decidió que se observara esto mismo hasta en los sermones, aunque los predicadores hubieran sido aprobados por el Ordinario.

Vel evulgant. Se comprenden en esta prohibicion las lecciones, anotaciones, conferencias, sermones y lo que á esto se asemeje; como igualmente los tratados relativos á devocion y á tranquilizar las conciencias y otras obras por el estilo.

SESION V.

CELEBRADA EL DIA 17 DE JUNIO DE 1546.

El año de la Natividad del Señor 1546, indiccion IV, jueves 17 de junio, año duodécimo del pontificado del Santísimo en Cristo Padre y Señor nuestro Paulo III. Papa por la divina providencia, presidiendo los mismos tres Legados de la Sede Apostólica, celebró misa de Espíritu Santo en la iglesia

catedral, y en el lugar de la sesión, el R. P. y Señor Alejandro de Piccolomini, obispo de Pienza en la Toscana, á la cual siguió el sermón, que predicó el P. M. Marco Lorente, Calabrés, del orden de Predicadores: concluido este los Rmos. Cardenales y los otros prelados se revistieron de las capas pluviales, y se pusieron las mitras, se hicieron las ceremonias acostumbradas en otras sesiones, y tambien se leyó el decreto.

Decretum de peccato originali.

Ut fides nostra Catholica, sine qua impossibile est (1) placere Deo, purgatis erroribus, in sua sinceritate integra, et illibata permaneat: et ne populus Christianus omni vento doctrinae circumferatur (2); cum serpens ille antiquus, humani generis perpetuus hostis, inter plurima mala, quibus Ecclesia Dei his nostris temporibus perturbatur, etiam de peccato originali, ejusque remedio non solum nova, sed vetera etiam dissidia excitaverit; sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem tribus Apostolicae Sedis Legatis, jam ad revocandos errantes, et nutantes confirmandos accedere volens, sacrarum Scripturarum, et sanctorum Patrum, ac probatissimorum conciliorum testimonia, et ipsius Ecclesiae judicium, et consensum secuta, haec de ipso peccato originali statuit, fatetur, ac declarat.

I. Si quis non confitetur, primum hominem Adam (3), cum mandatum Dei in paradiso fuisset transgressus, statim sanctitatem, et justitiam, in qua constitutus fuerat, amisisse, incurrisseque per offensam praevaricationis hujusmodi iram, et indignationem Dei, atque (4) ideo mortem, quam antea illi comminatus fuerat Deus, et cum morte captivitatem sub ejus potestate, qui mortis deinde habuit imperium, hoc est, diaboli, (5) totumque Adam per illam praevaricationis offensam, secundum corpus, et animam in deterius commutatum fuisse; anathema sit.

II. Si quis (6) Adae praevaricationem sibi soli, et non ejus propagini asserit nocuisse; et acceptam a Deo sanctitatem, et justitiam, quam perdidit, sibi soli, et non nobis etiam eum perdidisse; aut inquinatum illum per inobedientiae peccatum, mortem, et poenas corporis tantum in omne genus humanum transfudisse, non autem et peccatum, quod mors est animae; anathema sit: cum contradicat Apostolo dicenti (7): *Per unum hominem peccatum intravit in mundum, et per peccatum mors: et ita in omnes homines mors pertransiit, in quo omnes peccaverunt.*

Decreto sobre el pecado original.

Para que nuestra fe católica, sin la cual es imposible agradar á Dios, disipados los errores, se conserve íntegra y pura en su sinceridad, y para que no fluctue el pueblo cristiano al rededor de todo viento de nuevas doctrinas; constando que la antigua serpiente, enemigo perpetuo del humano linage, entre los muchísimos males que en nuestros dias perturban á la Iglesia de Dios, aun ha resucitado no solo nuevas heregias, sino tambien las antiguas sobre el pecado original, y su remedio; el sacrosanto, ecuménico y general concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos tres Legados de la sede Apostólica, resuelto ya á emprender la reduccion de los que van errados, y á fortalecer á los que titubean; siguiendo los testimonios de la sagrada Escritura, de los santos PP. y de los concilios mas autorizados, y tambien el dictámen y consentimiento de la misma Iglesia, establece, confiesa y declara estos dogmas acerca del pecado original.

I. Si alguno no confiesa que Adán el primer hombre, cuando quebrantó el precepto de Dios en el paraíso, perdió inmediatamente la santidad y justicia en que fué constituido é incurrió por la culpa de su praevaricacion en la ira é indignacion de Dios, y consiguientemente en la muerte con que le habia antes amenazado, y con la muerte en el cautiverio bajo el poder del mismo que despues tuvo el imperio de la muerte, á saber, del demonio; y que todo Adán pasó por el pecado de su transgresion á peor estado en el cuerpo y en alma; sea anatema.

II. Si alguno afirma que el pecado de Adán dañó á él solo, y no á su descendencia; y que la santidad y justicia que recibió de Dios, la perdió para sí solo, y no tambien para nosotros; ó que manchado él mismo con la culpa de su inobediencia, solo trasmitió la muerte y penas corporales á todo el género humano, pero no el pecado, que es la muerte del alma; sea escomulgado: pues contradice al Apóstol que afirma: *Por un hombre entró el pecado en el mundo, y por el pecado la muerte; y de este modo pasó la muerte á todos los hombres por aquel en quien todos pecaron.*

(1) Hebraeor. 11. 6.

(2) Ephes. 4. 14.

(3) Caelest. I. epist. I. c. 4.

(4) Genes. 3.

(5) Hebr. 2. Concil. Arausic. 2. c.

(6) Roman. 5. Corinth. 15. Conc. Arausic. 2. c. 2.

(7) Roman. 5. 12.

III. Si quis hoc Adae peccatum, quod origine unum est, et propagatione, non imitatione transfusum omnibus, inest unicuique proprium, vel per humanae naturae vires, vel per aliud remedium asserit tolli, quàm per meritum unius mediatoris Domini nostri Jesu-Christi, *qui nos Deo reconciliavit in sanguine suo* (1), *factus nobis justitia, sanctificatio, et redemptio*; aut negat ipsum Christi Jesu meritum per Baptismi sacramentum in forma Ecclesiae ritè collatum, tam adultis, quàm parvulis applicari; anathema sit (2): *quia non est aliud nomen sub coelo datum hominibus, in quo oporteat nos salvos fieri*. Unde illa vox (3): *Ecce agnus Dei: ecce qui tollit peccata mundi*. Et illa (4): *Quicumque baptizati estis, Christum induistis*.

IV. Si quis (5) parvulos recentes ab uteris matrum baptizandos negat, etiam si fuerint a baptizatis parentibus orti; aut dicit in remissionem quidem peccatorum eos baptizari, sed nihil ex Adam trahere originalis peccati, quod regenerationis lavacro necesse sit expiari ad vitam aeternam consequendam; unde sit consequens, ut in eis formam Baptismatis in remissionem peccatorum, non vera, sed falsa intelligatur; anathema sit: quoniam non aliter intelligendum est id, quod dixit Apostolus (6): *Per unum hominem peccatum intravit in mundum, et per peccatum mors: et ita in omnes homines pertransiit mors, in quo omnes peccaverunt*; nisi quemadmodum Ecclesia Catholica, ubique diffusa, semper intellexit. Propter hanc enim regulam fidei ex traditione Apostolorum etiam parvuli, qui nihil peccatorum in semetipsis adhuc committere potuerunt, ideo in remissionem peccatorum veraciter baptizantur, ut in eis regeneratione mundetur, quod generatione contraxerunt (7). *Nisi enim quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei*.

V. Si quis per Jesu Christi Domini nostri gratiam, quae in Baptismate confertur, reatum originalis peccati remitti negat; aut etiam asserit, non tolli totum id, quod veram, et propriam peccati rationem habet; sed illud dicit tantum radi, aut non imputari; anathema sit. In renatis enim nihil odit Deus: *quia nihil est damnationis iis* (8), *qui verè consepulti sunt cum Christo per Baptisma in mortem: qui non secundum carnem ambulant, sed veterem hominem exuentes, et novum, qui secundum Deum creatus est, induentes, innocentes, im-*

III. Si alguno afirma, que este pecado de Adan, que es uno en su origen, y transmitido á todos en la generacion, no por imitacion, se hace propio de cada uno; se puede borrar por las fuerzas de la naturaleza humana, ó por otro remedio que no sea el mérito de Jesu-Cristo señor nuestro, único mediador, *que nos reconcilió con Dios por medio de su sangre, hecho para nosotros justicia, santificacion y redencion*; ó niega que el mismo mérito de Jesu-Cristo se aplica tanto á los adultos, como á los párvulos, por medio del sacramento del bautismo, debidamente conferido segun la forma de la iglesia; sea escomulgado: *porque no hay otro nombre dado á los hombres debajo del cielo en que se pueda lograr la salvacion*. Por esto se dice: *Este es el cordero de Dios, este el que quita los pecados del mundo*. Y tambien: *Todos los que fuisteis bautizados, os revestisteis de Jesu-Cristo*.

IV. Si alguno niega que los niños recién nacidos se hayan de bautizar, aunque sean hijos de padres bautizados; ó dice, que si se bautizan es para que se les perdonen los pecados, pero que nada traen del original de Adan, que necesite purificarse con el baño de la regeneracion para conseguir la vida eterna; deduciéndose de aqui que la forma del bautismo, se entienda respecto de ellos no verdadera sino falsa en orden á la remision de los pecados; sea escomulgado; pues estas palabras del Apóstol: *Por un hombre entró el pecado en el mundo, y por el pecado la muerte; y de este modo pasó la muerte á todos los hombres por aquel en quien todos pecaron*; no deben tomarse en otro sentido, sino en el que siempre las ha entendido la iglesia católica difundida por todo el mundo. Y asi por esta regla de fe, conforme á la tradicion de los apóstoles, aun los párvulos que todavia no han podido cometer por sí pecado alguno reciben con toda verdad el bautismo en remision de sus pecados, para que purifique la regeneracion en ellos la mancha que contrajeron por la generacion: *Pues no puede entrar en el reino de Dios, sino el que haya renacido del agua, y del Espíritu Santo*.

V. Si alguno niega que se perdona el reato del pecado original por la gracia de nuestro señor Jesu-Cristo que se confiere en el bautismo; ó afirma que no se borra todo lo que es propia y verdaderamente pecado; sino solo como que se rae, ó deja de imputarse; sea escomulgado. Es pues cierto que nada aborrece Dios en los que han renacido, *pues cesa absolutamente la condenacion respecto de aquellos, que muertos en realidad por el bautismo con Jesu-Cristo, no viven segun la carne, sino que despojados del hombre viejo, y vestidos del nuevo, que*

(1) I. Tim. 2. 1. Coloss. 2. 13

(2) Actor. 4. 12.

(3) Joann. 1. 29.

(4) Galat. 3. 27.

(5) Conc. Milevit. c. 2. Concil. African. c. 77.

(6) Roman. 5. 12.

(7) Joann. 3. 5.

(8) Roman. 7. et. 8. Colos. 3. Ephes. 4. Gal. 3.

maculati, puri, innoxii, ac Deo dilecti effecti sunt, haeredes quidem Dei, cohaeredes autem Christi, ita ut nihil prorsus eos ab ingressu coeli remoretur. Manere autem in baptizatis concupiscentiam, vel fomitem, haec sancta Synodus fatetur, et sentit: quae cum ad agonem relicta sit, nocere non consentientibus, et viriliter per Christi Jesu gratiam repugnantibus non valet (1): quinimmo qui legitime certaverit, coronabitur (2). Hanc concupiscentiam, quam aliquando Apostolus peccatum appellat, sancta Synodus declarat, Ecclesiam Catholicam numquam intellexisse peccatum appellari, quod verè, et propriè in renatis peccatum sit, sed quia ex peccato est, ad peccatum inclinat. Si quis autem contrarium senserit; anathema sit. Declarat tamen haec ipsa sancta Synodus, non esse suae intentionis comprehendere in hoc decreto, ubi de peccato originali agitur, beatam, et immaculatam virginem Mariam, Dei genitricem (3); sed observandas esse constitutiones felicis recordationis Xisti Papae IV. sub poenis in eis constitutionibus contentis, quas innovat.

fue creado segun Dios, pasan á ser inocentes, sin mancha, puros, sin culpa, y amigos de Dios, sus herederos, y participes con Jesu-Crisio de la herencia de Dios; de manera que nada puede retardarles su entrada en el cielo. Confiesa no obstante, y cree este santo concilio, que queda en los bautizados la concupiscencia, ó fomes, que como dejada para ejercicio, no puede dañar á los que no consienten, y la resisten varonilmente con la gracia de Jesu-Cristo: antes bien, aquel será coronado que legitimamente peleare. El santo sínodo declara, que la iglesia católica jamás ha entendido que esta concupiscencia, llamada alguna vez pecado por el Apóstol tenga este nombre porque sea verdadera y propiamente pecado en los renacidos por el bautismo; sino porque procede del pecado, é inclina á él. Y si alguno sintiere lo contrario, sea escomulgado. Manifiesta no obstante el mismo santo concilio, que no es su intencion comprender en este decreto, en que se trata del pecado original, á la bienaventurada é immaculada vírgen María, madre de Dios; sino que se observen las constituciones del Papa Sixto IV. de feliz memoria, las mismas que renueva, bajo las penas contenidas en ella (a).

NOS D. JUAN JOSE BONEL Y ORBE, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA ARZOBISPO DE TOLEDO PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, ETC.

Al venerable Dean y Cabildo de nuestra santa iglesia primada, á los presidentes y cabildos de las iglesias magistral de Alcalá de Henares y de las colegiales; á los vicarios, párrocos, clero, religiosas y fieles de nuestra diócesis.

Salud, paz, gracia y bendicion en nuestro Señor Jesucristo.

Bendigamos al Señor en todo tiempo; sea siempre su alabanza en nuestra boca, porque sus misericordias son sin número y derrama con abundancia y con frecuencia sus consuelos, presentando á los que le invocan y confían en su bondad motivos de santo regocijo para suavizar sus amarguras, dilatar su espíritu en medio de las mayores tribulaciones, y elevar sus almas á la contemplacion de su admirable providencia. Justamente nos hallamos ahora en este caso, hermanos muy amados; nuestra voz se dirige hoy á vosotros con un motivo muy grato.....y es para anunciaros una buena nueva: se acerca el dia de grande y singular gozo para la iglesia, deseado por tantas generaciones de fieles hijos suyos, devotos fervorosos de la Virgen Madre de Dios nuestra Señora, y amantes de su gloria y alabanzas; dia por el cual han suspirado y suspiran especialmente los españoles, en cuyos corazones está radicada la piadosa creencia en el misterio de su Concepcion Inmaculada.

El Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad se ha servido remitirnos un ejemplar de la Encíclica de Ntro. Sino. Padre, dada en Gaeta con fecha de 2 de febrero último, dirigida á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos del Orbe Católico, cuya copia insertamos á continuacion, para que con la brevedad posible informen á Su Santidad sobre la devocion y sentimientos de que estén animados el clero y pueblo de sus respectivas diócesis acerca de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, y qué deseo manifiesten por la definicion dogmática de este artículo, solicitada hace tanto tiempo de la Santa Sede

(1) Timot. 1.

(2) Rom. 6. 7. et 8. Colos. 3.

(3) In extrav. comm. 1. 3. et Grave nimis. de reliq. et venerat. 2.

(a) Como complemento de este artículo V. deben leerse la pastoral del Emmo. Cardenal, actual arzobispo de Toledo,

espedida á consecuencia de la Encíclica de nuestro beatísimo Padre el Papa Pío IX acerca de la inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen, Madre de nuestro Salvador y Redentor J. C., y esta misma Encíclica cuyos documentos hemos creído necesario copiar.

con la mayor instancia y repetición fervorosa; y le espongan también los prelados su parecer y sus deseos, encargando muy particularmente y escitando su piedad y solicitud pastoral, é inculcándoles sobre manera que, según su discreción y prudencia, dispongan se hagan rogativas públicas en sus diócesis, para que el Padre de las luces se digne derramar en su corazón la claridad y resplandor celestial de su divino Espíritu, é inspirarle con toda eficacia de su voluntad la resolución que deba tomar en un asunto de tanta importancia, la cual ceda en mayor gloria de su santo nombre, en alabanza de la Santísima Virgen, y en utilidad de la iglesia militante.

Nada puede sernos más grato que corresponder á los justos votos de nuestro Smo. Padre, que son también los nuestros, y hacer cuanto nos sea posible para que se verifiquen prontamente. Impulsado Su Santidad de los más tiernos y religiosos sentimientos, manifiesta en su Encíclica el ardiente deseo que renació y se propagó maravillosamente por todo el Orbe Católico en tiempo de su glorioso predecesor el Señor Gregorio XVI, para que la Silla Apostólica decretase en solemne juicio que la Santísima Madre de Dios, Madre amantísima de todos nosotros, la Inmaculada Virgen María, fué concebida sin mancha alguna de pecado original: además, las peticiones dirigidas por prelados, cabildos, órdenes religiosas, y entre estas la inclita de Predicadores, para que se añadiese en la sagrada liturgia, y especialmente en el prefacio de la misa de Concepción, la palabra *Inmaculada*, á lo cual ambos Sumos Pontífices han accedido siempre con el mayor placer: también las nuevas súplicas para que este punto sea definido como doctrina de la iglesia católica; y por último las sábias y eruditas producciones publicadas en nuestros días por varones eminentes en ingenio, virtud, piedad y doctrina para ilustrar un punto en que tanto se interesa el honor de la Santísima Virgen, y que con tanto fervor y eficacia reclama la creencia general de los fieles, espresando el Santo Padre no ser pocos los que se admiran de que todavía no se haya determinado por un juicio solemne de la Iglesia y de la Silla Apostólica.

Lleno de un inesplicable gozo, confiesa Su Santidad cuán aceptos y agradables le han sido y son estos votos, porque nada ha tenido más fijo en su corazón desde sus primeros años que reverenciar á la Santísima Virgen con singular piedad y afecto, y promover su culto y cuanto concierna á la mayor gloria y alabanza de la Señora; y que con especial alegría desde el principio de su pontificado no ha omitido dirigir al Señor humildes y fervorosas súplicas para que le ilumine y conozca lo que deba hacer en este asunto, complaciéndose en la protección poderosa de la misma Señora para conseguir las gracias que pidamos á su divino Hijo, el cual las quiere conceder por la mediación y conducto de su tierna Madre.

Para cumplir pues los deseos de Su Santidad, ordenamos que en nuestra santa Iglesia primada, magistral, colegiales, parroquias, iglesias de religiosas y demás de la Diócesis, se cante una misa solemne votiva del Espíritu Santo el primer día festivo de los no esceptuados, después de recibida y leída á los fieles esta carta pastoral, y en seguida el *Veni Creator* y la letanía de los santos con las preces acostumbradas, asistiendo el clero convocado al efecto, é invitándose también á las autoridades; que el domingo primero de cada mes se cante el mismo sagrado Himno después de la misa mayor; y que en todas las rezadas y cantadas se continúe diciendo la oración de Espíritu Santo hasta que tengamos la feliz noticia de que el vicario de Jesucristo Ntro. Smo. Padre, supremo pastor y maestro universal de la iglesia y doctor de la fe ortodoxa y católica, iluminado por el divino Espíritu ha decidido en juicio solemne que la Santísima Virgen fué concebida sin mancha alguna de pecado original: dejando al fervor de los fieles la práctica de otros actos públicos religiosos que les dicte su devoción y piedad para conseguir tan laudable é interesante objeto; obrando siempre de acuerdo con sus párrocos, los cuales procurarán instruirles en este asunto conforme les sugiera el celo propio de su ministerio.

El venerable Cabildo de nuestra santa Iglesia primada, los de la magistral y colegiales, los de curas donde los hubiere, los demás párrocos, y también los vicarios, nos manifestarán cual es la devoción y sentimientos de su clero y fieles para con la Inmaculada Concepción de nuestra Señora, y cuál su deseo de la definición dogmática de este artículo; remitiendo los párrocos sus informes por conducto de sus vicarios, para que en vista de todo podamos esponer á Su Santidad nuestro parecer y deseo.

La causa es de la Santísima Virgen; se interesa su honor, su gloria, nuestro bien espiritual: somos españoles, devotísimos del misterio, cuya defensa hemos jurado varias veces muchos de nosotros, y cuya fiesta celebra con rezo propio la iglesia española y con el mayor júbilo y solemnidad, especialmente desde que bajo el mismo glorioso misterio de la Inmaculada Concepción fué declarada la Virgen Santísima patrona universal de España é Indias, y el señor Rey D. Carlos III fundó y puso bajo la protección de la Señora la Real Orden que lleva su augustó nombre. ¡Ojala, hermanos, tengamos la dicha de

entonar cánticos é himnos con motivo tan fausto, y que entre tantos dias de tristezas y aflicciones como los tiempos ofrecen, nos conceda la misericordia de Dios uno de verdadera y consoladora alegría, que llene todos los corazones piadosos, y forme época memorable en los fastos de la religion y de la iglesia.

Dada en Madrid á 25 de abril de 1849.—Juan José, arzobispo de Toledo. Por mandado de S. E. el arzobispo mi señor, D. Antonio Aguado y Lopez secretario.

ENCICLICA DE N. S. P. EL PAPA PIO IX.

A NUESTROS VENERABLES HERMANOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Y OBISPOS DE TODO EL ORBE CATÓLICO. P.º IX PAPA.

Venerables hermanos, salud y bendicion apostólica.

Ubi primum nullis certe Nostris meritis, sed arcano divinae Providentiae consilio ad sublimem Principis Apostolorum Cathedram evecli, totius Ecclesiae gubernacula tractanda suscepimus, summa quidem consolatione affecti fuimus, Venerabiles Fratres, cum noverimus quomodo in Pontificatu recolendae memoriae Gregorii XVI, Praedecessoris Nostri, ardentissimum in catholico orbe mirificè revixerit desiderium, ut ab Apostolica Sede tandem aliquando solemnè iudicio decerneretur, Sanctissimam Dei Genitricem, omniumque nostrum amantissimam Matrem Immaculatam Virginem Mariam absque labe originali fuisse conceptam. Quod piensissimum desiderium clarè apertèque testantur atque demonstrant postulationes, tum ad eundem Praedecessorem Nostrum, tum ad Nos ipsos continenter perlatae, quibus et clarissimi Antistites, et illustria Canonorum Collegia, et Religiosae Familiae, inter quas inclytus Praedicatorum Ordo certatim efflagitarunt, ut in Sacra Liturgia, ac praesertim in Praefatione Missae de Beatissimae Virginis Conceptione, vocem illam *Immaculatam* palam publicèque enunciare et addere liceret. Quibus postulationibus ab eodem Praedecessore Nostro, atque a Nobis ipsis quam libentissimè fuit obsecundatum. Accedit etiam, Venerabiles Fratres, ut quamplurimi e vestro ordine suas litteras ad ipsum Decessorem Nostrum, et ad Nos dare non destiterint, per quas iteratis petitionibus, atque ingeminatis studiis expostularunt, ut veluti Catholicae Ecclesiae doctrinam definire vellemus, Beatissimae Virginis Mariae conceptum immaculatum omnino fuisse, atque ab omni prorsus originalis culpa labe immunem. Neque vero hac nostra etiam aetate defuere viri ingenio, virtute, pietate, doctrina praestantes, qui doctis ac laboriosis eorum scriptis hujusmodi argumentum, piensissimamque sententiam ita illustrarunt, ut non pauci mirentur quod nondum ab Ecclesia et Apostolica Sede hic Sanctissimae Virgini decerneretur honor, quem communis fidelium pietas Virgini ipsi ex solemnè ejuspem Ecclesiae et Sedis iudicio atque auctoritate tribui tantopere exoptat. Equidem hujusmodi vota pergitata, perjucunda Nobis fuere, qui vel a teneris annis nihil potius, nihil antiquius habuimus, quam

Desde el momento en que elevados á la sublime cátedra del Príncipe de los apóstoles, no por nuestros méritos, sino por los secretos designios de la Divina Providencia, tomamos en nuestras manos las riendas del gobierno de la iglesia universal, experimentamos el mayor consuelo, venerables hermanos, al saber el ardentísimo deseo que, durante el pontificado de nuestro predecesor de venerable memoria Gregorio XVI, se despertó en todo el orbe católico, de que al fin llegara el momento de que la silla apostólica definiera solemnemente que la Santísima Madre de Dios y Madre también nuestra Amantísima, la immaculada Virgen Maria habia sido concebida sin mancha de pecado original. De este piadosísimo deseo son claro é indudable testimonio y demostracion las incesantes súplicas dirigidas á nuestro predecesor, y á Nos mismo por esclarecidos prelados, ilustres cabildos y religiosas congregaciones, entre ellas el inclito Orden de Predicadores, en las que como á porfia pedian se les permitiese decir y añadir paladina y públicamente en la sagrada Liturgia, y especialmente en el prefacio de la misa de la Concepcion de la bienaventurada Virgen, la palabra *Immaculada*; súplicas á las que nuestro predecesor y nos mismo hemos accedido con el mayor gusto. Agrégase á esto, venerables hermanos, que muchos de vosotros no han cesado de dirigir á nuestro antecesor y aun á Nos mismo continuas cartas, pidiéndonos repetidas veces y con las mas vivas instancias, tuviésemos á bien definir como doctrina de la Iglesia católica, que la Concepcion de la beatísima Virgen Maria fué enteramente immaculada y completamente inmune de toda mancha de pecado original. Ni faltaron tampoco en nuestros dias varones insignes por su talento, su virtud, su piedad y su ciencia, que con sus doctos y laboriosos escritos ilustraron de tal modo este punto, y la muy piadosa sentencia que no pocos se admiren de que todavía la iglesia y la silla apostólica no hayan acordado definitivamente á la Santísima Virgen este honor, que la comun piedad de los fieles tan ardientemente desea se le tribute por una solemnè decision de la misma iglesia y de la santa Sede. Muy gratos ciertamente y de mucho consuelo nos han sido estos deseos, á Nos que desde

singulari pietate et obsequio, atque intimo cordis affectu, Beatissimam Virginem Mariam colere, et ea peragere, quae ad majorem ipsius Virginis gloriam et laudem procurandam, cultumque promovendum conducere posse videantur. Itaque vel ab ipso supremi Nostri Pontificatus exordio summa quidem alacritate in tanti momenti negotium curas cogitationesque Nostras seriò convertimus, atque humiles fervidasque Deo Optimo Maximo preces adhibere haud omisimus, ut coelestis suae gratiae lumine mentem Nostram collustrare velit, quo cognoscere possimus quid in hac re a Nobis sit peragendum. Etenim ea potissimum spe nitimur, fore ut Beatissima Virgo, quae *meritorum verticem supra omnes Angelorum choros usque ad solium Deitatis crexit* (1), atque antiqui serpentis caput virtutis pede contrivit, quaeque *inter Christum et Ecclesiam constituta* (2), ac tota suavis et plena gratiarum, christianum populum a maximis quibusque calamitatibus, omniumque hostium insidiis et impetu semper eripuit, atque ab interitu vindicavit, tristissimas quoque ac luctuosissimas nostras vicissitudines, acerbissimasque angustias, labores, necessitates, amplissimo, quo solet, materni sui animi miserans affectu, velit praesentissimo aequè ac potentissimo suo apud Deum patrocinio, et divinae iracundiae flagella, quibus propter peccata nostra affligimur, avertere, et turbulentissimas malorum procellas, quibus cum incredibili animi Nostri dolore ubique jaciatur Ecclesia, compescere, dissipare, et luctum Nostrum convertere in gaudium. Optime enim nostis, Venerabiles Fratres, omnem fiduciae Nostrae rationem in Sanctissima Virgine esse collocatam; quandoquidem Deus *totius boni plenitudinem posuit in Maria; ut proinde si quid spei in nobis est, si quid gratiae, si quid salutis, ab Ea noverimus redundare.... quia sic est voluntas Ejus, qui totum nos habere voluit per Mariam* (3).

Hinc aliquos ecclesiasticos viros pietate spectatis, ac theologice disciplinis apprime exultos, et nonnullos Venerabiles Fratres Nostros Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, virtute, religione, consilio, prudentia, ac rerum divinarum scientia illustres selegimus, eisque commisimus; ut pro eorum prudentia atque doctrina gravissimum argumentum omni ex parte accuratissimè examinandum curarent, ac subinde eorum sententiam ad Nos diligentissimè deferrent. Dum autem ita se res habent, illustria Decessorum Nostrorum vestigia sectari, exempla aemulari censuimus.

nuestros mas tiernos años nada hemos mirado con mas gusto é interés que honrar á la bienaventurada Virgen María con todo nuestro amor y con singular piedad y veneracion y hacer cuanto pareciera poder contribuir á procurar su mayor gloria y alabanza y promover su culto. Asi es que desde el principio de nuestro supremo pontificado dedicamos con la mayor alegría y solicitud á un negocio de tanta importancia, nuestros desvelos y nuestros pensamientos, y fijamos en él nuestra mas seria atencion, sin olvidarnos de dirigir á D. O. M. humildes y fervientes oraciones, á fin de que se dignase alumbrar nuestro entendimiento con la luz de su divina gracia, para que pudiéramos conocer lo que en esta parte nos tocaba hacer. Porque alientanos principalmente la esperanza de que la bienaventurada Virgen María, cuyos *méritos se elevaron sobre todos los coros de los ángeles hasta el solio de la divinidad*, que con el pie de su virtud quebrantó la cabeza de la antigua serpiente, y que colocada *entre Cristo y su Iglesia*, y toda amable y llena de gracias, libró siempre de las asechanzas y ataques de todos los enemigos y de las mayores calamidades al pueblo cristiano y le salvó de su ruina, compadecida ahora de nuestras lamentables vicisitudes y acerbisimas angustias y trabajos y necesidades, tendrá á bien, movida de su maternal afecto, interponer su benignisima proteccion, poderosissima para con Dios, á fin de apartar los azotes de la ira divina con que por nuestros pecados nos vemos aflijidos, contener y disipar los borrascosos aluviones de males de que con increíble dolor de nuestro corazon se vé por todas partes combatida la Iglesia y convertir en gozo nuestro llanto. Pues sabeis muy bien, venerables hermanos, que en la Santísima Virgen está puesto todo el fundamento de nuestra confianza, toda vez que Dios *ha puesto en Maria la plenitud de todo bien; de tal modo por consiguiente que si en nosotros hay alguna esperanza, alguna gracia, alguna salud, sepamos que de Ella rebosa en nosotros...*, que así es la voluntad de Aquel que quiso lo tuviesemos todo por María.

Por tanto hemos escogido algunos eclesiásticos distinguidos por su piedad y por su instruccion en materias teológicas, así como tambien algunos de nuestros venerables hermanos Cardenales de la Santa iglesia romana, insignes por su virtud, su religion, su consejo, su prudencia y su saber en las cosas divinas, y les hemos dado la comision de examinar detenidamente, segun su leal saber y entender, este importantísimo asunto bajo todos sus aspectos, y de presentarnos despues diligentissimamente su dictámen. Así las cosas, hemos creído deber seguir las ilustres huellas de nuestros predecesores é imitar sus ejemplos.

(1) S. Gregor. Pap., de *Exposit.* in libros *Regum*.
 (2) S. Bernard. *Serm.* in cap. XII *Apocalyps*.

(3) S. Bernard. in *Nativit. S. Mariae de Aqueductu*.

Quamobrem has Vobis, Venerabiles Fratres, scribimus Litteras, quibus egregiam vestram pietatem, atque episcopalem sollicitudinem magnopere excitamus, Vobisque etiam atque etiam inculcavimus, ut quisque vestrum pro suo arbitrio atque prudentia, in propria Dioecesi publicas preces indicendas ac peragendas curet, quo clementissimus luminum Pater Nos superna divini sui Spiritus luce perfundere, numine afflare dignetur, ut in tanti momenti re illud consilium suscipere valeamus, quod ad majorem tum militantis Ecclesiae utilitatem possit pertinere. Optamus autem vehementer, ut majore, qua fieri potest celeritate Nobis significare velitis, qua devotione vester Clerus, Populusque fidelis erga Immaculatae Virginis Conceptionem sit animatus, et quo desiderio flagret ut ejusmodi res ab Apostolica Sede decernatur; atque in primis noscere vel maximè cupimus quid Vos ipsi, Venerabiles Fratres, pro eximia vestra sapientia de re ipsa sentiatis, quidque exoptetis. Et quoniam Romano Clero jam concessimus, ut peculiare canonicas Horas de Beatissimae Virginis Conceptione recentissimè compositas, ac typis editas recitare valeat loco earum, quae in communi Breviario continentur, idcirco hisce Litteris facultatem Vobis tribuimus, Venerabiles Fratres, ut, si ita placuerit, universus vestrae Dioeceseos Clerus easdem de Sanctissimae Virginis Conceptione canonicas Horas, quibus nunc Romanus ulitur Clerus, persolvere liberè et licitè possit, quin ejusmodi veniam a Nobis, vel a Nostra Sacrorum Rituum Congregatione implorare debeatis.

Planè non dubitamus, Venerabiles Fratres, quin pro singulari vestra in Sanctissimam Virginem Mariam pietate hisce Nostris desideriis omni cura et studio quam libentissimè obsequi gaudeatis, atque opportuna responsa, quae a Vobis exposcimus, Nobis dare properetis. Interim vero coelestium omnium munerum auspiciem, praecipuae Nostrae in Vos benevolentiae testem accipite Apostolicam Benedictionem, quam ex imo corde profectam Vobis ipsis, Venerabiles Fratres, cunctisque Clericis, Laicisque fidelibus vigilantiae vestrae commissis, amantissime impertimur.

Datum Cajetae die 2 Februarii anno 1849, Pontificatus Nostri Anno Tertio.

Por eso, venerables hermanos, os dirigimos estas letras escitando sobre manera vuestra esclarecida piedad y episcopal sollicitud, é inculcándoos una y otra vez que cada uno de vosotros, á su arbitrio y segun su prudencia, procure anunciar y hacer rogativas públicas, á fin de que el clementísimo Padre de las luces se digne derramar sobre vos la celestial luz de su Espíritu é inspirarnos de lo alto, para que en asunto tan grave podamos tomar aquella decision que mas pueda contribuir á la mayor gloria de su santo nombre, loor de la Santísima Virgen y utilidad de la iglesia militante. Deseamos empero ardientemente que cuanto antes os sea posible tengais á bien manifestarnos cuál y cuánta sea la devocion de vuestro clero y fiel pueblo á la Concepcion de la Inmaculada Virgen, y cual su deseo de que este punto se defina por la silla apostólica; pero sobre todo deseamos especialmente saber cuál és en esta parte vuestro parecer, qué és lo que segun vuestro aventajado saber pensais, y qué es lo que desais. Y como quiera que ya habemos concedido al clero romano el que pueda rezar el oficio especial de la concepcion de la Santísima Virgen María recientemente compuesto y publicado, en lugar del que se halla en el breviario comun, os concedemos tambien, venerables hermanos, en virtud de estas letras la facultad de que si os place, pueda el clero de vuestra diócesis rezar licita y libremente el mismo oficio de la Concepcion que actualmente reza el clero romano, sin que tengais necesidad de recurrir á Nos, ni á nuestra sagrada Congregacion de Ritos para impetrar este permiso.

Venerables hermanos: no dudamos de que vuestra singular devocion á la Santísima Virgen os hará secundar gustosos y con la mayor sollicitud y esmero estos nuestros deseos, y apresuraros á remitirnos las oportunas respuestas que os pedimos. Entre tanto, como prenda de todos los dones celestiales y testimonio de nuestra especial benevolencia para con vosotros, recibid la bendicion apostólica que afectuosísimamente y de lo íntimo de nuestro corazon os damos, así á vosotros, venerables hermanos, como tambien á todo el clero y á todos los fieles laicos confiados á vuestra sollicitud. Dado en Gaeta á 2 de febrero del año de 1849, III de nuestro pontificado.

DECLARACIONES.

Declarat tamen haec. Ninguna persona de cualquier orden, grado ó dignidad que sea, se atreverá á disputar en los sermones públicos, donde se reunen hombres y mugeres, acerca de la concepcion de la inmaculada Virgen María, aduciendo las razones que hablan en pro, y refutando las que se espresan en contra, ó viceversa; ni tampoco escribirá ó dictará en lengua vulgar nada sobre este asunto por ningun pretexto de piedad ó necesidad. Al contraventor se le suspenderá *a divinis*; en cuya censura incurrirá *ipso facto* sin necesidad de nueva declaracion: y si fuere persona de orden sacro, y tuviere grado ó dignidad, será *ipso jure* privada de ellos; quedando del mismo modo inhabil perpétuamente para obtener los mismos ú otros semejantes: de cuya censura nopodrá ser absuelto sino por el romano Pontífice, sin

que por eso deje su propio prelado de aplicarle otras penas, si le pareciere bien. Asi lo determinó San Pio V. en la extrav. *Super*. Y mientras que la Sede Apostólica no defina la cuestion y condene una de las opiniones podrán los varones doctos hablar de este particular y afirmar ó combatir con argumentos ambas en las universidades, capítulos generales y provinciales, donde se hallen personas inteligentes, y donde no pueda surgir escándalo; con tal que no prejuzguen como errónea la opinion contraria, y se observe cuanto ordenó el pontífice Sixto IV. El mismo Pio renueva en la citada constitucion las penas impuestas por Sixto. El decreto de este se halla en las *extravagantes comm. de reliq. et vener. Sanct. cap. Grave nimis*, en el que se escomulga *ipso facto* á los que condenan la opinion contraria á la suya; cuya absolucion, si se esceptúa el artículo de muerte, queda reservada al Pontífice romano. Tambien debe leerse otra constitucion anterior del referido Pontífice Sixto IV, que se halla en el lib. 3 *extrav. comm. tit. de Reliq et venerat. Sanctorum*, y que empieza, *Dum praeclsa meritorum insignia*.

Innovat. Acerca de los altercados movidos por esta opinion no hay necesidad de publicar nuevas letras apostólicas, porque bastan las de Sixto IV.

En Aragon (a) hay un fuero de Don Juan II espedido en 1461, con el titulo de *Forus Conceptionis 2. Mariae Virginis*. Lo mismo tenia establecido en Valencia y Cataluña en 1451 D. Juan I.: Puede verse la esplicacion que de este fuero único da Juan Ibando de Bardaxí n.º 1. folio 297. Esta misma doctrina de la inmaculada Concepcion de la Virgen la han sostenido nuestras Universidades de Salamanca, Toledo, Alcalá, Zaragoza, Lérida, Tarragona, Barcelona, Sevilla, Valencia y otras, habiéndose con posterioridad mandado que nadie reciba el grado de doctor, sin jurar antes, que no impugnará la inmaculada Concepcion de la Virgen nuestra Señora.

Pueden leerse tambien la Bula de Paulo V. espedida en 6 de julio de 1616, que empieza *Regis pacifici quamquam*; y las declaraciones de la sagrada Congregacion, una del 31 de agosto de 1617, y otra de 24 de mayo de 1622; la primera presidida por el mismo Paulo, y la segunda por Gregorio XV.

DECRETUM DE REFORMATIONE.

CAPUT I.

De instituenda lectione sacrae Scripturae, et liberalium artium.

Eadem sacrosancta Synodus, piis summorum Pontificum, et probatorum (1) conciliorum constitutionibus inhaerens, easque amplectens, et illis adjiciens, ne coelestis ille sacrorum librorum thesaurus, quem Spiritus Sanctus summa liberalitate hominibus tradidit, neglectus jaceat, statuit, et decrevit, quod in illis ecclesiis, in quibus praebenda, aut praestimonium, seu aliud quovis nomine nuncupatum stipendium pro lectoribus sacrae theologiae deputatum reperitur, Episcopi, Archiepiscopi, Primates, et alii locorum Ordinarii eos, qui praebendam, aut praestimonium, seu stipendium hujusmodi obtinent, ad ipsius sacrae Scripturae expositionem, et interpretationem per seipsos, si idonei fuerint, alioquin per idoneum substitutum

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

CAPÍTULO I.

Que se funden cátedras de sagrada Escritura, y de Latinidad.

Insistiendo el mismo sacrosanto Concilio en las piadosas constituciones de los sumos Pontífices, y de los concilios aprobados, y adoptándolas y ampliándolas, estableció y decretó, con el fin de que no quede despreciado el celestial tesoro de los sagrados libros que el Espíritu Santo comunicó á los hombres con suma liberalidad, que en las iglesias en que hay asignada prebenda, ó prestamera, ú otra renta, bajo cualquier nombre que sea, para los lectores de sagrada teología, obliguen y compelan los Obispos, Arzobispos, Primados, y demas Ordinarios locales, aun con la privacion de los frutos, á los que obtienen tal prebenda, prestamera, ó renta, á que espliquen é interpreten la sagrada Escritura por sí mismos, si fueren capaces, y sino

(a) Lo que siga á las declaraciones y que esté dividido por medio de una raya, ó pertenece á otras declaraciones tambien de la sagrada Congregacion, pero que no fueron compiladas por el que reunió las primeras; ó son opiniones de autores de gran respeto; ó bien se refieren á puntos especialísimos de la disciplina de nuestra iglesia de España.

(1) Concil. Constant. 6. cap. 5. Later. sub Alexand. III. c. 18. et sub Innoc. III. c. 14.

^a b ipsis Episcopis, Archiepiscopis, Primatibus, et aliis locorum Ordinariis eligendum, etiam per subtractionem fructuum, cogant, et compellant. De caetero verò praebenda, praestimonium, aut stipendium hujusmodi non nisi personis idoneis, et quae per seipsos id munus explicari possint, conferantur: et aliter facta provisio nulla sit, et invalida. In ecclesiis autem Metropolitanis, vel Cathedralibus, si civitas insignis, vel populosa, ac etiam in collegiatis existentibus in aliquo insigni oppido, etiam nullius dioecesis, si ibi Clerus numerosus fuerit, ubi nulla praebenda, aut praestimonium, seu stipendium hujusmodi deputatum reperitur, praebenda quomodocumque, praeterquam ex causa resignationis, primo vacatura, cui aliud onus incompatible inunctum non sit, ad eum usum ipso facto perpetuò constituta, et deputata intelligatur: et quatenus in ipsis ecclesiis nulla, vel non sufficiens praebenda foret, Metropolitanus, vel Episcopus ipse per assignationem fructuum alicujus simplicis beneficii, ejusdem tamen debitis supportatis oneribus, vel per contributionem beneficiatorum suae civitatis, et dioecesis, vel alias, prout commodius fieri poterit, de Capituli consilio ita provideat, ut ipsa sacrae Scripturae lectio habeatur; ita tamen, ut quaecumque aliae lectiones, vel consuetudine, vel quavis alia ratione institutae, propter id minimè praetermittantur. Ecclesiae verò, quarum annui proventus tenues fuerint, et ubi tam exigua est Cleri, et populi multitudo, ut theologiae lectio in eis commodè haberi non possit, saltem magistrum habeant, ab Episcopo cum consilio Capituli eligendum, qui clericos, aliosque scholares pauperes grammaticam gratis doceat, ut deinceps ad ipsa sacrae Scripturae studia, annuente Deo, transire possint. Ideoque illi magistro grammatices vel alicujus simplicis beneficii fructus, quos tandiu percipiat, quamdiu in docendo persistit, assignentur; dum tamen beneficium ipsum suo debito non fraudetur obsequio; vel ex Capitulari, vel Episcopali mensa condigna aliqua merces persolvatur; vel alias Episcopus ipse aliquam rationem ineat suae ecclesiae, et dioecesi accommodam; ne pia haec, utilis, atque fructuosa provisio quovis quaesito colore negligatur. In monasteriis quoque monachorum, ubi commodè fieri queat, etiam lectio sacrae Scripturae habeatur. Qua in re si Abbatēs negligentēs fuerint, Episcopi locorum, in hoc ut Sedis Apostolicae delegati, eos ad id opportunis remediis compellant. In conventibus verò aliorum Regularium, in quibus studia commodè vigere possunt, sacrae Scripturae lectio similiter habeatur: quae lectio a Capitulis generalibus, vel provincialibus assignetur dignioribus magistris. In gymnasiis etiam publicis, ubi tam honorifica, et caeterorum omnium maxime necessaria lectio hactenus instituta non fuerit, religiosissimorum Principum, ac Rerumpublicarum pietate, et caritate ad Catholicae fidei defensionem, et incrementum, sanaeque

lo fuesen, por substitutos idoneos, los cuales deben ser elegidos por los mismos obispos, arzobispos, primados y demas ordinarios. Pero en adelante no se ha de conferir la prebenda, prestamera, ó estipendio mencionados sino á personas aptas y que puedan por sí mismas desempeñar este ministerio, quedando nula é inválida la provision que no se haga en estos términos. En las iglesias Metropolitanas, ó Catedrales, si la ciudad fuese insigne o de mucha vecindario, así como en las colegiatas que haya en poblacion famosa, aunque no esté asignada á ninguna diócesis, con tal que sea el clero numeroso, y no haya destinada prebenda alguna, prestamera ó el estipendio, se ha de tener por fundada y aplicada perpétuamente para este efecto *ipso facto* la prebenda primera que de cualquier modo vauque, no siendo por resignacion, y con tal que á ella no esté aneja otra obligacion y trabajo incompatible. Y por quanto puede no haber prebenda alguna en las mismas iglesias, ó no ser suficiente la que haya, deberá el metropolitano, ó el obispo dar providencia con acuerdo del cabildo, para que se lea y enseñe la sagrada Escritura, ya asignando á este objeto los frutos de algun beneficio simple, cumplidas no obstante las cargas y obligaciones que tenga; ya por contribucion de los beneficiados de su ciudad ó diócesis, ó bien del modo mas cómodo que se pueda; pero con la condicion de que de ningún modo se omitan por esta causa otras lecciones establecidas por la costumbre, ó por cualquier otra causal. Las iglesias, cuyas rentas anuales fueren cortas, ó donde el clero y pueblo sea tan pequeño, que no pueda haber cómodamente en ellas cátedra de teología, tendrán á lo menos un maestro, que ha de elegir el obispo con acuerdo del cabildo, que enseñe de valde la gramática á los clérigos y á estudiantes pobres, para que puedan, mediante Dios, pasar despues al estudio de la sagrada Escritura; y por este trabajo se han de asignar al maestro de gramática los frutos de algun beneficio simple, que percibirá tan solo por el tiempo que se mantenga enseñando, con tal que ademas no se defraude al beneficio del cumplimiento de sus cargas; ó sino, se le ha de pagar de la mesa capitular ó episcopal algun honorario correspondiente; y si esto no puede ser, buscará el obispo algun arbitrio acomodado á su iglesia y diócesis, para que por ningun pretexto se deje de cumplir esta piadosa, útil y fructifera determinacion. Haya tambien cátedra de sagrada Escritura en los monasterios de monjes en que cómodamente se pueda; y si fueren omisos los abades en el cumplimiento de esto, obliguenles á ello por medios oportunos los obispos locales, como delegados de la sede Apostólica. Haya igualmente cátedra de sagrada Escritura en los conventos de los demas regulares, en que cómodamente puedan florecer los estudios; y encárguenla los capítulos generales, ó provinciales á los maestros mas dignos. Establézcase tambien en los estu-

doctrinae conservationem, et propagationem instituat, et, ubi instituta foret, et negligeretur, restituatur. Et, ne sub specie pietatis impietas disseminetur, statuit eadem sancta Synodus, neminem ad hujusmodi lectionis officium tam publicè, quàm privatim admittendum esse, qui prius ab Episcopo loci de vita, moribus, et scientia examinatus, et approbatus non fuerit. Quod tamen de lectoribus in claustris monachorum non intelligatur. Docentes verò ipsam sacram Scripturam, dum publicè in scholis docuerint, et scholares, qui in ipsis scholis student, privilegiis omnibus de perceptione fructuum, praebendarum, et beneficiorum suorum in absentia a jure communi concessis, plenè gaudeant, et fruantur.

dios públicos, en que hasta ahora no la hay, por la piedad y caridad de los religiosísimos Príncipes, y repúblicas, para defensa y aumento de la fe católica, y conservacion y propagacion de la sana doctrina, cátedra tan honorífica, y la mas necesaria de todas, y restablezcase donde antes se hubiere fundado y esté abandonada. Y para que no se propague la impiedad bajo pretestos de religion ordena el mismo sagrado Concilio, que á ninguno se admita al magisterio de esta enseñanza, sea pública, sea privada, sin que antes haya sido examinado y aprobado por el obispo local sobre su vida, costumbres é instruccion: lo que no se entenderá con los lectores que han de enseñar en los conventos. Y tanto los que ejerzan su magisterio en escuelas públicas mientras enseñaren la sagrada Escritura, como los escolares que estudien en ellas, gozen y disfruten plenamente de todos los privilegios sobre la percepcion de los frutos, prebendas y beneficios concedidos por el derecho comun en las ausencias.

DECLARACIONES.

In illis ecclesiis. Donde no se halla establecida la prebenda Teologal, y hay costumbre de que el cabildo dé un honorario perpétuo á un teólogo, que explique allí Teología, se observará este uso.

La Congregacion del Concilio definió en 14 de marzo de 1598, que si antes del Concilio habia señalado un sueldo para un lectoral, no hay necesidad de erigir la canongia de oficio titulada *Lectoral* segun ordena este decreto Tridentino.

Per seipsos. Si el teólogo que desempeña esta prebenda obtuviera legitimamente una parroquia, tendria precision de residir en ella, perdiendo las distribuciones cotidianas, y otros emolumentos que solo disfrutan los que están en servicio; y para cumplir con el lectorado debe nombrar otro, asignándole un cóngruo honorario, que marcará el Ordinario.

La sagrada Congregacion del Concilio en 24 de mayo de 1591 decidió que cuando no se halle un clérigo secular apto para desempeñar la prebenda teologal, se suspenda la colacion hasta que se encuentre, sin nombrar en el interin depositario ó curador de los frutos de aquel canonicato; debiendo ser entregados integros al superior de alguna Orden, el que cuidará que algun teólogo suyo enseñe públicamente la Sagrada Escritura en la catedral, segun aquí se manda, suministrándole ante todo lo necesario de los dichos frutos, y dejando lo restante para aprovechamiento del monasterio.

Et aliis locorum Ordinariis eligendum etc. Si el Ordinario inferior, como el prior, abad, preposición y otros semejantes de alguna colegiata, fuere negligente, podrá el diocesano suplir su descuido, esto es, obligarlos.

Eligendum etc. Esta eleccion corresponde al obispo solo; porque en este decreto (cuando se trata de nombrar sustituto) el concilio á él solo la concede: se comprueba con el ejemplo del Penitenciario, aunque espresado en otras palabras (a).

Cogant et compellant etc. Si estos lectores están sujetos á los coladores inferiores, serán compellidos por el obispo á que cumplan con su obligacion: pues este puede suplir la negligencia de los superiores que no obligan á elegir á los que gozan sueldo por semejante leccion, aunque sea en iglesia esenta: cuyo obispo, queriendo cumplir con su deber, les amonestará, y les fijará un término, pasado el cual suplirá su negligencia, obligándolos á que elijan, ó eligiendo él.

De caetero etc. quae per se ipsos etc. El que obtiene un canonicato y la prebenda magistral en

(a) El Concilio no espresó quién debe dar la colacion de esta prebenda teologal; por cuya causa corresponderá el que antes pertenecía de derecho.

union de una parroquia; si reside en ella, segun es de obligacion, puede percibir los frutos de la canongía y de la prebenda: perdiendo sin embargo las distribuciones cotidianas, y cuanto por justo motivo no adquieren los ausentes. Para el desempeño de la magistralia elegirá un sujeto apto, que cumpla con el cargo de interpretar la Sagrada Escritura, anejo á su prebenda. Véase lo acabado de decir en el § *per ipsos*, y la ses. 23 cap. 1. de ref. § *Eum qui*.

Conferantur etc. El concilio no espresó quién debia hacer esta colacion: por cuya causa corresponderá á quien de derecho pertenecia antes. Véase despues el § *Constituta, et deputata etc.*

Et aliter provisio facta, nulla sit et invalida. Igual facultad tendrán los Ordinarios en las iglesias colegiadas en los mismos términos del concilio, cuando los inferiores Ordinarios de aquellas iglesias fueren negligentes, en especial, si en el curso escolástico hay necesidad de explicar los lugares de la Sagrada Escritura.

No se cumple con este decreto, si se aumenta el honorario asignado para el lectoral, cuando es insuficiente, bien agregándole algun beneficio simple, bien por contribucion, etc.: habiendo en aquella iglesia prebenda que pudiera unirse para esta leccion, segun la forma del espresado decreto.

La prebenda que se halla vacante no puede erigirse en teologal, porque el concilio habla de la que haya de vacar, no de la que en la actualidad esté: porque se halla prevenida por el derecho de opcion; y por ello se dará al teólogo la que quedare despues de haber optado.

In ecclesiis autem Metropolitanis vel cathedralibus. No se irrogará perjuicio al legítimo colador por el decreto de la visita apostólica sobre constituir la prebenda que haya de vacar, cuando llegue á suceder.

Ubi nulla praebenda etc. Donde no hay prebendas, porque las canongías no tienen mas que las distribuciones cotidianas, debe establecerse lo mismo que con las prebendas, porque suceden en su lugar.

Si todos los canonicatos consisten en las distribuciones cotidianas, en lo mismo consistirán las prebendas; segun definió tambien la sagrada Congregacion.

Praebenda quomodocumque. Se entiende tambien la prebenda, cuyos frutos consisten todos en las distribuciones cotidianas, como las demas.

Primo vacatura. Pero no en mes apostólico; porque en este decreto no estan comprendidas las prebendas que vacuen en meses reservados, (a) lo que se observará tambien en la prebenda penitencial, ses. 24 de ref. cap. 8. El Pontífice, creyendo que este decreto conciliar es condicional, y que se necesita que preceda declaracion y actual nombramiento del obispo, para que aquella prebenda se constituya en teologal, respondió, que era válida la colacion de la prebenda (que vacó la primera despues del concilio) hecha en persona menos idónea para interpretar por sí misma la Sagrada Escritura, si hasta entonces aquella prebenda no habia aun sido declarada teologal. Ni está en las facultades del obispo asignar la primera prebenda que vacue para el penitenciario, aunque por razon de la cura de almas parezca mas necesario; sino que debe dejarse para el teólogo, porque asi se infiere de las palabras de este decreto *ipso facto*. Mas si en algun lugar determinado pareciere mas ventajoso proveer antes la penitenciaría, debe ser especialmente confirmado por la Sede Apostólica, con objeto de que desaparezca toda dificultad.

Segun las disposiciones del derecho y parecer de los doctores no se deben al lectoral las distribuciones cotidianas por las horas que lee, á los que respondió Su Santidad que no habla respecto de aquel lector, que lee en su iglesia, como sucede con este de quien se habla en el testo; sin embargo el Pontífice Gregorio XIII, despues de oida la relacion de la Congregacion, decidió que se le debian dar por gracia, no solo por aquellas horas, como si por la mañana lee por las horas matutinas y por la misa mayor, sino tambien por todo el dia.

Constituta et deputata intelligatur. La colacion de este beneficio la dejó el Concilio á los que antes

(a) Los meses apostólicos son Enero, Marzo, Mayo, Julio Setiembre y Noviembre: Los beneficios que vacaban en ellos los conferia el Pontífice. Esta regla de los meses la inventó Martin V., en la actualidad es la VIII de la Cancelaria; si bien hay alguna diferencia. Tanto los meses apostólicos, quanto los del ordinario, empiezan a contarse desde media noche en punto.

En el derecho de presentacion de los meses apostólicos ha sucedido el Rey de España á la Santa Sede despues del concordato de 1753. artículo V.

de él les correspondia de derecho: pero semejante nombramiento é institucion no tiene lugar en los canonicatos y prebendas reservados á la Sede Apostólica y afectos. Ademas, si en los meses pasados un cardenal obtuviera un indulto de la Sede Apostólica, sin embargo el nombramiento de semejante prebenda la deja el concilio á los que en efecto correspondia antes de él: porque solo dice este decreto que se erija en teologal. La eleccion queda pues á cargo del obispo, porque el concilio en el decreto actual cuando se trata de elegir sustituto, lo otorga á solo el obispo, y lo apoya el ejemplo del penitenciario, aunque esté espresado en otras palabras. No se perjudica al sucesor, sino lo hizo así el antecesor. Mas esto debe entenderse de aquellas canongias, que no estaban erigidas antes del concilio Tridentino; pero no en las anteriores: pues en tal caso se observará lo que regía antes del Concilio. Así respondió la sagrada Congregacion á una consulta de Astorga, esto es, que se hiciera con consejo del cabildo, si efectivamente así se requería en la colacion antes del Concilio. Véase el § *eligendum*.

Este decreto debe tambien observarse en las iglesias colegiadas, cuyas prebendas corresponden al patronato laical, en las que se dejará la primera que vacue, concurriendo todos los requisitos que aquí se espresan, y no nombrando la persona antes de vacar; sino que la eleccion pertenecerá al obispo, y la colacion, al que correspondia legítimamente antes del nombramiento pasado. No puede optarse la prebenda que fué erigida en teologal en favor de un teólogo, por el canónigo siguiente.

La Congregacion del Concilio decidió en 12 de febrero de 1601, que el que obtiene prebenda teologal no debe ser admitido al derecho de optar, que compete á los canónigos.

En la prebenda primera que vacue despues del Concilio no habrá lugar á opcion. Mas sino recayó la provision en un teólogo, queda á la decision ordinaria de los jueces.

Alicujus simplicis beneficii. En donde hay prebendas y canonicatos no puede asignarse otro beneficio para este teólogo ó penitenciario.

De capituli consilio. Estas palabras deben referirse á las próximas, puesto que se trata de la asignacion y contribucion.

En algunos casos, como cuando se trata de la correccion de costumbres, en los que el concilio quitó espresamente la apelacion, se entiende que lo hizo en cuanto al efecto suspensivo, pero no en cuanto al devolutivo: por lo cual la autoridad delegada, que el Concilio concede á los obispos, no quita el derecho á los que sino fuera por esto se devolvería legítimamente la causa, interpuesta la apelacion.

Si en la eleccion del teólogo, hallándose vacante la prebenda, hay disputa entre el obispo y cabildo, se recurrirá al metropolitano, cuyo fallo se seguirá.

Sacrae Scripturae lectio. Se cumple con el Concilio aun leyendo la teologia escolástica.

Sobre el tiempo, hora y materia de la Sagrada Escritura ó de la teología contenida en esta, que se ha de leer, queda reservado al oficio del Ordinario. Sin embargo, el mismo lectoral puede por sí dar vacaciones los meses de julio, agosto y setiembre.

La Congregacion del Concilio juzgó en 2 de junio de 1594 que el tiempo, hora y materia de la Sagrada Escritura sobre que debe leerse, quede al arbitrio del Ordinario.

Saltem Magistrum. La Congregacion determinó que en el caso de no haber en la ciudad maestro de gramática, no puede consentirse que venga á enseñarla un párroco rural, encargando la cura de almas á un vicario idóneo, y aprobado por el Ordinario, con estipendio cóngruo en la parroquia, aunque semejante párroco quiera officiar en ella al menos los dias festivos.

Grammaticam gratis doceat. Cuando hay un lego que enseñe á los clérigos la gramática, si se nombra un presbítero para la iglesia parroquial que no dista de la ciudad dos millas, y que sin embargo acude á su parroquia los dias festivos, no queda por esto escusado de la residencia.

Illis magistro grammatices. En la colacion de la cátedra léase la gramática; y en el supuesto de que á dicha cátedra se hallen anejas dos prestameras, cuyos frutos esten destinados para alimentos del lector, pertenecerá al obispo y al cabildo admitir un vicario que tenga potestad.

Compellant. Están comprendidos en este decreto hasta los Cartujos de mas rígida clausura.

Dignioribus magistris. Estos lectores de Sagrada Teología en los conventos de regulares no deben examinarse y aprobarse por el obispo local acerca de su vida, costumbres y ciencia, como ya hemos dicho; puesto que parece que el Concilio da semejante comision á los capítulos generales ó provinciales.

Mas si hubiera de explicarse en público en la población la Sagrada Escritura, entonces se observará lo que se establece acerca del predicador en el cap. II. de *munere praed.*

Ne sub specie pietatis. El Ordinario no puede examinar ni informarse sobre la vida, costumbres y ciencia de los que en los conventos de regulares explican Sagrada Escritura; y mucho menos acerca de los que lo verifican en los claustros de los monges, como ya se ha dicho.

Examinatus et approbatus. Estan obligados á este exámen aun los maestros de escuela, que enseñan privadamente en casas particulares los primeros rudimentos de la gramática ó de otras artes semejantes: quienes tambien tienen obligacion, lo mismo que los mencionados, de hacer profesion de fe al tenor de la Bula de Pio IV. espedita en primero de noviembre.

Se coram episcopo praesentare. Si al Ordinario pareciere puede tambien exigirle la profesion de fe.

Docentes sacram Scripturam. La Congregacion decidió que los que enseñan derecho canónico en Universidad pública gocen en ausencia los frutos de sus prebendas, aunque estas se hallen en la catedral de la misma ciudad, en que desempeñan el cargo de catedráticos públicos. Sin embargo, no recibirán las distribuciones cotidianas, las cuales suelen acrecer á solos los presentes; mas si todas las rentas de aquel cabildo consisten en distribuciones, se reputarán como prebendas; y semejantes doctores de derecho deberán percibir las distribuciones, dejando la tercera parte, que acrecerá á los que sirven.

Dum publice in-scholis docuerint. Lo mismo debe decirse respecto á los que enseñan en las catedrales y colegiadas, en lo relativo á privilegios, cuando leen la Sagrada Escritura.

El Teólogo mientras explica se tendrá como residente, y recibirá todos los frutos, menos las distribuciones cotidianas, en el supuesto de que haya una masa grande ó prebenda.

Et scholares. Pero no es lo mismo respecto á los escolares, que asisten á las cátedras en las iglesias.

Los estudiantes, que asisten á la cátedra en las iglesias catedrales, no gozan de los privilegios, que los que estudian en las academias públicas, ni ganan las distribuciones cotidianas.

Privilegiis omnibus de perceptione fructuum. Los lectores no se escusan de residir en la iglesia parroquial, ni pueden tener beneficios incompatibles por razon de aquellos privilegios. No pueden tampoco obtener otro beneficio incompatible, curado ni residencial, y servirle mientras explican por un sustituto. Y contra la contumacia del que no reside debe proceder el obispo segun ordena este concilio en la ses. 24 cap. 13; y por el tiempo que residiere, no habiendo causa legitima ni justo impedimento, debe poner otro á sus espensas, que en su lugar explique la Sagrada Teología.

El lector de catedral no puede obtener beneficio curado ó que requiera residencia, y mientras explica servirle por medio de sustituto, y percibir los frutos, hallándose ausente. Tampoco es lícito obtener otro privilegio incompatible, disfrutando canongía doctoral, como se observa en muchos lugares. No debe igualmente concedérseles licencia de vacar de la explicacion, para ocuparse en otra parte de la predicacion. *Supr. §. privilegiis.*

Et fruuntur. Lo mismo debe juzgarse de los que enseñan en las iglesias, á saber, que aunque esten ausentes del servicio del coro, puedan percibir los frutos de sus canongías, á escepcion de las distribuciones cotidianas; sin embargo, por gracia los dias en que explican, se tienen como presentes en el coro, y como si sirvieran, segun declaró el pontífice Gregorio, y ya hemos dicho: pero estos lectores de Sagrada Escritura no gozan iguales privilegios á los de las Universidades públicas.

Estos lectores no se tendrán como presentes en los mailines, que segun costumbre antigua de la iglesia se cantan por la tarde del dia anterior á que pertenecen.

Para concluir este asunto de los lectorales, nos parece conveniente decir lo que inserta el Abate Andrés en su diccionario de derecho canónico, voz *lectoral*, con algunas particularidades de la disciplina española: dice asi:

«Distinguiendo el oficio de preceptor del de *lectoral*, se cree hallar los vestigios mas antiguos de este último en el comentario de Balsamon, que observa (1), que entre los dignatarios de la iglesia de Constantinopla, habia uno llamado el *doctor*, que tenia su asiento en la iglesia cerca del patriarca; pero este autor no ha designado la época del establecimiento de este doctor.»

«Otros buscan el origen de los *lectorales* en las antiguas escuelas de Alejandria.»

(1) In c. 19. concil. Trull.

«Lo que hay de cierto es, que la disciplina que consiste en afectar una prebenda en los cabildos para la subsistencia del *lectoral*, principió en la iglesia de Francia. Se citan diversos capitulares firmados por el segundo concilio de Chalons sobre el Saona en 813, y por los concilios de Meaux y de Langres en 845. El tercer concilio de Letran, bajo Alejandro III. y el cuarto bajo Inocencio III. adoptaron esta disciplina é hicieron de ella un cánon general que renovó el papa Honorio III. *Tot. tit. de Magistris.*»

«El cuarto concilio de Letran, *in c. Nonnulli eod.*, ordena el establecimiento de un maestro en cada iglesia catedral, y limita á las metrópolis el de un *lectoral* para enseñar á los sacerdotes la Sagrada Escritura, y principalmente lo que concierne á la direccion de las almas, con asignacion de la renta de una prebenda, sin que por esto sea canónigo el *lectoral*.»

«El concilio de Basilea (1) estendió este establecimiento á las catedrales, y ordenó que el *lectoral* fuese canónigo, presbítero, licenciado ó bachiller formado en teología.»

»En fin el concilio de Trento, (2) después de haber declarado que se atiende á todas las constituciones precedentes de los soberanos pontífices, y de los concilios aprobados, y que se adhiera á ellos con afecto, añadiendo algo de nuevo, dice: «*En las iglesias metropolitanas ó catedrales, si la ciudad es grande y populosa..... ordena el santo concilio, que la primera prebenda que llegue á vacar de cualquiera manera que sea, excepto por resignacion, sea y permanezca realmente y de hecho, desde este momento, y perpétuamente destinada y afectada á este empleo, con tal que la dicha prebenda no esté cargada con ninguna otra funcion incompatible con esta. Y en caso que en las referidas iglesias no hubiese prebenda ó ninguna al menos que fuese suficiente, el metropolitano ó el obispo con parecer del capítulo proveerá á ello, de manera que se dé leccion de teología, ya por la asignacion de la renta de algun beneficio simple libre de todo cargo, ya por la contribucion de los beneficiados de su ciudad ó diócesis, ya de cualquier otro modo que se juzgase mas cómodo, sin que por esto se omitan en manera alguna las demas lecciones ya establecidas por la costumbre ó de otro modo.*»

«Un concilio de Toledo de 1565 renovó esta disposicion del Tridentino (3) añadiendo, que no se confiriere, sino á los licenciados, doctores ó maestros en sagrada teología». *Tum et hortatur eadem sancta synodus canonicos juniores et alios Ecclesiae cathedralis ministros, necnon et quoscunque civitatis vel oppidi clericos..... ut lectorem sibi praefegentem audiant, quo et animos divinis studiis excolant et exercent, atque ab otio, quod multorum malorum causa esse solet, removeantur.*

«El cuarto concilio de Letran *in dict. cap. Nonnulli* atribuye al metropolitano el derecho de elegir el *lectoral*; pero este oficio no estaba entonces como título. El concilio de Trento no ha determinado nada precisamente sobre esta cuestion; se refiere solamente una respuesta de la Congregacion del concilio, que ha declarado que la colacion de la prebenda *lectoral* pertenece á los que pertenecia; de donde se concluyó que la eleccion del *lectoral* corresponde al obispo.»

»La bula concedida para la nueva circunscripcion de las diócesis establecidas en 1817, manda que haya un *lectoral* en cada cabildo.»

«Los concilios de Letran y de Trento no han determinado nada de una manera precisa sobre las cualidades del *lectoral*: solo se infirió que los padres del concilio de Trento desearon que las funciones de este oficio fuesen ejercidas por un graduado ó por una persona de otra manera capaz. En Francia no se exige el grado.»

«En España no se confiere esta dignidad sin prévio concurso, y son preferidos los graduados. Constitucion *Pastoralis* de Benedicto XIII. *La ley 6 tit. 6 lib. 1 de la Novisima Recopilacion*, dice así:

«*Mandamos que donde cómodamente se pudiese hacer; se presenten en cada iglesia un jurista graduado en estudio general para un canonicato DOCTORAL; y otro letrado teólogo, graduado tambien en estudio general, para otro canonicato MAGISTRAL que tenga el púlpito con la obligacion que en las iglesias de estos reinos tienen los CANÓNICOS DOCTORALES Y MAGISTRALES, y otro letrado teólogo aprobado por estudio general para leer la leccion de la Sagrada Escritura, y otro letrado jurista teólogo para el canonicato de PENITENCIARIA conforme á lo establecido por los decretos del sacro concilio Tridentino, los cuales dichos cuatro CANÓNICOS sean del número de la ereccion de la iglesia.*»

«El artículo segundo del Concordato de 1753 está escrito en estos términos:

(1) Sesión V.º del concilio de Letran.
(2) Sesión XXVI.º cap. 1.º del decreto de Reforma.
(3) Act. II. Ref. cap. 28.

«*Que las prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y se espidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares.*»

«Es una opinion comun que las palabras *Theologus* y *Magister* que parecen significar un doctor de teología, han sido empleadas por Inocencio III. in dict. cap. Nonnulli, menos en sentido de los grados, que de las funciones (1). Los mismos concilios limitan las funciones del *lectoral*, á la esplicacion y lecciones de teología; pero el de Basilea los somete á la obligacion de residir, predicar y dar leccion dos veces ó al menos una durante la semana.»

«Dice Barbosa que con respecto al tiempo, hora y materia de las lecciones de teología, pertenece al obispo determinarlo; así lo dispone un concilio de Toledo y otro de Santiago: *Quod lector teneatur omnibus pro festis diebus lectionem publice legere, loco et tempore ab episcopo designando.* Que el *lectoral* tiene tres meses de vacaciones, julio, agosto y setiembre, y que durante las lecciones es considerado como presente en el coro para los frutos y distribuciones.»

«El *lectoral* debe ser sacerdote por la naturaleza misma de sus funciones.»

DISCURSO PARA LA SESION V. DE REF. CAP. 1., Y LA SES. XXIV. DE REF. CAP. 8.

Para introducir y conservar la piedad é idoneidad en los eclesiásticos se exigen dos requisitos en el primero de estos decretos: 1.º Que se enseñe la Escritura Sagrada y la Teología en las iglesias catedrales, colegiatas y tambien en las de los regulares, por un canónigo, beneficiado ó monge respectivamente, que sea profesor en Teología, imponiendo á los ordinarios locales la obligacion de erigir una prebenda teologal, donde no la haya, aunque sea uniendo algunos beneficios, si de otro modo no puede conseguirse: Y 2.º Que para la instruccion de niños y adolescentes se cree una cátedra de latinidad, porque el idioma del Lacio es necesario para la lectura é inteligencia de los sagrados libros, cuyo uso está prohibido con prudencia y justicia en lengua comun ó en la nativa de cada pais (2). Y en el segundo decreto se preceptúa que haya en cada catedral un canónigo penitenciario.

Del *Lectoral* se trata bajo dos conceptos: 1.º, de lo que concierne á la misma prebenda teologal, ya acerca del derecho de conferirla, ya tambien respecto á las cualidades que ha de tener la persona que la obtenga, como sus emolumentos, privilegios y esenciones, y uniones de beneficios que se efectúen para lograrla: y 2.º, sobre la eleccion pasiva, esto es, acerca de las personas que pueden ser obligadas á que asistan á oirla.

La forma de la leccion activa varía segun la diversidad de lugares: pues en los paises en que hay herejes ó cismáticos, en donde por lo tanto conviene disputar sobre el dogma y otras cuestiones teológicas, debe haber lecciones de Teología escolástica; mas donde no existe esta razon ó necesidad, allí es mas útil la Teología moral, que vulgarmente se llama de *casos de conciencia*, como mas oportuna para el ejercicio de la cura de almas y administracion de sacramentos; cuando en los lugares en que pacíficamente se observa la fe católica, y no hay temor á herejes ni cismáticos próximos, es mas necesario conocer la Teología moral, que la escolástica ó dogmática.

Apyados en las razones acabadas de emitir acerca de los puntos teológicos que deben enseñarse en cada region, se decide tambien con ellas la cuestion sobre si son mas útiles los canonistas que los teólogos para el gobierno de las iglesias; contestando que estos son mejores para donde haya herejes, cismáticos ó infieles, y los canonistas para las demas sillas. (3)

(1) Memorias del clero tom. III. col. 1083 tom. X. col. 216.

(2) En España está permitida la lectura de los sagrados libros en lenguaje comun; pero con comentarios, siempre que esten aprobados, y tambien la traduccion. Las dos versiones que andan en manos de todos, son las de los Ilustrisimos Scio, y Amat.

(3) Sin embargo de la opinion del Emmo. de Luca, y atendiendo á que no puede ser buen teólogo el que no sea canonista; y considerando ademas la union íntima de ambas facultades, creemos que los Obispos deben conocer ambas. Nuestros actuales Prelados pueden indistintamente aprovechar para regir la cátedra en cualquiera de los dos casos. Es deber nuestro proclamarlo así.

Y porque á causa del gran número de catedrales en Italia, por su pobreza y corto territorio, no puede con facilidad erigirse esta prebenda teologal; los buenos y celosos obispos han introducido una forma equivalente, que consiste en que cada semana, ó segun los usos locales en dias determinados, haya congregaciones en que se celebren conferencias de casos de conciencia: en las que uno sentará proposiciones, y otros le harán por turno objeciones, segun se usa en las escuelas; limitándose los demas á escuchar; pero de modo que ninguno sea siempre defensor ó impugnador, sino que vayan corriendo á todos ambos officios.

De tal modo se ha arraigado en Italia esta costumbre, que hasta en las iglesias en que hay prebenda teologal, se observa; si bien el Lectoral trabaja mas que los otros, en virtud de su officio. No sucede asi donde los obispos no son verdaderamente tales ni pastores, sino puros mercenarios; porque estos solo piensan en aumentar sus rentas.

De aqui suelen resultar cuestiones no solo con los clérigos propios subditos suyos, sino tambien con otros seculares ó regulares esentos, sobre quienes tienen obligacion de asistir á esta leccion, ó respectivamente á la congregacion ó conferencia, tanto que pueden ser castigados los que no asisten. Pero en este punto debe procederse con mucha prudencia, segun acostumbran los buenos prelados, distinguiendo, si se trata de párrocos ó vicarios que en la actualidad tengan cura de almas por razon del beneficio ú officio; puesto que semejantes sugetos tienen obligacion de asistir, pudiendo de lo contrario ser castigados, aunque sean regulares exentos, porque es muy sabido, que no vale la exencion en lo relativo á la cura de almas y administracion de sacramentos. Mas cuando los que tienen esta cura por título perpétuo no pueden asistir, no deben por este leve motivo ser privados ó suspendidos de su beneficio. Por lo tanto conviene dar facultad de castigar, segun el principio admitido de derecho, porque cuando se manda ó se desea algo, es necesario que se conceda aquella facultad, sin lo cual no pueden obtenerse sus consecuencias.

Y aunque haya motivo para disputar si los párrocos que obtienen su parroquia segun la forma prescrita por el Concilio pueden ser obligados á presentarse en las conferencias, porque á causa de la formalidad del concurso parecen en cierto modo haber sido graduados, doctorados y constituidos maestros, no debiendo por lo tanto ser precisados á volver á las escuelas en clase de discípulos; sin embargo esta pretension fué desechada con motivo; ya porque en semejantes congregaciones ó conferencias todos son alternativamente maestros y discípulos; ya tambien porque los que en determinados tiempos son idóneos, pueden llegar á no serlo, desamparando los estudios, como diariamente está sucediendo.

O bien se trata de los que sin título ú officio admitieron voluntariamente el cargo de la administracion de los sacramentos, como los simples confesores seculares ó regulares; en cuyo caso no se necesita ninguna coaccion penal; puesto que el obispo tiene á la mano el remedio, quitándolos ó suspendiéndolos las licencias de administrar sacramentos.

No obstante lo dicho, semejante consideracion no siempre procede, porque en las ciudades pequeñas y en los lugares, la mayor afliccion de los buenos obispos consiste en la falta de operarios aptos, y de medios; de manera que no es aplicable la mejor medicina de todas, que consiste en atraer con premios á los buenos operarios; por cuya causa conviene abstenerse de este remedio como perjudicial al pueblo, por carecer de otros que son aptos para este cargo; y por este motivo conviene emplear esta coaccion aun con aquellos regulares esentos que admitieron este cargo, ó con los que acostumbraron á ejercerle en la iglesia de aquellos; á fin de que no puedan decir, que no cuidan de administrar el sacramento de la penitencia y de oír confesiones. Y por lo tanto, la denegacion ó suspension de la licencia no es suficiente medicina. Por esta causa, asi como el obispo no puede suspender á todos los confesores regulares de un monasterio ó respectivamente de todos, cuando personalmente no lo merezcan; porque se reputaria como una animosidad, segun ha declarado varias veces la sagrada Congregacion: por el contrario, no está en las atribuciones de estos regulares rehusar este cargo, por soberbia, la que suele ocultarse con el pretexto de esencion ó privilegios; y en especial porque en las mismas casas de los regulares, que no constan de muchos individuos, ni son de primera clase y con estudios, parece que se observa poco la disposicion de este decreto conciliar en lo que atañe á los regulares.

Además, cuando en algun convento, en observancia de este decreto, se tienen lecciones ó conferencias entre los mismos regulares, nos parece que deben asistir los que aspiren á oír confe-

siones; á fin de que se instruyan mejor de los usos y costumbres locales; y para que el mismo obispo, ó el que en su nombre presida se entere de sus opiniones y práctica; porque como se ve con frecuencia, y en especial en asuntos de usura ó comercio de contrabando, y otros por el estilo, son distintas las opiniones segun la diversidad de costumbres locales y otras circunstancias. Por cuya razon, los regulares, que con frecuencia varian de lugar, suelen practicar en una region las opiniones que defendieron en otra, en que estan reprobadas; y por lo mismo conviene que lo conozca el obispo.

Y como diariamente se ve, los regulares que por sus constituciones profesan la vida activa, y suelen oír confesiones, al declarar que se constituyen en operarios en la viña del Señor, parece que por un tácito contrato se obligan á obedecer al obispo, como al encargado y guarda mayor de la misma viña: y en especial, porque como ya se ha dicho, aun contra la voluntad de este pretenden ejercer este oficio, siempre que personalmente no sean indignos, recurriendo á la sagrada Congregacion, cuando se les niegue.

Hay que hacer otra nueva distincion respecto á los clérigos seculares, entre aquellos, que aunque no esten encargados de la cura de almas, tienen sin embargo beneficios residenciales y servibles por precision ó causativamente, como canonicatos, raciones, capellanías, etc. por cuya causa suelen por costumbre de la Iglesia, no solo celebrar los oficios eclesiásticos, sino tambien administrar los sacramentos, y en especial el de la penitencia, por devocion y comodidad del pueblo, de la manera que lo hacen los regulares; porque entonces, en atencion á las espresadas razones, y aun con mas fuerza, no solo podrán ser obligados aquellos que acostumbraron ejercer este cargo, sino tambien los otros, para que de este modo puedan con el tiempo ser constituidos aun contra su voluntad en lugar de los que fallezcan, si el obispo los repunte aptos, si hay falta de operarios y si lo exige la necesidad del pueblo; puesto que este loable ejercicio no solo sirve para la conservacion de la idoneidad de aquellos que se destinan para este cargo, sino tambien para doctrina é instruccion de los otros que han de ser puestos ó subrogados en lugar de los que mueren.

O bien se trata de aquellos clérigos que no tienen ningun beneficio residencial ó servitorio. En este caso, si se habla de los que estan adictos al servicio de una iglesia parroquial ó matriz y á su masa en atencion á la prerogativa de ser allí ciudadanos ó naturales, de modo que de hecho forman cierta especie de cabildo ó congregacion á imitacion de una colegiata, como sucede con frecuencia en Italia y España: y entonces debe decirse lo mismo por ser idéntica la razon. Pero no sucederá esto con aquellos clérigos que formalmente no estan asignados al servicio de ninguna iglesia, y que solo por piedad ó devocion se hacen clérigos; puesto que entonces no hay razon alguna por la que se les pueda obligar; y por lo tanto, parece que les asiste la regla que (aunque raras veces) es apta para recibir limitacion, cuando la necesidad obliga, por escasez de operarios, en caso de peste ó de gran número de enfermedades.

En la provision de la prebenda teologal suelen suscitarse cuestiones en las iglesias en que pertenece generalmente al cabildo ó algun prelado inferior, sobre si en estas prebendas hay algo de particular, en virtud de lo cual la colacion ó al menos la aprobacion deba corresponder al obispo; pero en Italia nunca, ó muy raras veces se suscitan estas cuestiones; ya porque á causa de la gran frecuencia suele haber en estas determinadas prebendas reservacion ó afeccion apostólica, ya por razon de los meses, por consideracion á la persona, porque sea protonotario ó familiar de algun cardenal ó subcolector apostólico: ya tambien porque mediante el gran número de obispados y corta estension de territorio, de lo que resulta la pobreza de las iglesias catedrales y cabildos, es muy raro el caso del derecho del cabildo ó de otro que tenga participacion en la colacion de las canongias en la catedral; cuando por el contrario en España son muy frecuentes estas cuestiones, en donde tienen mas prerogativas los cabildos. (1)

Los colectores refieren muchas declaraciones relativas á esta prebenda canonical, ya acerca de sus rentas, ya tambien respectivamente sobre la pérdida de las distribuciones por el tiempo que estuviese su poseedor ocupado en las esplicaciones; como tambien sobre las providencias que ha de tomar el obispo mientras esté vacante, ya porque su poseedor se encuentre ausente, ya tambien

(1) En el concilio de Madrid del año de 1473 se ordenó la provision de dos prebendas de oficio llamadas Doctoral y Magistral: algunos defienden que tienen otro origen, de lo que á su tiempo nos daremos cargo.

por estar impedido, ó bien porque no cumpla con sus deberes, como puede verlo el que lo necesite en las obras de los colectores.

En Italia, como ya hemos dicho, apenas hay disertaciones acerca del dogma, porque esta provincia, por la divina gracia, está purgada de toda mancha de heregia, por lo que son inútiles; aprovechando mas disertar sobre casos de conciencia, lo que se efectúa en algunas horas en que no hay oficios divinos, como por ejemplo despues de visperas; por lo que no suele tampoco tratarse sobre el lucro ó pérdida de las distribuciones.

Acerca del otro punto de que se habla en el primer decreto sobre establecimiento de un preceptor de latinidad; debemos decir que transcurridos algunos años pareció mas conveniente crear seminarios, de los que se dirá algo en la ses. 23 cap. 18.

Del canónico Penitenciario se hablará en la ses. 24 cap. 8 lo que mas especialmente se haya mandado, y se observa en España.

CAPUT II.

De verbi Dei Concinatoribus, et Quaestoribus decimosynariis.

Quia verò Christianae Reipublicae non minus necessaria est praedicationis Evangelii, quàm lectio, et hoc est praecipuum Episcoporum munus; statuit, et decrevit eadem sancta Synodus, omnes Episcopos, Archiepiscopos, Primates, et omnes alios ecclesiarum Praelatos teneri per se ipsos, si legitimè impediti non fuerint, ad praedicandum sanctum Jesu Christi Evangelium. Si verò contigerit Episcopos, et alios praedictos, legitimo detineri impedimento; juxta formam generalis concilii, viros (1) idoneos assumere teneantur ad hujusmodi praedicationis officium salubriter exequendum. Si quis autem hoc adimplere contempserit, districtae subjaceat ultioni. Archipresbyteri quoque, Plebani, et quicumque Parochiales, vel alias curam animarum habentes, ecclesias quocumque modo obtinent, per se, vel alios idoneos, si legitimè impediti fuerint, diebus saltem Dominicis (2), et festis solemnibus, plebes sibi commissas pro sua, et earum capacitate pascant salutaribus verbis; docendo ea, quae scire omnibus necessarium est ad salutem; annuntiandoque eis cum brevitate, et facilitate sermonis vitia, quae eos declinare, et virtutes, quas sectari oporteat; ut poenam aeternam evadere, et coelestem gloriam consequi valeant. Id verò si quis eorum praestare negligat, etiam si ab Episcopi jurisdictione quavis ratione exemptum se esse praetenderet; etiam si ecclesiae quovis modo exemptae dicerentur, aut alicui monasterio, etiam extra dioecesim existenti, forsitan annexae, vel unitae, modò re ipsa in dioecesi sint, provida pastoralis Episcoporum sollicitudo non desit, ne illud impleatur (3): *Parvuli petierunt panem, et non erat qui frangeret eis.* Itaque, ubi ab Episcopo monitrium mensium spatium munerì suo defuerint, per

CAPITULO II.

De los predicadores de la palabra divina, y de los questores ó limosneros.

Siendo tan necesaria á la república cristiana la predicacion del Evangelio, como su enseñanza, y siendo este el principal ministerio de los obispos, estableció y decretó el mismo santo Concilio, que todos los obispos, arzobispos, primados y demas prelados de las iglesias, están obligados á predicar el sacrosanto Evangelio de Jesu-cristo por si mismos, sino estuvieren legitimamente impedidos; pero si sucediese que los obispos, y demas mencionados, se hallaren, tengan obligacion, segun lo dispuesto en el concilio general, de elegir personas hábiles para que desempeñen con provecho el ministerio de la predicacion. Y si alguno despreciare dar cumplimiento á esta disposicion, sea castigado con severidad. Igualmente, los arciprestes, párrocos y los que gobiernan iglesias parroquiales ú otras que tienen cura de almas, de cualquier modo que sea, instruyan con discursos edificantes por si, ó por otras personas capaces, si estuvieren legitimamente impedidos, á lo menos en los domingos y festividades solemnes, á los fieles que les estan encomendados, conforme su capacidad, y la de sus ovejas; enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna, y esplicándoles en pocas y sencillas palabras los vicios que deben huir, y las virtudes que han de practicar, para librarse de las penas del infierno, y conseguir la eterna felicidad. Mas si alguno de ellos fuere negligente en cumplirlo, aunque pretenda so cualquier pretexto hallarse esento de la jurisdiccion del obispo, y aunque sus iglesias se reputen de cualquier modo esentas ó acaso anejas, ó unidas á algun monasterio, aunque este exista fuera de la diócesis, con tal que se hallen

(1) Cap. Inter caetera, 13. de Offic. judic. ordinar.
(2) Conc. Constantiæ, 6. c. 3. Lateran. ultim. Ses. 4.

(3) Jerem. Theen. 4. 4.

censuras ecclesiasticas, seu aliàs ad ipsius Episcopi arbitrium cogantur. ita ut etiam, si ei sic expedire visum fuerit, ex beneficiorum fructibus alteri, qui id praestet, honesta aliqua merces persolvatur, donec principalis ipse resipiscens officium suum impleat. Si quae verò parochiales ecclesiae reperiantur subjectae monasteriis, in nulla dioecesi existentibus; si Abbates, et regulares Praelati in praedictis negligentibus fuerint; a Metropolitanis, in quorum provinciis dioeceses ipsae sitae sunt, tamquam quoad hoc Sedis Apostolicae delegatis, compellantur. Neque hujus Decreti executionem consuetudo, vel exemptio, aut appellatio, aut reclamatio, sive recursus impedire valeat, quousque desuper a competenti iudice, qui summarie, et sola facti veritate inspecta, procedat, cognitum, et decisum fuerit. Regulares verò (1) cujuscumque ordinis, nisi a suis Superioribus de vita, moribus, et scientia examinati, et approbati fuerint, ac de eorum licentia, etiam in ecclesiis suorum ordinum, praedicare non possint: cum qua licentia personaliter se coram Episcopis praesentare, et ab eis benedictionem petere teneantur, antequam praedicare incipiant. In ecclesiis verò, quae suorum ordinum non sunt, ultra licentiam suorum Superiorum, etiam Episcopi licentiam habere teneantur; sine qua in ipsis ecclesiis non suorum ordinum nullo modo praedicare possint. Ipsam autem licentiam gratis Episcopi concedant. Si verò, quod absit, praedicator errores, aut scandala disseminaverit in populum, etiam si in monasterio sui, vel alterius ordinis praedicet, Episcopus ei praedicationem interdicat. Quòd si haereses praedicaverit; contra eum secundum juris dispositionem, aut loci consuetudinem procedat; etiam si praedicator ipse generali, vel speciali privilegio exemptum se esse praetenderet. Quo casu Episcopus auctoritate Apostolica, et tamquam Sedis Apostolicae delegatus procedat. Curent autem Episcopi, ne quis praedicator, vel ex informationibus, vel aliàs calumniosè vexetur, justamve de eis conquerendi occasionem habeat. Caveant praeterea Episcopi, ne aliquem vel eorum, qui, cum sint nomine Regulares, extra claustra tamen, et obedientiam religionum suarum vivunt; vel Presbyterorum saecularium, nisi ipsis noti sint, et moribus, atque doctrina probati, etiam quorumlibet privilegiorum praetextu, in sua civitate, vel dioecesi praedicare permittant, donec ab ipsis Episcopis super ea re sancta Sedes Apostolica consulatur; a qua privilegia hujusmodi, nisi tacita veritate, et expresso mendacio, ab indignis extorqueri verisimile non est (2). Quaestores vero eleemosynarii, qui etiam Quaestuarii vulgò dicuntur, cujuscumque conditionis existant, nullo modo, nec per se, nec per alium praedicare praesumant: et contra facientes

efectivamente las iglesias dentro de esta; no omita la providencia y solicitud pastoral de los obispos estorvar que se verifique lo que dice la Escritura: *Los niños pidieron pan, y no habia quien se lo partiese*. En consecuencia, si amonestados por el obispo faltaren á esta obligacion tres meses, sean precisados á cumplirla por medio de censuras ecclesiásticas, ó de otras penas, á voluntad del mismo obispo; de suerte, que si le pareciese conveniente, aun se pagará á otra persona que desempeñe aquella obligacion algun decente estipendio de los frutos de los beneficios, hasta que arrepentido el titular cumpla con su deber. Y si se hallaren algunas iglesias parroquiales sujetas á monasterios *nullius* diócesis, cuyos abades ó prelados regulares fueren omisos en las obligaciones mencionadas, sean compelidos á cumplirlas por los metropolitanos, en cuyas provincias estén aquellas diócesis, obrando en esto como delegados de la Sede Apostólica; sin que pueda impedir la ejecucion de este decreto costumbre alguna, ó esencion, apelacion, reclamacion ó recurso, hasta tanto que se conozca y decida por juez competente, quien debe proceder sumariamente, y atendida sola la verdad del hecho. Tampoco puedan predicar, ni aun en las iglesias de sus órdenes, los regulares de cualquiera religion que sean, sino hubieren sido examinados y aprobados por sus superiores, sobre su vida, costumbres y sabiduría; y tengan ademas su licencia; con la cual estén obligados antes de comenzar á predicar á presentarse personalmente á los obispos, y pedirles su benediction. Y para predicar en las iglesias que no son de sus órdenes, tengan obligacion de impetrar, ademas de la licencia de sus superiores, la del obispo; sin la cual de ningun modo puedan predicar en ellas: y los obispos se la han de conceder gratuitamente. Y si, lo que Dios no permita, sembrare el predicador en el pueblo errores ó escándalos, aunque predique en su monasterio, ó en los de otro orden, le privará el obispo el uso de la predicacion. Si predicase heregias, procederá contra él segun lo dispuesto en el derecho, ó segun la costumbre del lugar; aunque el mismo predicador pretestase estar esento por privilegio general ó especial: en cuyo caso procederá el obispo con autoridad apostólica, y como delegado de la santa Sede. Deben tambien cuidar los obispos de que el predicador no padezca vejaciones por falsos informes ó calumnias, ni se le dé justo motivo de quejarse de ellos. Eviten ademas de esto que predique, bajo pretesto de cualquier privilegio en su ciudad ó diócesis, persona alguna, ya sea de los que siendo regulares en el nombre, viven fuera de la clausura y obediencia de sus religiones, ó ya de los

(1) Lateran. sub Leon. X. Ses. VI.

(2) Lateranen. sub Innocen. III. cap. 62.

ab Episcopis, et Ordinariis locorum, privilegiis quibuscumque non obstantibus, opportunis remediis omnino arceantur.

presbíteros seculares, á no tenerles conocidos y saber que son de buenas costumbres y doctrina; hasta que los mismos obispos consulten sobre el caso á la santa sede Apostólica: de la que no es verisímil saquen personas indignas semejantes privilegios, á no ser por obrepcion ó subrepcion. Los que recogen las limosnas, que comunmente se llaman questores, de cualquier condicion que sean, no presuman de modo alguno predicar por sí, ni por otro; y los contraventores sean reprimidos eficazmente con oportunos remedios por los obispos y ordinarios locales, sin que les sirvan ningunos privilegios.

Indictio futurae Sessionis.

Asignacion del dia de la sesion siguiente.

Item haec sacrosancta Synodus statuit, et decernit, primam futuram Sessionem tenendam, et celebrandam esse die Jovis, feria quinta post festum B. Jacobi Apostoli.

Ademas de esto, el mismo sacrosanto concilio establece y decreta, que la próxima futura sesion se tenga y celebre el jueves, feria quinta despues de la fiesta del bienaventurado Apóstol Santiago,

Prorogata deinde fuit Sessio ad diem XIII. mensis Januarii M.D.XLVII,

Prorogóse despues la sesion al dia 13 de enero de 1547.

DECLARACIONES.

Omnès episcopos. El obispo debe predicar por sí mismo, ó pagar á quien lo haga por él, *Viros idoneos assumere teneantur.* Por sí mismo, sin necesidad del consentimiento del cabildo, como se verá en la ses. 24 cap. 4.

Hallándose en vigor este decreto del concilio y el cap. 4 de la Ses. 24, el nombramiento de predicador en la iglesia catedral pertenece esclusivamente al obispo: de modo que ni los canónigos ni el cabildo pueden entrometerse en esta atribucion; ni sin consultar al obispo, ú oponiéndose, pueden aprobar, nombrar ó admitir á nadie á predicar en la catedral, aunque sea de los aprobados por el mismo obispo. Y la Congregacion decidió que á él pertenece en su catedral este derecho sin consideracion alguna ni aun á la costumbre inmemorial, que facultaba al efecto al cabildo, ó que ordenaba se le pidiera consejo.

Teneantur. Mientras no se decide la duda acerca de quién debe pagar al predicador cuaresmero le satisfará el obispo.

El obispo debe á sus espensas pagar en la catedral algun predicador, no obstante cualesquiera costumbres é inmunidades: *V. ses. 24. cap. 4 de ref.* Si alguna corporacion local suele por costumbre inmemorial pagar al predicador, debe obligársela á que continúe en adelante.

Per se vel alios idoneos, etc. El mismo Ordinario debe elegir los predicadores, á no ser que haya costumbre inmemorial en contra; y si los párrocos quieren por sí mismos predicar, no se es debe poner obstáculos.

La Congregacion del concilio decidió que debe obligarse á los párrocos á cumplir por sí mismos, y no por sustitutos, sus obligaciones: pero que se les pueden tolerar los sustitutos, cuando se lo permiten los cánones y decretos del concilio.

Etiam in ecclesiis suorum ordinum. Los regulares que quieren predicar en las iglesias de sus órdenes no necesitan licencias del obispo: debiendo tan solamente ser examinados por sus superiores sobre su vida, costumbres é idoneidad, sacar de estos la licencia, presentarse con ella personalmente al obispo y pedirles la bendicion, aunque no llegaren á obtenerla.

Antequam praedicare incipiunt Si se presentare al Ordinario un predicador apto, no se le deb negar la licencia, segun el tenor de este decreto. Ni el Ordinario puede por su capricho y sin causa racional privarle de la predicacion.

In ecclesiis vero. Supuesta la costumbre, el predicador nombrado por el Ordinario puede predicar en cualquier pueblo en las iglesias de regulares (aunque sean de distinta orden); y el obispo